

Correo electrónico

De: Gerardo Rafael Chadid Santamaria (gchadid@bu.com.co)

Para: info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de diciembre de 2025 6:54:13 p. m.

Asunto: Respuesta al cuestionario de importadores y exportadores - Investigación antidumping llantas china - SUNSET

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025
Doctora

NUBIA LÓPEZ MORALES
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
info@mincit.gov.co

Asunto: Respuesta al cuestionario de importadores y exportadores – Investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la compañía SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S ("SUNSET"), y SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED ("SUNSET TIRES") tal como consta en el Anexo 1 del presente escrito, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, presentar respuesta al cuestionario de importadores y exportadores en nombre de SUNSET Y SUNSET TIRES, así como escrito de oposición a la imposición de las medidas antidumping.

Teniendo en cuenta el tamaño de los archivos anexos que se presentan, se remite el siguiente enlace para que los documentos puedan ser descargados:

[RADICACION RESPUESTA CUESTIONARIOS ANTIDUMPING LLANTAS - SUNSET](#)

Agradecemos confirmar acceso al enlace.

Cordialmente,

Gerardo Chadid
Apoderado SUNSET LLANTAS COLOMBIA S.A.S., y SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED.

Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

gchadid@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8446

+57-60-1-7442211 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the

case that they are applicable.

Anexos: image001.png;image002.png;image003.png;image004.png;Anexo 1 - Poderes_PUBLICO.pdf;Anexo 2 - Respuesta_SUNSET_exportadora_CONFIDENCIAL.pdf; Anexo 2 - Respuesta_SUNSET_exportadora_PUBLICA.pdf;Anexo 3 - Respuesta_SUNSET_importadores_CONFIDENCIAL.pdf; Anexo 3 - Respuesta_SUNSET_importadores_PUBLICA.pdf;Oposicion_Llantas_PUBLICA.pdf;

VERSIÓN PÚBLICA
*ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED*

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE
LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS
EN AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

**Producto: Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones
clasificados bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00**

País de origen: República Popular China

19 de diciembre de 2025

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025

Doctora
NUBIA LÓPEZ MORALES
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
info@mincit.gov.co

Asunto: **Respuesta al cuestionario de importadores y exportadores** – Investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la compañía **SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S** ("SUNSET"), y **SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED** ("SUNSET TIRES") tal como consta en el Anexo 1 del presente escrito, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, presentar respuesta al cuestionario de importadores y exportadores en nombre de **SUNSET Y SUNSET TIRES** en el orden que se detalla a continuación.

De la señora Subdirectora,



GERARDO CHADID SANTAMARÍA
C.C. No. 1.143.333.174
T.P. No. 217.857 del C.S.J.

ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Mediante el presente se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que deberán llevar a la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad Investigadora”) a concluir que en el presente caso no se cumplen los requisitos contemplados en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) y en el Decreto 1794 de 2020 para que se impongan derechos antidumping, cuya investigación se inició con la Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 publicada en el Diario Oficial No. 53.280 del 21 de octubre de 2025.

La anterior conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones que cuestionan el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para el establecimiento de derechos antidumping. A saber, en el marco de una investigación de este tipo, es menester acreditar los requisitos de (i) representatividad; (ii) similitud; (iii) dumping; (iv) daño; y (v) relación causal. En ese sentido, se pondrán de presente argumentos relativos a:

- (i) La información que se ha aportado en el marco de la Investigación por parte de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (“ANDI”) en representación de Goodyear (la “Petitioner”) no ha cumplido con los requisitos de confidencialidad establecidos en la normativa, impidiendo la adecuada visualización de esta y consecuencial oposición, en el marco de la aplicación de los principios rectores.
- (ii) De acuerdo con las características técnicas de los productos se deberá realizar una segmentación de mercado, para poder verificar de manera correcta si se cumple o no con el requisito de similitud entre el producto investigado y el producto nacional.
- (iii) Estados Unidos no constituye un tercer país apropiado, puesto no es un origen representativo del producto en el mercado colombiano y, por tanto, el valor del producto en el mercado estadounidense no resulta ni equiparable ni representativo de un “valor normal” para las transacciones realizadas en el mercado colombiano. Por ello, es indispensable modificar el tercer país que se usará como parámetro en la investigación.
- (iv) Existen causas generadoras de daño ajenas al alegado dumping en las importaciones, de forma tal que no se acredita el nexo causal existente.

A continuación, se procederá a desarrollar en detalle las consideraciones previamente referenciadas y se presentarán al final del escrito las respuestas de SUNSET al cuestionario importadores y SUNSET TIRES al cuestionario de exportadores, formularios que la Autoridad Investigadora expidió en el marco de la presente investigación.

1.1. Consideraciones relativas a la confidencialidad

En el marco de la investigación en curso, la petitioner ha aportado una serie de información con el fin de acreditar los requisitos establecidos por la normativa para la imposición de derechos antidumping. No obstante, la información presentada ha sido catalogada, en su mayoría, como confidencial sin otorgar argumento de peso alguno, o incluso, dando argumentos infundados. Con este comportamiento, la petitioner ha incumplido con el estándar establecido por el Órgano de solución de Controversias (“OSD”) de la OMC en tres aspectos:

- (i) El criterio de confidencialidad y la información que se tacha bajo este;

- (ii) Los estándares que debe cumplir un resumen adecuado de la información aportada como confidencial;
- (iii) La justificación de confidencialidad de la información no susceptible de resumen.

Particularmente, se tiene que esta vulneración ha imposibilitado la revisión de información fundamental para las partes interesadas, tal como lo es el Registro de Productores de Bienes Nacionales, información que permita verificar la determinación del valor normal conforme a la regla del 5 por ciento, e incluso, aspectos relativos a las características técnicas del producto y sus procesos productivos.

1.1.1. Incumplimiento del estándar de confidencialidad

En el acápite correspondiente a la confidencialidad de la solicitud realizada por la Peticionaria (Tomo 1, página 93), esta realiza un listado de la información confidencial y reservada, asegurando que lo allí consignado no es susceptible de elaboración de resumen, y que su naturaleza es “estrictamente confidencial”.

A título ilustrativo, se expone que entre esta información se encuentran: (i) Registro de Productores de Bienes Nacionales; (ii) Características del proceso productivo; e (iii) Información de facturas de venta interna de Estados Unidos para cálculo del valor normal. Cada uno de estos segmentos recibió como justificación para su tacha que constituía “Información sensible del negocio”.

Al respecto, la justificación es insuficiente. No toda información es confidencial y, cuando lo sea, debe cumplir el estándar previsto en el Acuerdo Antidumping y en el Decreto 1794.

El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping define la información confidencial como aquella cuya divulgación implica una ventaja significativa para un competidor, o tenga la capacidad de afectar negativamente a la persona que proporciona la información o quien la recibe.

“6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Considerando el entendimiento que proporciona el Acuerdo Antidumping sobre confidencialidad, la información tachada en los anexos que se relacionarán a continuación no posee una naturaleza confidencial:

- Anexo 3A- Registro Nacional de Productores;
- Anexo 8- Ficha Técnica Producto Nacional;
- Anexo 8B- Flujograma proceso de producción;

En cada uno de estos casos, la información (i) **no implica ventaja alguna para la competencia**; y (ii) **no constituye un efecto desfavorable para la Peticionaria, la Autoridad, o las partes**.

Por el contrario, el acceso a esta información es esencial para el correcto desarrollo de la investigación, toda vez que permite comprender las características técnicas del producto, el proceso de producción, e incluso, corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados por la norma para la imposición de derechos antidumping, particularmente en lo referente a la representatividad y similitud.

Advertimos que la petición incluye información que, aunque podría considerarse confidencial conforme a la norma, no cumple el estándar de confidencialidad, pues no se acompaña de un

resumen adecuado. El artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping exige que la información marcada como confidencial vaya acompañada de un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir su comprensión; en caso contrario, deben explicarse las razones por las cuales no es posible resumirla.

*“6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren **resúmenes no confidenciales de la misma**. Tales resúmenes serán lo **suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información** facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. **En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.**”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

De hecho, resulta tan trascendente el criterio de confidencialidad, que el Informe del Órgano de Apelación de la OMC, en el caso “Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas Sobre Determinados Elementos De Fijación De Hierro O Acero Procedentes De China”¹ se pronunció al respecto:

*“542. (...) Como constató el Grupo Especial, “el párrafo 5.1 del artículo 6 sirve para alcanzar el objetivo de garantizar la disponibilidad del trato confidencial sin que ello afecte desfavorablemente a la transparencia del proceso de investigación”. En lo que se refiere a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea “lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial”. **Que el resumen suministrado sea suficiente dependerá por tanto de la información confidencial de que se trate, pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.**”*

*543. El párrafo 5.1 del artículo 6 contempla la posibilidad de que, en “circunstancias excepcionales”, la información confidencial no pueda “ser resumida”. **En tales circunstancias excepcionales, una parte podrá indicar que no puede suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial, pero pese a ello está obligada a “exponer las razones por las que no es posible resumirla”.** El párrafo 5.1 del artículo 6 exime a una parte del deber que le corresponde de suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial únicamente si “no es posible” hacerlo. **No basta con que una parte alegue simplemente que suministrar un resumen sería oneroso o costoso.** No será posible resumir la información en caso de que no pueda establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible o que no suministre necesariamente un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, reiteramos la obligación de exponer resúmenes que otorguen entendimiento adecuado del contenido, o se proporcione cuanto menos una justificación razonable. Así también

¹ Expediente DS397. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds397_s.htm

reza el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, que recalca esta obligación y la consagra en la normativa local.

“Artículo 2.2.3.7.6.20. Reserva de documentos confidenciales.

(...)

Quienes aporten documentos confidenciales **deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deberán tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.**

*En circunstancias excepcionales **debidamente demostradas**, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, toda la información que fue catalogada como confidencial **se aportó sin el señalado resumen que proporcione el entendimiento de esta**. Particularmente, los anexos que se señalan a continuación, pese a ser confidenciales, se aportaron sin el debido resumen, y, por el contrario, se justificó que por su naturaleza no podían ser objeto de tal:

- Anexo 1D- Registro Único Tributario Goodyear
- Anexo 2 - Participación accionaria
- Anexo 3- Volumen de producción de la Compañía
- Anexo 4- Comunicación ANDI
- Anexo 7- Consumidores Intermedios
- Anexo 9- Información sobre importaciones
- Anexo 10-Variables de Daño Importante
- Anexo 11- Información sobre inventarios, producción y ventas
- Anexo 12 - Estado de Resultados y Estado de Costo
- Anexo 13- Facturas
- Anexo 14- Estados Financieros
- Anexo 15 – Documentos revisor fiscal y contador
- Anexo 16 – Análisis ANDI

Como se expuso anteriormente, las normas aplicables a la materia contemplan que la excepción a la elaboración de resúmenes solo procede en circunstancias excepcionales que lo impidan, lo cual no es el caso, toda vez que la totalidad de la información fue tachada con el mismo argumento, y es claro que la mayoría de información allí listada sí es susceptible de elaboración de resúmenes.

Este argumento se ve reforzado por la solicitud realizada por la Autoridad Investigadora a la peticionaria el 21 de julio de 2025 (Tomo 6, página 1). En este, se puso de presente el incumplimiento en los estándares de confidencialidad y se solicitó el suministro de resúmenes públicos de la información confidencial o, en su defecto, acreditar las circunstancias excepcionales que impiden que la información pueda ser resumida. Como resultado de esto, la peticionaria aportó los Estados Financieros y el Anexo 4.

Tras esto, la Autoridad Investigadora requirió nuevamente a la peticionaria el 5 de agosto de 2025, solicitando el envío de fichas técnicas de determinadas referencias e información detallada de las materias primas utilizadas para la fabricación de los neumáticos. La peticionaria suministró esta información en versiones públicas, pese a que, hasta el momento, las fichas técnicas de las referencias solicitadas tampoco figuran en el expediente, ni de manera pública, ni confidencial junto al correspondiente resumen.

Dicho esto, es claro que, hasta el momento **existe un incumplimiento de las obligaciones derivadas del estándar de confidencialidad, ya que no se tiene acceso a resumen alguno bajo los parámetros dados, ni existe una justificación de peso para no aportar los mismos.** Esta situación es preocupante y debe ser corregida por la Autoridad, pues entorpece el normal desarrollo de la investigación e impide el ejercicio de la sana contradicción.

Al respecto, la norma establece, particularmente en el artículo del Decreto 1794 de 2020, que la Autoridad Investigadora podrá solicitar el levantamiento de la confidencialidad cuando la información aportada como tal no revista efectivamente de dicho carácter:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.20. Reserva de documentos confidenciales. La Autoridad Investigadora al iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.

(...) Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.”

En ese sentido, no resulta aceptable que la Peticionaria haya solicitado como confidencial el tratamiento de la totalidad de la información aportada relativa a:

- Registro de Bienes de Producción Nacional, en particular, cuando se trata de una base de datos pública;
- Información sobre importación, en particular, cuando la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”) es pública;
- Estados financieros de la compañía, tratándose de información pública que se registra ante la Superintendencia de Sociedades;
- Flujograma de procesos, cuando es viable presentar un resumen general del proceso productivo;

En virtud de esto, se le solicita respetuosamente a la Autoridad que requiera a la peticionaria para que: (i) aporte la documentación que ha sido catalogada erróneamente como confidencial a la luz de la normativa aplicable; (ii) aporte los resúmenes correspondientes para la información confidencial susceptible de ello; y (iii) justifique debidamente la incapacidad de elaborar resúmenes para la información que así contemple, teniendo en cuenta el estándar de excepcionalidad descrito.

1.1.2. Confidencialidad en facturas comerciales

En desarrollo de la solicitud, la peticionaria aportó facturas comerciales con las que pretende sustentar el valor normal del tercer país planteado ("Estados Unidos"), de conformidad con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020. Sin perjuicio de los comentarios que se realizarán sobre el tercer país sugerido, genera especial preocupación que dichas facturas fueron aportadas en su totalidad como confidenciales y, además, **sin resúmenes públicos suficientemente detallados que permitan una comprensión razonable de su contenido sustancial**. Así pues, se deberá aportar un resumen público que, al menos aclare si se trata de operación entre vinculadas o no.

Esta situación impide verificar dos extremos esenciales: (i) la identificación y, en su caso, la exclusión de operaciones entre partes vinculadas que no reflejen condiciones de mercado; y (ii) la representatividad del precio del tercer país exigida por el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

a) Imposibilidad de identificar, y de ser necesario excluir, operaciones entre vinculadas

Dada la mencionada ausencia de resúmenes no confidenciales, no es posible determinar si alguna de las facturas que han sido aportadas corresponde a operaciones con empresas vinculadas. En consecuencia, no puede verificarse si dichas ventas fueron indebidamente consideradas para el cálculo del valor normal del tercer país, o si, por el contrario, fueron excluidas conforme a las reglas aplicables.

Tal como dispone el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, cuando el producto similar no se vende en condiciones ordinarias de mercado, como es el caso de China, al no tratarse de una economía de mercado, el valor normal se podrá obtener considerando el precio de exportación del producto similar de un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo, o con el valor reconstruido de un producto similar:

*"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping **se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado**, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, pese a la facultad de realizar este cálculo a través de un tercer país, para la determinación del valor normal se deben excluir todas aquellas ventas en el tercer país que no constituyan a operaciones comerciales normales. Tal es el caso de las ventas realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes. Así lo dispone el artículo 2.2.3.7.2.4 del Decreto 1794 de 2020:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. Exclusión de ventas para el cálculo del valor normal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la determinación del valor normal **podrán excluirse todas aquellas ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país que no constituyan operaciones comerciales normales y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas.**

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente

Decreto, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, y en aras no solo de dar cumplimiento a la normativa, sino de alcanzar un cálculo del valor normal que realmente refleje las condiciones ordinarias de mercado del tercer país que la Autoridad Investigadora tenga a bien escoger, es esencial poder tener acceso a una información mediante la cual se corrobore que, en caso de existir operaciones entre vinculadas, estas han sido excluidas del cálculo del valor normal.

En el presente caso, se tienen indicios de que las facturas objeto de análisis habrían sido expedidas por una empresa vinculada a Goodyear de Colombia S.A., debiendo entonces excluirse estas facturas del cálculo del valor normal, puesto que, no representan precios en condiciones normales de mercado.

b) Imposibilidad de verificar la representatividad del precio del tercer país

En efecto, la confidencialidad absoluta de las facturas comerciales aportadas por la peticionaria en aras de sustentar el valor normal del tercer país propuesto hace imposible llevar a cabo una verificación de si el precio empleado para Estados Unidos es efectivamente representativo en los términos del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

El señalado párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, dispone que, para la escogencia del tercer país, este deberá ser representativo, de forma tal que pueda darse una comparación adecuada:

"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En aras de determinar esta proporción, el Acuerdo Antidumping realiza una aclaración mediante la siguiente nota al pie de página que integra el citado artículo:

"Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada." (subrayado y negrilla fuera de texto)

A falta de resúmenes no confidenciales de las facturas, no es posible verificar los elementos mínimos que permitirían evaluar esa representatividad: el volumen total y relativo de las transacciones consideradas en Estados Unidos, la cobertura de referencias del producto similar, la existencia de eventuales ajustes aplicados; y, en general, si el conjunto de operaciones refleja condiciones de mercado que habiliten una comparación adecuada para el establecimiento del valor normal. Sin esa

verificación, la determinación del valor normal en Estados Unidos carece de sustento y, además, limita el derecho de contradicción de las partes interesadas y compromete la solidez de la comparación utilizada para estimar el margen de dumping.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de restablecer la transparencia y la posibilidad de verificación, respetuosamente se solicita a la Autoridad Investigadora que requiera a la peticionaria para que acredite la representatividad del precio del tercer país mediante la exposición del volumen total considerado, en aplicación del estándar del 5% previsto en el Acuerdo Antidumping para la suficiencia de ventas.

1.1.3. Confidencialidad en el Registro de Productores de Bienes Nacionales y Conceptos de representatividad

Como se expuso anteriormente, la peticionaria aportó como confidencial tanto el Registro de Productores de Bienes Nacionales (“RPBN”), como el concepto de representatividad emitido por la ANDI (en representación de la Peticionaria) bajo el argumento que estos constituyen información sensible para la empresa. Ha sido demostrado ya que esta tacha de confidencialidad irrumpe con el estándar normativo, puesto que, el RPBN es de consulta **pública**. Sin embargo, llama la atención particularmente que, al no poder tener acceso a esta documentación, resulta imposible para las partes interesadas llevar a cabo una corroboración del cumplimiento del requisito de representatividad.

Al respecto, la norma establece que, como requisito para la presentación de una petición, la identificación del peticionario debe justificar la representatividad de la rama de producción nacional, misión para la cual podrá hacer uso del Registro de Productores de Bienes Nacionales, o, en su defecto, otro tipo de documento para constatar la condición de producción y su nivel de participación:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.3. Requisitos y presentación de la petición. La solicitud en mención deberá incluir pruebas del dumping, del daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario.

(...)

1. ***Identificación del peticionario. Nombre o razón social y justificación de que es representativo de la rama de producción nacional. Para este efecto, el solicitante podrá aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de documento mediante el cual sea posible constatar de manera fehaciente tal condición y su nivel de participación en el volumen de la producción total.*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al revisar la petición realizada, advertimos que, para cumplir con este requisito, se aportó el RPBN, y un concepto emitido por la ANDI. No obstante, ambos se remitieron en versión confidencial y sin ningún tipo de resumen. Esto, naturalmente, imposibilita a otras partes de la investigación a corroborar el cumplimiento del requisito.

Teniendo en cuenta esto, se realizó una consulta en el RPBN con el fin de verificar este elemento, arrojando como resultado que, a la fecha, **no existe ningún registro vigente que acredite a la peticionaria como productor nacional:**

Imagen 1: Registro de Productores de Bienes Nacionales para la subpartida 4011201000

Subpartida: 4011201000 CNU:

4011201000 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o camiones, radiales. X

Consultar

Mostrar 10 entradas COPIAR EXCEL PDF COLUMNAS VISIBLES Buscar

Nit	Radicionado	Razón Social	Partida Arancelaria	Tipo de bien	Nombre Técnico	Nombre Comercial	Ciudad plantas	Fecha de Vencimiento
No se encontraron registros								

Fuente: Consulta - Productores de Bienes Nacionales

Teniendo en cuenta esto, solicitamos respetuosamente a la Autoridad para que requiera a la Peticionaria el levantamiento de la tacheta de confidencialidad de los señalados documentos, de forma tal que sea posible llevar a cabo la verificación del cumplimiento de este requisito.

En todo caso, solicitamos que se inicie una verificación en aras de determinar si la Peticionaria es o no productor de la mercancía objeto de investigación. Lo anterior puesto que actualmente no cuenta con el RPN, y por ende existe incertidumbre sobre su calidad de productor nacional y en consecuencia si se cumple con el requisito de representatividad.

1.2. Consideraciones relativas a la similitud

El producto investigado en el marco del procedimiento que se adelanta son los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho radiales de los tipos utilizados en autobuses o camiones originarios de China clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 de conformidad con el Arancel de Aduanas Decreto 1881 de 2021. La caracterización de este producto depende de factores como (i) la anchura; (ii) el perfil; (iii) el diámetro; (iv) la capacidad de carga; y (v) la velocidad máxima que permiten. A partir de estas variables, es posible determinar la calidad y rendimiento del producto, lo que, a todas luces, supone una clasificación particular (también llamada gama) dentro del mercado.

Al momento de establecer la similitud entre el producto importado y el nacional, bien es sabido que se deben acoger los principios y parámetros normativos, que, si bien no implican una identidad absoluta, e implican por el contrario aspectos guía a partir de los cuales se pueda establecer que efectivamente ambos productos se reemplacen recíprocamente en el mercado. La razón de ser de estas disposiciones obedece a la necesidad de poder determinar cuándo un producto importado desplaza del mercado a otro.

En el caso que nos convoca, se ha determinado que, si bien existen parámetros de similitud entre el producto nacional y el importado en lo relativo al nombre, similitud funcional y características físicas y químicas, **no se ha llevado a cabo una segmentación adecuada de las múltiples categorías o gamas que pueden existir dentro del producto investigado.** Este aspecto no es menor, pues a falta de este, es imposible conocer a ciencia si efectivamente existe similitud en las subcategorías que existen dentro del producto investigado.

Al respecto, el Grupo Especial en CE – Salmón (Noruega) examinó la alegación de Noruega según la cual el producto investigado debía consistir en un único producto internamente homogéneo o, alternativamente, en categorías que fueran cada una individualmente «similares» entre sí, de modo que constituyeran un solo producto homogéneo.

Frente a esto, el Grupo Especial corroboró que no existen provisiones en el Acuerdo Antidumping que proporcionen orientación alguna frente a los parámetros que se deben seguir de cara a la identificación del producto, y, en consecuencia, no existe impedimento para realizar la segmentación señalada. Para ello, el Grupo Especial citó otras disposiciones del Acuerdo Antidumping como contexto pertinente para la interpretación:

“El artículo 6.10 prevé un examen limitado en los casos en que el número de “tipos de productos involucrados” sea tan grande que resulte impracticable determinar un margen de dumping individual. De manera similar, el Órgano de Apelación ha reconocido que una autoridad investigadora puede dividir un producto en grupos o categorías de mercancías comparables a efectos de la comparación del valor normal y el precio de exportación —la práctica del “promedio múltiple”—. Ninguna de estas prácticas sería necesaria si la interpretación de Noruega sobre el significado de “un producto” en el artículo 2.1 fuera la única interpretación permisible. No existiría la posibilidad de investigar más de un “tipo de producto”, como se menciona en el artículo 6.10, ni razón para agrupar mercancías comparables a efectos de realizar comparaciones de precios para cada grupo en el proceso de cálculo de un único margen de dumping para el producto en su conjunto”² (subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma, es perfectamente viable llevar a cabo la segmentación de las diferentes gamas existentes dentro del producto investigado, de forma tal que sea posible establecer con precisión el valor normal y precio de exportación, y consecuentemente, llevar a cabo una comparación adecuada en los productos.

A título ilustrativo, la peticionaria produce y comercializa llantas comúnmente reconocidas como pertenecientes al segmento “premium” del mercado. En relación con las llantas de origen chino, tal como constata en el expediente (tomos 7 a 14), si bien los productores/exportadores comercializan múltiples referencias, no todas se ubican en la categoría “premium”, pues concentran su oferta, en efecto, en gamas más populares y de menor precio. Esta circunstancia impide comparar una llanta de mayor desempeño, durabilidad y precio, preferida por un segmento específico de consumidores, con una llanta de menor desempeño, durabilidad y precio, dirigida a otro segmento del mercado. Lo anterior resalta la necesidad de segmentar adecuadamente el producto investigado conforme a las distintas categorías existentes.

Para el caso de SUNSET TIRES, se presentan las veintinueve (29) principales referencias de llantas cada una con características técnicas y valor FOB de exportación diferentes:

² Panel Report, EC – Salmon (Norway), para. 7.49. -
https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/anti_dumping_art2_jur.pdf

Tabla 1. Referencias objeto de exportación por parte de SUNSET TIRES

Referencia	Categoría	Peso Neto	Profundidad de labrado
7.00R16LT 14PR 118/114L ECOMIX P1 SET	Económica	20.38kg	12mm
7.50R16LT 14PR 122/118L ECOMIX P1 SET	Económica	26.35kg	12mm
12R22.5 18PR 152/149K FORZA BLOCK P2	Premium	67.19kg	19.5mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOPLUS A2	Económica	28.25kg	12.5mm
295/80R22.5 18PR 152/149L ROBUSTO Z1	Premium	57.20kg	18mm
295/80R22.5 18PR 152/149M XCURVE Z1	Premium	60.20kg	17mm
215/75R17.5 16PR 126/124L ECOPLUS P1	Económica	26.22kg	12.3mm
215/75R17.5 16PR 135/133J ECOPLUS A2	Económica	24.64kg	12mm
215/75R17.5 16PR 135/133J ROBUSTO A2	Económica	25.80kg	14mm
215/75R17.5 18PR 135/133J ECOPLUS C2	Económica	26.40kg	13mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOCITY A2	Media	33.48kg	14.5mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOPLUS P1	Económica	29.58kg	13mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOWAY P1	Económica	31.00kg	13mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ROBUSTO P1	Económica	30.90kg	13mm
235/75R17.5 18PR 143/141J XFORZA P1	Económica	30.08kg	13mm
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOPLUS A2	Económica	28.25kg	12.5mm
295/80R22.5 18PR 152/149K MIX WORKS Z2	Premium	64.10kg	22mm
295/80R22.5 18PR 152/149L FORZA PLUS	Premium	68.66kg	23mm
295/80R22.5 18PR 152/149L XFORZA Z1	Premium	65.20kg	21.5mm
295/80R22.5 18PR 152/149L XFORZA	Premium	70.36kg	23mm
295/80R22.5 18PR 152/149M CURVE PLUS C1	Media	57.34kg	15mm
295/80R22.5 18PR 152/149M CURVE PLUS	Premium	65.53kg	17mm
295/80R22.5 18PR 152/149M ECOPLUS C1	Media	56.33kg	15mm
295/80R22.5 18PR 152/149M FORZA PLUS C2	Premium	61.66kg	21mm
295/80R22.5 18PR 152/149M XCURVE	Premium	64.28kg	17mm
295/80R22.5 18PR 154/149L ECOPLUS A2	Económica	54.50kg	14mm
295/80R22.5 18PR 154/149L ROBUSTO A2	Premium	57.29kg	17.5 mm
295/80R22.5 18PR 154/152M ECOPLUS P2	Media	51.07kg	15.3 mm

Fuente: Preparación propia con base en las fichas técnicas del producto que se aportan a la investigación.

Esta variación en las referencias objeto de importación exige la segmentación del mercado, de manera que la comparación entre el valor normal y el valor de exportación se haga en condiciones equitativas. Puesto que, tal como se demostrará en la investigación, el valor normal, así como el valor de exportación entre las diferentes categorías de llantas varía de manera significativa.

Ahora bien, para que sea posible llevar a cabo esta segmentación, es imprescindible que, en desarrollo de las consideraciones expuestas anteriormente de cara a la similaridad, la Peticionaria aporte la información de las diferentes referencias relevantes para: i) la rama de producción nacional; y el ii) el tercer país.

De manera que, la comparación que se haga para determinar si existe o no producción nacional de un producto similar al importado sea la correcta. Adicionalmente, la segmentación del mercado permitirá que la comparación entre el precio normal (calculado en con base en la información del tercer país) y el valor de exportación (calculado con base a la información remitida por los productores de China), sea la correcta.

1.3. Consideraciones relativas al valor normal

a) Improcedencia del valor normal determinado

Si se adopta como “valor normal” para las importaciones a Colombia de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones, clasificados en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, el determinado preliminarmente por la Autoridad en la Resolución de Apertura No. 287 del 21 de octubre de 2025, en 5,94 USD FOB/KG para el período de análisis del presunto dumping comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025, el 99,65% del volumen total importado a Colombia desde todos los orígenes se habría realizado a precios de dumping durante dicho período.

De acuerdo con la información de importaciones de la DIAN, disponible en LegisComex, para el período de análisis del presunto dumping, se observa que, excluyendo las importaciones originarias de China, el 18,71% del volumen total importado se efectuó a precios inferiores al “valor normal” preliminarmente calculado por la Autoridad (5,94 USD FOB/KG), correspondientes principalmente a importaciones originarias de países como Brasil, India, Japón, Corea del Sur, Ecuador y Tailandia, entre otros. Cabe destacar que el 80,95% del total de las importaciones del producto investigado proviene de China, a un precio de exportación de 2,21 USD/kg. **En consecuencia, el 99,65% de las importaciones del producto a Colombia se realizaron a precios inferiores al “valor normal” determinado preliminarmente en la Resolución de Apertura.**

Por su parte, **si bien el 0,35% restante de las importaciones se efectuó a precios superiores al “valor normal”, estos son volúmenes marginales y no representativos del mercado colombiano.** Tal es el caso de las importaciones originarias de Estados Unidos, las cuales representaron únicamente el 0,14% del total importado del Producto investigado durante el período de análisis del presunto dumping, las cuales se realizaron a un precio de exportación de 6,37 USD FOB/KG. En este sentido, **se concluye que el precio del producto importado desde Estados Unidos no resulta equiparable ni representativo frente al resto de las importaciones del producto a Colombia, dada su ínfima participación en el mercado nacional.**

Tabla 2. Producto investigado: Precio de exportación US\$ FOB/KG de todos los orígenes de importación de Colombia, entre 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025

País de origen	Precio USD FOB / KG	Participación sobre el volumen total importado	Participación sobre el volumen total importado
China	2,21	80,95%	80,95%
España (UE)	5,86	0,02%	18,71%
Polonia (UE)	5,75	0,02%	
República Checa (UE)	5,67	0,05%	
Países Bajos (UE)	5,51	0,01%	
Turquía	5,07	0,04%	
Ecuador	4,98	1,60%	
Brasil	4,39	7,85%	
Egipto	4,16	0,07%	
Japón	4,00	2,76%	
Tailandia	3,91	1,07%	
Taiwán	3,87	0,04%	
Costa Rica	3,65	0,02%	
Corea Del Sur	3,47	2,04%	

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

India	2,91	3,10%	
Emiratos Árabes Unidos	2,91	0,02%	
Hong Kong	2,56	0,00%	

Francia (UE)	7,85	0,02%	0,35%
Italia (UE)	7,24	0,03%	
Canadá	7,06	0,03%	
Alemania (UE)	6,51	0,06%	
Estados Unidos	6,37	0,14%	
Eslovaquia (UE)	6,10	0,03%	
Rumania (UE)	6,05	0,03%	

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo) y zonas francas. No se registraron importaciones con valor FOB igual a cero).

De lo anterior, se puede concluir una de dos cosas:

- **Al menos el 99,65% de las importaciones neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones se hacen a precios de dumping; o**
- **El valor normal no es 5,94 USD FOB /Kg**

Si se acepta como “valor normal” para el periodo de análisis el calculado por la Autoridad en la Resolución de Apertura, basado en transacciones del mercado de Estados Unidos (5,94 USD FOB/kg), el 99,65 % del volumen importado a Colombia desde todos los orígenes habría ingresado a precios de dumping. Esto demuestra que el “valor normal” preliminar es incongruente con la realidad del mercado internacional y evidencia la necesidad de modificar el tercer país, como se solicita en el numeral siguiente.

En otras palabras, la información de las facturas aportadas del mercado interno de Estados Unidos no resulta representativo de un “valor normal”. En relación con este aspecto, el alcance del concepto de “valor normal” ha sido objeto de análisis en diversos casos ante la OMC, en los cuales se ha concluido que el promedio del “valor normal” debe construirse a partir de transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

*“7.272 Al examinar el significado de la expresión “un promedio ponderado del valor normal”, atribuimos especial importancia al sentido de la expresión “valor normal”. Observamos que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al valor normal como al **“precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales”**, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”.³ (Énfasis fuera del texto original).*

*“143. (...). No obstante, incluso cuando las partes son totalmente independientes, la **transacción puede no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”**. En esta apelación, no necesitamos definir todas las circunstancias en las que las transacciones pueden no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”. **Basta con reconocer que, (...), una venta podría no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”, ya porque el precio de venta sea superior al precio propio de las “operaciones comerciales normales” o porque sea inferior a ese precio**”(Énfasis fuera del texto original).⁴*

³ Informe del Grupo Especial, Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil.

⁴ Informe del Órgano de Apelaciones, Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

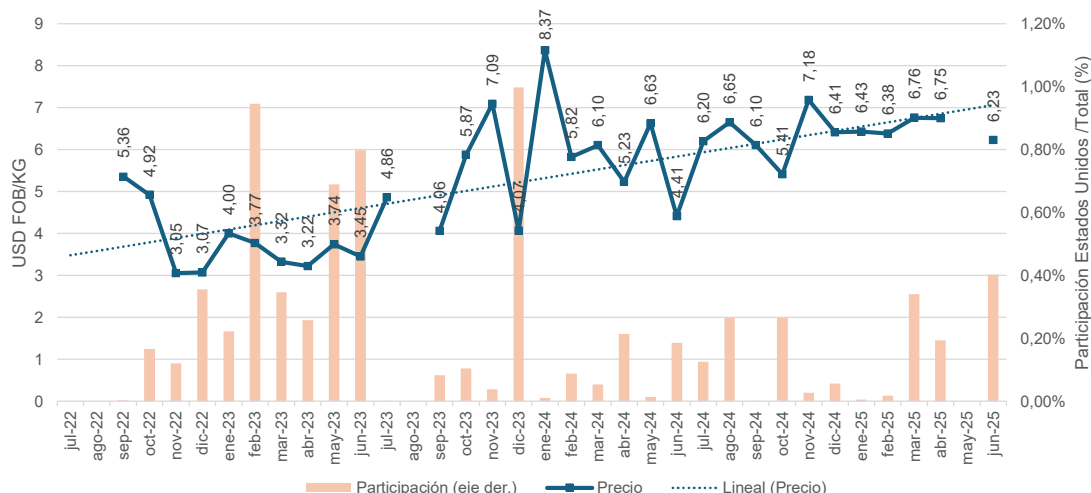
Para el caso presente, si bien el producto comercializado en el mercado interno de los Estados Unidos es similar al producto objeto de investigación, el promedio del “valor normal” no puede considerarse un precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales. Prueba fehaciente de ello es que, con el “valor normal” determinado preliminarmente en 5,94 USD FOB/KG el 99,65 % de las importaciones, provenientes de todos los orígenes, se habrían efectuado a precios de dumping, lo cual evidencia que el precio de venta en el mercado de los Estados Unidos resulta sustancialmente superior al precio observado en las operaciones comerciales normales en el mercado colombiano.

En ese sentido, el precio del producto en el mercado interno de los Estados Unidos dista de la realidad del mercado colombiano y no puede ser considerado como un mercado comparable, lo cual genera una distorsión de los cálculos presentados por el Peticionario y los realizados por la Autoridad en la Resolución de Apertura. Esta situación resulta abiertamente contraria al concepto mismo de “valor normal” y, en consecuencia, el valor del mercado interno de los Estados Unidos propuesto por los Peticionarios no debería ser considerado por la Autoridad para efectos de la presente investigación.

Tal como se observa en la siguiente gráfica, al analizar el periodo comprendido entre julio de 2022 y junio de 2025, el precio de exportación del producto investigado desde los Estados Unidos hacia Colombia muestra una tendencia creciente, al pasar de valores cercanos a 3 USD FOB/KG en los primeros meses del segundo semestre de 2022 a niveles próximos a 6 USD FOB/KG en los primeros meses de 2025.

Asimismo, la participación de los Estados Unidos en las importaciones colombianas del producto investigado resulta marginal, al situarse casi de manera permanente por debajo del 1% del total importado. Incluso, en varios de los meses comprendidos dentro del periodo de análisis, no se registraron importaciones originarias de los Estados Unidos, como ocurrió en mayo de 2025 y agosto de 2023. Finalmente, entre julio de 2022 y junio de 2025 se registró una participación promedio de Estados Unidos en las importaciones del producto investigado de tan solo 0,21% durante el periodo analizado.

Gráfica 1. Producto investigado: Precio de las importaciones originarias de Estados Unidos y participación de Estados Unidos en las importaciones totales, datos mensuales



Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo) y zonas francas. No se registraron importaciones con valor FOB igual a cero).

En la siguiente tabla se presenta el comportamiento semestral de las importaciones del producto originarias de los Estados Unidos. De la información se desprende que Estados Unidos no ha registrado una participación significativa en las importaciones del producto, alcanzando su mayor participación en el primer semestre de 2023, con apenas el 0,54% de las importaciones totales, a un precio de 3,59 USD FOB/KG.

Si bien se observa un incremento en el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos, el cual alcanza 6,51 USD FOB/KG en el primer semestre de 2025, la participación de dicho origen en las importaciones totales del producto se ubicó en tan solo el 0,15% en el mencionado semestre. Cabe recordar que, en promedio, las importaciones originarias de los Estados Unidos concentraron únicamente el 0,21 % del total de las importaciones del producto durante los semestres analizados.

En consecuencia, se evidencia que los Estados Unidos no constituye un origen representativo del producto en el mercado colombiano y, por tanto, el valor del producto en el mercado estadounidense no resulta ni equiparable ni representativo de un “valor normal” para las transacciones realizadas en el mercado colombiano.

Tabla 3. Producto investigado: Precio de las importaciones originarias de Estados Unidos y participación de Estados Unidos en las importaciones totales, datos semestrales

	2022	2023		2024		2025
	Sem II	Sem I	Sem II	Sem I	Sem II	Sem I
Participación en el volumen importado KG (%)						
Estados Unidos	0,10%	0,54%	0,23%	0,10%	0,13%	0,15%
Demás países	99,90%	99,46%	99,77%	99,90%	99,87%	99,85%
Precio USD FOB /KG						
Estados Unidos	3,50	3,59	4,29	5,22	6,16	6,51

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

Demás países	2,84	2,72	2,64	2,64	2,64	2,49
--------------	------	------	------	------	------	------

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo) y zonas francas. No se registraron importaciones con valor FOB igual a cero).

Llegado a este punto, y en caso de que la Autoridad considere que Estados Unidos como tercer país ofrece una base razonable a la luz de la realidad del mercado nacional, igualmente cabría señalar que, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad se encuentra obligada a garantizar una “comparación equitativa” para determinar el “valor normal”. En este sentido se ha manifestado el Órgano de Apelación de la OMC, destacando específicamente que las “diferencias” que influyan en la “comparabilidad” se deberán tener en cuenta para determinar si procede la comparabilidad propuesta:

*“177. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que, cuando haya, entre el precio de exportación y el valor normal, **"diferencias" que influyan en la "comparabilidad" de esos precios, esas diferencias "se tendrán debidamente en cuenta"**. En el texto de esa disposición se facilitan algunos ejemplos de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios: "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y **cualesquiera otras diferencias**". No obstante, en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que **se tendrán "en cuenta [...] cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios"**. Por lo tanto, no hay diferencias "que influy[a]n en la comparabilidad de los precios" que, como tales, no deban tenerse "en cuenta".⁵” (Énfasis fuera del texto original).*

Así las cosas, se invita a la Autoridad a que, en caso de que seleccione a Estados Unidos como tercer país base para el “valor normal” de esta investigación, se sirva garantizar que el valor que se defina permite una “comparación equitativa” con la realidad de importaciones del mercado nacional.

Lo anterior, pues a la luz de los valores de exportación de Estados Unidos a Colombia no es el caso, puesto que el valor propuesto no corresponde a la realidad del mercado de importación del producto. Al respecto de este punto, el Grupo Especial de la OMC ha destacado la importancia de examinar valores comparables, en el sentido de que todos los componentes que conforman el valor normal deben ser relacionables:

*“7.102. (...). [C]omo ya se ha indicado supra, **un posible error o ambigüedad en la manera en que una parte interesada responde a las preguntas de la autoridad no exime a la autoridad investigadora de su obligación de cerciorarse de "la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones"** y de establecer "adecuadamente" los hechos. Tal error o **ambigüedad tampoco exime a un Miembro de la obligación que le corresponde de establecer el valor normal del producto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping**.”⁶ (Énfasis fuera del texto original).*

En consecuencia, y con base en criterios de idoneidad, representatividad y comparabilidad, Tailandia constituye un tercer país más apropiado.

En caso de que la Autoridad decida mantener a Estados Unidos como tercer país, respetuosamente se solicita que analicen las diferencias que actualmente influyen en la comparabilidad de los precios

⁵ Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

⁶ Marruecos – Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez.

y hacen que el supuesto “valor normal” propuesto coloque al 99,65% de las operaciones de importación para el periodo de investigación en circunstancias de dumping.

b) Desde Colombia se vienen realizando exportaciones de los productos investigados a precios considerablemente inferiores al valor normal calculado preliminarmente por la Autoridad en la Resolución de Apertura

En la siguiente tabla, de acuerdo con información de Legis Comex, se muestran las exportaciones mensuales de la GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. con NIT 860004855, sociedad peticionaria, durante el periodo del supuesto dumping (27 de junio de 2024 a 26 de junio de 2025). A partir de dicha información, es evidente que el cálculo realizado por la Autoridad de manera preliminar de un valor normal de 5,94 USD FOB /Kg con la información presentada por el peticionario carece de fundamento y razonabilidad. Puesto que la sociedad peticionaria realizó exportaciones de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones, clasificados en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, durante el periodo de análisis del presunto dumping a un precio de 4,39 USD FOB /KG. Incluso en los meses de noviembre y diciembre de 2024 exportó a cerca de 3,90 USD FOB /KG.

Tabla 4. Producto Investigado: Exportaciones mensuales de la empresa peticionaria, entre el 27 de junio de 2024 al 26 de junio de 2025

Año	Mes	Valor FOB (USD)	Peso en kilos netos	Precio USD FOB /KG
2024	27-30 Jun	197.826	42.051	4,70
	Jul	4.493.826	962.912	4,67
	Ago	4.466.442	984.008	4,54
	Sep	3.894.215	868.271	4,49
	Oct	3.400.235	846.421	4,02
	Nov	5.019.561	1.274.031	3,94
	Dic	4.104.643	1.047.012	3,92
2025	Ene	583.268	150.615	3,87
	Feb	3.001.435	673.404	4,46
	Mar	2.669.412	599.196	4,45
	Abr	1.943.957	433.055	4,49
	May	6.212.136	1.314.677	4,73
	1-26 Jun	2.846.410	571.479	4,98
Total periodo de análisis		42.833.365	9.767.133	4,39

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex.

Al analizar los destinos de exportación de la empresa peticionaria, se observa que, durante el período de análisis del presunto dumping, dicha empresa realizó exportaciones de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones principalmente a Estados Unidos, mercado al cual exportó a un precio promedio de 4,55 USD FOB/KG.

Asimismo, se identifican otros destinos de exportación, tales como Brasil, Nicaragua y Guatemala, en los cuales los precios de exportación se ubicaron por debajo de los 4 USD FOB/KG, alcanzando valores de 3,97 USD FOB/KG, 3,90 USD FOB/KG y 3,64 USD FOB/KG, respectivamente.

Tabla 5. Producto Investigado: Exportaciones por destino de la empresa peticionaria, entre el 27 de junio de 2024 al 26 de junio de 2025

Mes	Valor FOB (USD)	Peso en kilos netos	Precio USD FOB /KG
Estados Unidos	28.670.313	6.307.733	4,55
México	6.486.010	1.546.569	4,19
Brasil	4.170.109	1.051.680	3,97
Ecuador	1.215.922	282.865	4,30
Nicaragua	750.003	192.138	3,90
Guatemala	575.124	157.911	3,64
Chile	398.228	94.690	4,21
Perú	401.025	93.910	4,27
Honduras	108.286	26.129	4,14
República Dominicana	58.345	13.509	4,32
Total periodo de análisis	42.833.365	9.767.133	4,39

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex.

Así las cosas, de ser cierto que el valor normal del producto corresponde a 5,94 USD FOB/KG, la empresa Peticionaria estaría admitiendo que exportan a precios de dumping, incluso al mercado de los Estados Unidos.

c) Solicitud de modificación del país sustituto de Estados Unidos a Tailandia

Habiendo señalado lo anterior, cabe tener en consideración que, si bien el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 permite que en aquellos casos de importaciones originarias de “países con intervención estatal significativa” se obtenga el *valor normal* “con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado”, ello no significa que los Peticionarios cuentan con liberalidad absoluta para definir el tercer país. Todo lo contrario, la norma específicamente señala que:

*“[C]uando se opte por escoger un tercer país, **se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección** conforme a la normativa vigente, **para lo cual se deberán tener en cuenta**, entre otros, los siguientes aspectos: Los **procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos**.”* (Énfasis fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que la utilización de un *tercer país* como base para el cálculo del “valor normal” deberá tener en consideración:

*“a) las ventas en un tercer país, es decir, el precio comparable del producto similar cuando **este se exporte a un tercer país “apropiado”, a condición de que este precio sea “representativo”**.”* (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, la elección del tercer país debe atender a criterios de *razonabilidad y representatividad*. Al respecto de lo anterior, en el informe del Grupo Especial del caso *Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea*, se aclaró el sentido de esta obligación en los siguientes términos:

*“7.19. Si un Miembro decide utilizar como valor normal los precios de exportación a un tercer país, deben cumplirse los criterios para utilizar las ventas a un tercer país del párrafo 2 del artículo 2, que **exigen el uso de un precio “comparable” del producto similar exportado a un tercer país “apropiado”, precio que debe ser “representativo”**.”* (Énfasis fuera del texto original).

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

En este sentido, se concluye que la elección del tercer país debe ser “apropiada”, es decir, “*idóneo para una finalidad o exigencia especificada o implícita; apropiado a las circunstancias o condiciones; de la clase o el tipo necesario; apto; a propósito, para algo; correcto, justo*”⁷. Lo que no atendieron los Peticionarios en su solicitud, pues su criterio de elección consistió en analizar única y exclusivamente: (i) los procesos de producción de los dos países; (ii) la escala de producción y, (iii) la calidad de los productos, para concluir que “*Estados Unidos de América constituye una excelente alternativa como tercer país durante el análisis para la determinación de la existencia del dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados autobuses o camiones originarios de China.*” Con ello, pasaron por alto el criterio de idoneidad de Estados Unidos como tercer país, al desconsiderar los siguientes factores claves económicos:

Si bien Estados Unidos ocupa el tercer lugar como exportador mundial del producto investigado, al considerar la partida 401120 (Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados para autobuses y camiones (excl. Neumáticos de taco, en ángulo o similar)), después de China y Tailandia. Sin embargo, de acuerdo con las cifras, Estados Unidos representa tan solo el 5,99 % del valor total exportado a nivel mundial en la partida arancelaria correspondiente, así como el 3,93 % de las exportaciones mundiales en volumen medido en kilogramos netos.

Cabe señalar que la información presentada en la siguiente tabla proviene de la base de datos Trade Map. No obstante, dado que en dicha base los datos de volumen exportado del producto corresponden a una mezcla de registros según el país que reporta, expresados bien sea en peso neto (toneladas) o en número de unidades, y considerando que la base de UN Comtrade Database para el año 2024 reporta simultáneamente el peso neto y el número de unidades exportadas, se estimó a partir de los datos del total de exportaciones en 2024 disponibles en UN Comtrade Database, una equivalencia de 34,8959498 kilogramos por unidad exportada, equivalencia que se aproximó a 34,90, la cual fue utilizada para homogenizar la información de volumen a kilogramos disponible en Trade Map.

Tabla 6. Partida 401120. Principales exportadores mundiales en 2024

		Exportaciones		Participación % en exportaciones	
		Valores* (Miles USD FOB)	Volumen ** (KG neto)	Valores (Miles USD FOB)	Volumen (KG neto)
	Exportaciones mundiales	30.106.516	9.407.561.922	100,00%	100,00%
1	China	9.873.177	4.589.271.000	32,79%	48,78%
2	Tailandia	2.768.087	1.001.277.580	9,19%	10,64%
3	Estados Unidos	1.802.098	369.649.178	5,99%	3,93%
4	Eslovaquia	1.536.402	317.944.000	5,10%	3,38%
5	Viet Nam	1.472.919	326.112.000	4,89%	3,47%
6	Alemania	1.101.545	205.183.000	3,66%	2,18%
7	España	1.059.768	204.555.000	3,52%	2,17%
8	Canadá	1.050.743	200.495.893	3,49%	2,13%
9	Japón	976.982	250.253.000	3,25%	2,66%
10	Türkiye	744.596	192.994.000	2,47%	2,05%
11	India	739.299	206.294.598	2,46%	2,19%
12	Corea del Sur	699.018	172.145.000	2,32%	1,83%
13	Polonia	679.688	151.754.000	2,26%	1,61%
14	República Checa	562.419	105.327.000	1,87%	1,12%
15	Rumania	524.632	96.876.000	1,74%	1,03%

⁷ Informe del Grupo Especial, caso *Australia – Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora*.

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

		Exportaciones		Participación % en exportaciones	
		Valores* (Miles USD FOB)	Volumen ** (KG neto)	Valores (Miles USD FOB)	Volumen (KG neto)
16	Luxemburgo	518.332	128.035.000	1,72%	1,36%
17	Italia	427.865	71.877.000	1,42%	0,76%
18	Bélgica	381.216	97.260.000	1,27%	1,03%
19	Francia	377.341	56.266.000	1,25%	0,60%
20	Brasil	342.068	81.019.000	1,14%	0,86%

* Ranking según valor exportado. ** Se estimó una equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad exportada de acuerdo con la información de exportaciones totales bajo la partida 401120 del año 2024 disponible en UN Comtrade Database.⁸

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map y UN Comtrade Database (fecha de consulta 9 de diciembre de 2025).

De otro lado, al revisar la información de las importaciones mundiales bajo la partida 401120, se observa que Estados Unidos es el principal importador del producto, al concentrar el 22,88 % de las importaciones en valor y el 19,58 % de las importaciones en volumen, medido en kilogramos —de acuerdo con la equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad—. Por su parte, los principales exportadores mundiales, China y Tailandia, no se encuentran dentro del ranking de los veinte principales países importadores a nivel mundial.

Tabla 7. Partida 401120. Principales importadores mundiales en 2024

		Importaciones		Participación % en importaciones	
		Valores* (Miles USD FOB)	Volumen ** (KG neto)	Valores (Miles USD FOB)	Volumen (KG neto)
	Importaciones mundiales	29.979.907	10.444.688.634	100,00%	100,00%
1	Estados Unidos	6.860.124	2.045.285.254	22,88%	19,58%
2	Alemania	1.779.622	380.041.000	5,94%	3,64%
3	México	1.755.692	413.231.000	5,86%	3,96%
4	Canadá	1.200.044	1.383.496.168	4,00%	13,25%
5	Francia	1.008.574	191.649.000	3,36%	1,83%
6	Italia	722.327	164.953.000	2,41%	1,58%
7	Países Bajos	700.768	140.663.000	2,34%	1,35%
8	Brasil	665.350	258.486.000	2,22%	2,47%
9	Australia	647.644	215.414.841	2,16%	2,06%
10	Polonia	636.261	144.232.000	2,12%	1,38%
11	Bélgica	633.037	132.261.000	2,11%	1,27%
12	Rusia, Federación de	633.018	-	2,11%	0,00%
13	Reino Unido	627.336	139.472.000	2,09%	1,34%
14	España	573.763	130.604.000	1,91%	1,25%
15	Arabia Saudita	560.720	227.099.000	1,87%	2,17%
16	Indonesia	455.441	193.426.000	1,52%	1,85%
17	Iraq	390.754	-	1,30%	0,00%
18	Türkiye	386.141	89.358.000	1,29%	0,86%
19	Emiratos Árabes Unidos	383.683	146.298.000	1,28%	1,40%
20	Egipto	331.290	77.974.000	1,11%	0,75%

⁸ En la base de datos UN Comtrade, los países reportantes registran que, en 2024, bajo la partida 401120, se exportó un volumen total de 9.070.030.879 kilogramos, equivalente a 259.916.436 unidades, lo que permite estimar una equivalencia promedio de 34,90 kilogramos por unidad exportada.

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

* Ranking según valor exportado. ** Se estimó una equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad exportada de acuerdo con la información de exportaciones totales bajo la partida 401120 del año 2024 disponible en UN Comtrade Database.
Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map y UN Comtrade Database (fecha de consulta 9 de diciembre de 2025).

De las cifras anteriores se desprende que la balanza comercial de Estados Unidos para la partida 401120 presenta un déficit estructural significativo. En efecto, en 2024 las exportaciones estadounidenses alcanzaron un valor de USD 1.802.098 miles FOB y un volumen de 369.649.178 kilogramos, mientras que las importaciones totalizaron USD 6.860.124 miles FOB y 2.045.285.254 kilogramos. Como resultado, el saldo de la balanza comercial, calculado en términos FOB, fue negativo en USD 5.058.026 miles y en 1.675.636.076 kilogramos.

Este marcado desbalance evidencia que Estados Unidos importa del resto del mundo un volumen y un valor sustancialmente superiores a los que exporta bajo esta partida arancelaria, confirmando su condición de principal mercado importador del producto. Incluso, el valor de las importaciones estadounidenses supera ampliamente el saldo superavitario registrado por Tailandia —segundo exportador mundial del producto investigado—, lo que pone de manifiesto la elevada dependencia del mercado estadounidense de la oferta externa y su relevancia como destino de las exportaciones globales de neumáticos clasificados en la partida 401120.

Tabla 8. Partida 401120. Balanza Comercial de Estados Unidos, 2024

	Valores (Miles USD FOB)	Volumen * (KG neto)
Exportaciones	1.802.098	369.649.178
Importaciones	6.860.124	2.045.285.254
Saldo de la balanza comercial (X-M)	- 5.058.026	- 1.675.636.076

* Se estimó una equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad exportada de acuerdo con la información de exportaciones totales bajo la partida 401120 del año 2024 disponible en UN Comtrade Database.
Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map y UN Comtrade Database (fecha de consulta 9 de diciembre de 2025).

En este contexto, las exportaciones de Estados Unidos no pueden considerarse representativas ni relevantes para la determinación del valor normal, en la medida en que reflejan un papel marginal del país como oferente externo del producto bajo la partida 401120.

Adicionalmente, tal como se explicó en el numeral anterior, las exportaciones de Estados Unidos a Colombia del producto investigado han sido esporádicas y de escasa relevancia. En efecto, entre el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2025, las importaciones originarias de Estados Unidos de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones representaron únicamente el 0,21 % del total de las importaciones del producto durante los semestres analizados.

Asimismo, los precios de exportación de Estados Unidos hacia Colombia pasaron de 3,50 USD FOB/KG en el segundo semestre de 2022 a 6,51 USD FOB/KG en el primer semestre de 2025. Finalmente, como se mostró en la Gráfica 1, en algunos meses no se registraron importaciones del producto originarias de Estados Unidos, como ocurrió en mayo de 2025 y agosto de 2023.

Tabla 9. Producto investigado: Precio de las importaciones originarias de Estados Unidos y participación de Estados Unidos en las importaciones totales, datos semestrales

	2022	2023	2024	2025
	Sem II	Sem I	Sem I	Sem I
	Sem II	Sem II	Sem II	Sem I
Participación en el volumen importado KG (%)				
Estados Unidos	0,10%	0,54%	0,23%	0,15%

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

Demás países	99,90%	99,46%	99,77%	99,90%	99,87%	99,85%
Precio USD FOB /KG						
Estados Unidos	3,50	3,59	4,29	5,22	6,16	6,51
Demás países	2,84	2,72	2,64	2,64	2,64	2,49

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo) y zonas francas. No se registraron importaciones con valor FOB igual a cero).

Por lo anterior, se debe concluir que Estados Unidos no es un “tercer país apropiado” para el mercado de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones colombiano. No resultando idóneo como base del “valor normal”, pues se trata de un país cuyo mercado de exportación del producto (i) no es significativo, en consideración a su balanza comercial altamente deficitaria (ii) no es representativo para el mercado colombiano y, (iii) se vende a un precio que no representa las operaciones normales del mercado nacional, bien sea de importación como de exportación. Por lo cual, se propone utilizar como base del cálculo de valor normal las exportaciones de Tailandia al resto del mundo (excluido Colombia).

En cuanto a Tailandia, de acuerdo con cifras de Trade Map, en 2024 este país se posicionó como el segundo mayor exportador mundial de la partida arancelaria 401120, después de China. Mientras China concentró el 32,79 % de las exportaciones mundiales en valor, Tailandia participó con el 9,19 % del valor exportado. En términos de volumen, medido en kilogramos, China representó el 48,78 % de las exportaciones mundiales, mientras que Tailandia alcanzó una participación del 10,64 %. Este volumen exportado por Tailandia es casi tres veces superior al correspondiente a Estados Unidos.

Tabla 10. Partida 401120. Principales exportadores mundiales en 2024

		Exportaciones		Participación % en exportaciones	
		Valores* (Miles USD FOB)	Volumen ** (KG neto)	Valores (Miles USD FOB)	Volumen (KG neto)
	Exportaciones mundiales	30.106.516	9.407.561.922	100,00%	100,00%
1	China	9.873.177	4.589.271.000	32,79%	48,78%
2	Tailandia	2.768.087	1.001.277.580	9,19%	10,64%
3	Estados Unidos	1.802.098	369.649.178	5,99%	3,93%
4	Eslovaquia	1.536.402	317.944.000	5,10%	3,38%
5	Viet Nam	1.472.919	326.112.000	4,89%	3,47%
6	Alemania	1.101.545	205.183.000	3,66%	2,18%
7	España	1.059.768	204.555.000	3,52%	2,17%
8	Canadá	1.050.743	200.495.893	3,49%	2,13%
9	Japón	976.982	250.253.000	3,25%	2,66%
10	Türkiye	744.596	192.994.000	2,47%	2,05%
11	India	739.299	206.294.598	2,46%	2,19%
12	Corea del Sur	699.018	172.145.000	2,32%	1,83%
13	Polonia	679.688	151.754.000	2,26%	1,61%
14	República Checa	562.419	105.327.000	1,87%	1,12%
15	Rumania	524.632	96.876.000	1,74%	1,03%
16	Luxemburgo	518.332	128.035.000	1,72%	1,36%
17	Italia	427.865	71.877.000	1,42%	0,76%
18	Bélgica	381.216	97.260.000	1,27%	1,03%
19	Francia	377.341	56.266.000	1,25%	0,60%

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

		Exportaciones		Participación % en exportaciones	
		Valores* (Miles USD FOB)	Volumen ** (KG neto)	Valores (Miles USD FOB)	Volumen (KG neto)
20	Brasil	342.068	81.019.000	1,14%	0,86%

* Ranking según valor exportado. ** Se estimó una equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad exportada de acuerdo con la información de exportaciones totales bajo la partida 401120 del año 2024 disponible en UN Comtrade Database.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map y UN Comtrade Database (fecha de consulta 9 de diciembre de 2025).

Al calcular la balanza comercial de Tailandia para la partida arancelaria 401120, se observa un superávit ampliamente significativo en 2024. En términos de valor, las exportaciones ascendieron a USD 2.768.087 miles FOB, mientras que las importaciones se situaron en USD 111.798 miles FOB, lo que arroja un saldo positivo de USD 2.656.289 miles FOB. De manera consistente, en términos de volumen, Tailandia exportó 1.001.277.580 kilogramos netos e importó 37.312.253 kilogramos, registrando un superávit de 963.965.327 kilogramos. Estos resultados confirman el marcado perfil exportador de Tailandia en esta partida.

Tabla 11. Partida 401120. Balanza Comercial de Tailandia, 2024

	Valores (Miles USD FOB)	Volumen * (KG neto)
Exportaciones	2.768.087	1.001.277.580
Importaciones	111.798	37.312.253
Saldo de la balanza comercial (X-M)	2.656.289	963.965.327

* Se estimó una equivalencia de 34,90 kilogramos por unidad exportada de acuerdo con la información de exportaciones totales bajo la partida 401120 del año 2024 disponible en UN Comtrade Database.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map y UN Comtrade Database (fecha de consulta 9 de diciembre de 2025).

Adicionalmente, para el período de análisis del presunto dumping determinado por la Autoridad, comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025, Tailandia se ubicó como el séptimo país de origen de las importaciones del producto investigado, con una participación del 1,07% del volumen total importado por Colombia, al registrar 826.901 kilogramos. Por su parte, Estados Unidos ocupó el octavo lugar, con una participación significativamente menor, del 0,14 %, durante el mismo período, al registrar tan solo 110.737 kilogramos. En consecuencia, las importaciones del producto originarias de Tailandia superaron en más de siete veces a las procedentes de Estados Unidos.

Si bien es cierto que otros países, tales como Brasil (7,85 %), India (3,10 %) y Japón (2,76 %), presentan una participación superior a la de Tailandia en las importaciones colombianas del producto investigado, dichos países no ocupan posiciones destacadas en el comercio mundial de exportación del producto. En efecto, Brasil, segundo proveedor del producto en Colombia, se ubica apenas como el vigésimo exportador mundial; India, tercer proveedor en el mercado colombiano, ocupa el octavo lugar a nivel mundial; y Japón, cuarto proveedor en Colombia, se sitúa en la novena posición del ranking global de exportadores.

En este contexto, y considerando la necesidad de seleccionar un tercer país que combine una participación efectiva como proveedor del mercado colombiano con una posición relevante en el comercio mundial del Producto, se considera que dicha combinación de criterios solo se verifica en el caso de Tailandia. En consecuencia, respetuosamente se solicita a la Autoridad la modificación del país sustituto de Estados Unidos a Tailandia

Tabla 12. Producto investigado: volumen de las importaciones y participación por país de origen en las importaciones de Colombia (27 de junio de 2024 – 26 de junio de 2025)

*	País de origen	Volumen (KG)	Participación en volumen importado
1	China	62.741.400	80,95%
2	Brasil	6.084.022	7,85%
3	India	2.405.374	3,10%
4	Japón	2.136.146	2,76%
5	Corea Del Sur	1.580.863	2,04%
6	Ecuador	1.241.376	1,60%
7	Tailandia	826.901	1,07%
8	Estados Unidos	110.737	0,14%
9	Egipto	54.105	0,07%
10	Alemania (UE)	45.984	0,06%
11	República Checa (UE)	35.942	0,05%
12	Turquía	32.930	0,04%
13	Taiwán	29.013	0,04%
14	Italia (UE)	27.060	0,03%
15	Canadá	25.286	0,03%
16	Eslovaquia (UE)	24.426	0,03%
17	Rumania (UE)	20.831	0,03%
18	España (UE)	19.155	0,02%
19	Polonia (UE)	18.585	0,02%
20	Francia (UE)	15.015	0,02%
21	Emiratos Árabes Unidos	14.748	0,02%
22	Costa Rica	14.450	0,02%
23	Países Bajos (UE)	4.081	0,01%
24	Hong Kong	1.431	0,00%
	Total	77.509.860	100,00%

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo) y zonas francas. No se registraron importaciones con valor FOB igual a cero).

De conformidad con la información disponible en la UN Comtrade Database, para el período comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025 (período de análisis del presunto dumping), el precio promedio de las exportaciones de Tailandia al resto del mundo, excluida Colombia, se situó en 2,77 USD FOB/kg. Dicho precio promedio se obtuvo a partir del valor total exportado por Tailandia entre julio de 2024 y junio de 2025, equivalente a USD 1.887.581.611, y de un volumen registrado de 680.891.329 kilogramos.

Cabe señalar que no se emplearon los datos de la base Trade Map, toda vez que las cantidades reportadas para Tailandia en dicha fuente se expresan en unidades de producto y no en kilogramos, lo que impide realizar una comparación homogénea con el precio de exportación calculado de China a Colombia, expresado en dólares FOB por kilogramo.

Tabla 13. Producto Investigado: Valor normal de las exportaciones de Tailandia al resto del mundo (excluido Colombia), julio 2024 a junio de 2025

	Julio 2024 a junio de 2025
Valor FOB USD	1.887.581.611

VERSIÓN PÚBLICA

**ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RESPECTO DE LAS
IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN
AUTOBUSES O CAMIONES PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S. & SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED**

Peso neto (KG)	680.891.329
Precio USD FOB / KG	2,77

Fuente: UN Comtrade Database.

Finalmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con cifras de la DIAN disponibles en Legis Comex, el precio de exportación de China a Colombia de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones durante el periodo de análisis del presunto dumping corresponde a 2,21 USD FOB /KG, y el valor normal de las exportaciones de Tailandia al resto del mundo es de 2,77 USD FOB /KG. Por tanto, se encuentra un margen absoluto de dumping de 0,56 USD/KG (y no de 3,74 USD /KG como lo indica la Autoridad en la Resolución de Apertura), lo que equivale a un margen relativo de 25,34% con respecto al precio de exportación (y no de 170% como lo indica la Autoridad en la Resolución de Apertura).

Tabla 14. Margen de dumping

País: China					
Tercer país: Tailandia (al resto del mundo)					
Neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones (USD FOB / KG)					
Periodo de dumping: 27 de junio de 2024 – 26 de junio de 2025					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de exportación	Monto Margen	Margen %
4011.20.10.00	Neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones	2,77	2,21	0,56	25,34%

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex para el precio de exportación a Colombia, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico de Apertura (exclusión importaciones del Peticionario, valor FOB igual a cero, y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo)).

1.4. Consideraciones relativas al nexo causal

En el marco de la investigación en curso se ha establecido preliminarmente la existencia de un daño a la rama de producción nacional derivado de un aparente dumping en las importaciones del producto investigado provenientes de China. Ello se ha encaminado a acreditar la relación causal existente entre el daño y el alegado dumping, con miras a satisfacer uno de los requisitos previstos por la normativa para la eventual imposición de derechos antidumping. A nuestro juicio, la fijación anticipada de dicho nexo causal desconoce la incidencia de otros factores generadores de daño en la rama de producción nacional, particularmente el comportamiento del precio del caucho, principal materia prima utilizada en la fabricación de las llantas objeto de investigación.

El Acuerdo Antidumping establece la obligación de demostrar la relación causal existente entre el daño a la rama de producción nacional y el alegado dumping. Para ello, es necesario llevar a cabo un análisis integral que permita identificar debidamente las causas del daño, y, sobre todo, diferenciar posibles factores externos que bajo ningún efecto podrán ser atribuidos a las importaciones señaladas de ser objeto de dumping:

“3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños

causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la regulación nacional pone de presente que la determinación de la existencia del daño a la rama de producción nacional deberá fundarse en pruebas que acrediten la relación causal entre el mencionado daño y las importaciones a precio de dumping:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.4.1. Existencia de daño importante. La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

(...)

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. **El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.**

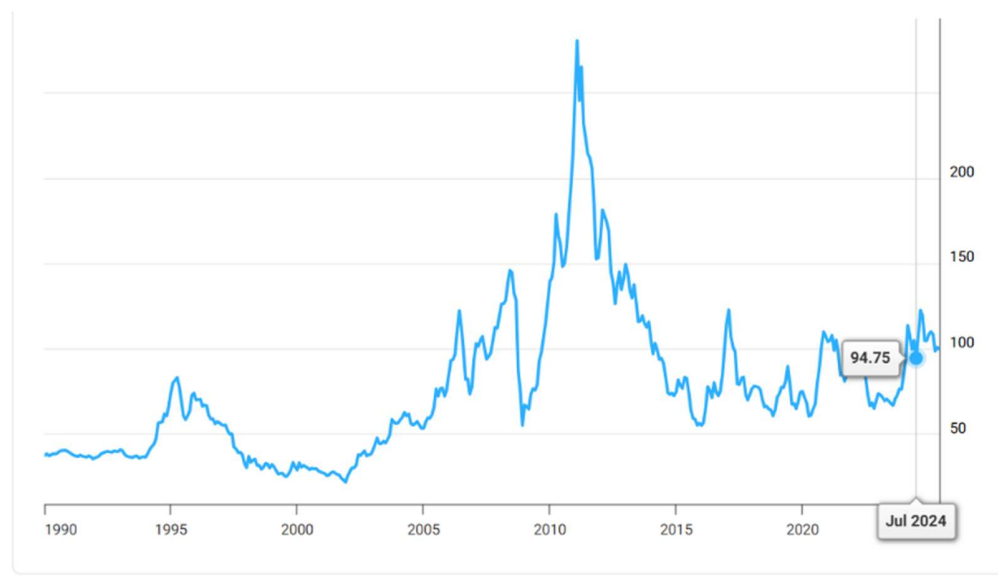
(...)

5. **La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.** Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”

El citado artículo no solo trae a colación la obligación de llevar a cabo un análisis integral de los factores que puedan llegar a causar un daño en la rama de producción nacional, de modo que en desarrollo del principio de no atribución, estos no sean atribuidos a las importaciones, sino que, pone de presente que los factores listados en la norma no son exhaustivos, abriendo así el paso para otras circunstancias que también pueden ser generadoras de daño en la producción nacional, sin responder en medida alguna a las importaciones con presuntos precios de dumping.

Este es el caso de la materia prima principal del producto investigado. Según un estudio de precios realizado por Macrotrends, en el cual se hace seguimiento a los precios del caucho desde el año 1990 hasta el 2025, se encuentra que, en el periodo crítico de la investigación, el valor del caucho alcanzó un valor de 94.75 USD/lb (208,95 USD/kg), en contraste con el valor actual reportado a junio de 2025 de 100.02 USD/lb (220,51 USD/kg). Es decir, para el periodo crítico de la investigación, la materia prima principal del producto investigado tenía un valor de 5,27 USD/lb (11,62 USD/kg) menos.

Gráfica 2. Precio mensual del caucho a nivel global



Fuente: Global Rubber Prices (1990-2025) - Macrotrends

Esta cuestión no es menor, pues tratándose el caucho de la materia prima principal para la elaboración del producto investigado, el descenso en su precio tiene un impacto directo en el precio del producto. Esto quiere decir que, a menor precio del caucho como materia prima, menor podrá ser el precio de las llantas como producto final.

Al hacer una lectura conjunta de este factor con la normativa aplicable en materia de relación causal, se encuentra que, la baja en los precios de la materia prima principal del producto investigado funge como factor de incidencia en el posible daño que puede enfrentar la rama de producción nacional, sin que esto signifique en medida alguna que pueda ser atribuido este factor a las presuntas importaciones a precio de dumping.

En ese sentido, y considerando la necesidad de realizar un análisis integral de posibles factores que puedan generar un daño en la rama de producción nacional, consideramos pertinente tener en cuenta el descenso en los precios del caucho como materia prima a la hora de llevar a cabo la determinación del daño, y, particularmente, su relación causal con las importaciones del producto provenientes de China.

2. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES/PRODUCTORES

Las respuestas a las preguntas del cuestionario para cada una de las Compañías representadas se presentan como anexos al presente escrito, en la siguiente forma:

- **Anexo 1** – Cuestionario de importadores – SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S.
- **Anexo 2** – Cuestionario de exportadores – SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

3. SOLICITUD

PRIMERA. Que se determine que en la investigación de la referencia la Peticionaria no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Acuerdo Antidumping, y el Decreto 1794 de 2020 para el establecimiento de derechos antidumping.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior se dé por terminada la investigación de manera anticipada sin la imposición de derechos antidumping.

PRIMERA SUBSIDIARIA. En el evento que se decida continuar con la investigación, porque se determinó que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020, se segmente el mercado de manera tal que se puedan identificar las diferentes referencias objeto de producción en el país, producción en el tercer país y las importadas, para realizar una comparación equitativa del valor normal y el valor de exportación.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. En el evento que se decida continuar con la investigación, se cambie el tercer país de Estados Unidos a Tailandia.

TERCERA SUBSIDIARIA. Que, teniendo en cuenta la información aportada por SUNSET y SUNSET TIRES se fije un margen de dumping diferencial para este exportador.

4. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD

De acuerdo con lo expuesto en la sección 1.1, se ordene el levantamiento de la confidencialidad de la siguiente información, o en su defecto que se presente un resumen no confidencial de la información que cumpla con lo establecido en el Acuerdo Antidumping.

La información cuya confidencialidad se solicita sea levanta es:

- Anexo 3A- Registro Nacional de Productores;
- Anexo 8- Ficha Técnica Producto Nacional;
- Anexo 8B- Flujograma proceso de producción.

La información confidencial de la cual se solicita un resumen apropiado que se ciña al estándar de confidencialidad es:

- Anexo 1D- Registro Único Tributario Goodyear
- Anexo 2 - Participación accionaria
- Anexo 3- Volumen de producción de la Compañía
- Anexo 4- Comunicación ANDI
- Anexo 7- Consumidores Intermedios
- Anexo 9- Información sobre importaciones
- Anexo 10-Variables de Daño Importante
- Anexo 11- Información sobre inventarios, producción y ventas
- Anexo 12 - Estado de Resultados y Estado de Costo
- Anexo 13- Facturas
- Anexo 14- Estados Financieros
- Anexo 15 – Documentos revisor fiscal y contador

- Anexo 16 – Análisis ANDI

5. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Por medio del presente, respetuosamente se le solicita a la Autoridad Investigadora se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

4.1. Documentales:

- Se tengan como pruebas documentales, las respuestas a los cuestionarios presentadas por SUNSET y SUNSET TIRES, así como los anexos de estas, a saber:
 - En el cuestionario presentado por SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S (importadora)
 - Anexo 1 – Certificado de Existencia y Representación Legal (público)
 - Anexo 2 – Catálogos técnicos (público)
 - Anexo 3 – Cuadro de precios de importadores (confidencial)
 - Anexo 4 – Documentos soporte importaciones (público)
 - Anexo 5 - Facturas de venta (confidencial)
 - En el cuestionario presentado por SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED (exportadora)
 - Anexo 1 - Documento de existencia y representación legal (confidencial)
 - Anexo 2 – Catálogos técnicos (público)
 - Anexo 3 – Certificados de conformidad (público)
 - Anexo 4 – Lista de precios (confidencial)
- Que se le ordene a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., que aporte dentro del expediente la información del estudio de precios de transferencia con el que se determina el valor del Producto Investigado que esta exporta a empresas vinculadas.
- Que se le ordene a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., que aporte dentro del expediente certificación de composición accionaria hasta el beneficiario final, así como organigrama de su estructura societaria y de empresas vinculadas, en aras de verificar si las facturas que fueron aportadas dentro del expediente corresponden a una operación comercial entre empresas vinculadas.

4.2. Oficios:

- Se oficie al Grupo de Registro de Bienes de Producción Nacional, para que certifique si GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., cuenta con registro de bienes de producción nacional vigente a la fecha de esta respuesta.
- Se oficie al Grupo de Registro de Bienes de Producción Nacional, para que este realice un nuevo análisis de similaridad en el que se compare y analicen las diferentes referencias del producto investigado comparando el: producido en el país, el importado y el fabricado en el tercer país que la Autoridad Investigadora determine, de manera que se realice una comparación apropiada entre las diferentes gamas de producto. Lo anterior, en aras de que la comparación entre el valor normal y el valor de exportación sea el apropiado.

El nuevo estudio de similaridad, se deberá pronunciar por lo menos sobre las siguientes características de los productos, para determinar si son o no del mismo segmento (premium, media o económico): peso neto, medidas, profundidad de surcos, posición que deben ocupar en el vehículo, y calidad.

- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que esta se pronuncie sobre lo siguiente:
 - Cantidad, precio y características del Producto Investigado que fue importado durante el periodo de dumping al amparo de la Zona de Régimen Especial Aduanero de Maicao, Uribía y Manaure.
 - Si bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 se importan otros productos diferentes al Producto Investigado.

6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, el presente documento se presenta en dos versiones, una pública y otra confidencial.

En términos generales, los datos que son de carácter reservado corresponden a información comercial, financiera y contable, cuya divulgación sería perjudicial para las Compañías Importadoras.

Esta información reservada se aporta junto con sus respectivos resúmenes, los cuales tienen la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

6.1. Justificación de confidencialidad de los anexos del cuestionario presentado por SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S (importadora)

Información	Sustento de la Confidencialidad
Anexo 3 – Cuadro de precios de importadores	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.
Anexo 5 - Facturas de venta	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos de las partes involucradas, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.

6.2. Justificación de confidencialidad de los anexos del cuestionario presentado por SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED (exportadora)

Información	Sustento de la Confidencialidad
Anexo 1 – Documento de existencia y representación legal	Esta información es confidencial, dado que contiene información sensible para la Compañía. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.
Anexo 5 – Lista de precios	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.

7. ANEXOS

- Anexo 1** Poderes conferidos por las Compañías Importadoras.
Anexo 2 Respuesta al cuestionario de importadores por parte de SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S
Anexo 3 Respuesta al cuestionario de exportadores por parte de SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

8. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la señora Subdirectora,



GERARDO CHADID SANTAMARÍA

C.C. No. 1.143.333.174

T.P. No. 217.857 del C.S.J.

POWER OF ATTORNEY

LIU LONGHUA, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. EF0661767 de la República Popular de China, actuando en mi calidad de Representante Legal de **SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED** (en adelante "**SUNSET**"), por medio del presente instrumento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, identificado con C.C. No. 79.948.242 y tarjeta profesional No. 111.478 del CSJ, con correo electrónico jmafla@bu.com.co; y **GERARDO CHADID SANTAMARÍA**, identificado con C.C. 1.143.333.174 y tarjeta profesional No. 217.857 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gchadid@bu.com.co (en adelante el "Apoderado" o "Apoderados") para que en nombre y representación de **SUNSET** participen en **LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING** a la importación de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, iniciada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Comercio Exterior, Subdirección de Prácticas Comerciales.

Los Apoderados aquí constituidos quedan facultados para representar a **SUNSET** en desarrollo de la investigación de medidas antidumping responder el cuestionario, oponerse a la medida antidumping, dar respuesta a cualquier requerimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentar recursos, solicitar pruebas y, en general, llevar a cabo todos los trámites necesarios en defensa de los intereses de **SUNSET** en desarrollo de la investigación, incluyendo recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder. Por último, queda facultado para adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandado, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuenta con facultades suficientes para actuar en nombre y representación de **SUNSET**.

Firma en señal de aceptación del contenido:

LIU LONGHUA, of legal age identified with Passport Num. EF0661767 of the People's Republic of China, acting as the Legal Representative of **SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED** (hereinafter "**SUNSET**"), I hereby declare that I grant special, broad and sufficient power of attorney to **JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, identified with C.C. Num. 79.948.242 and professional identification card Num. 111.478, with email jmafla@bu.com.co; and **GERARDO CHADID SANTAMARÍA**, identified with CC. Num. 1.143.333.174 and professional identification card Num. 217.857, with email gchadid@bu.com.co (hereinafter the "Attorney-in-Fact" or "Attorneys-in-Fact") to participate on behalf of **SUNSET** in **THE INVESTIGATION INTO THE IMPOSITION OF ANTI-DUMPING MEASURES** on imports of new rubber tires of the type used on buses or trucks classified under tariff subheading 4011. 20.10.00, originating in the People's Republic of China, initiated by the Ministry of Commerce, Industry, and Tourism, Foreign Trade Directorate, Commercial Practices Subdirector.

The Attorneys-in-Fact herein appointed are authorized to represent **SUNSET** throughout the antidumping measure investigation, to submit the answer to the questionnaire, oppose the antidumping measure, answer to any requests by the Ministry of Trade, file motions, request evidence, and generally conduct all necessary procedures in defense of the interests of **SUNSET** in the investigation including receiving, substituting, waiving and reassuming this Power of Attorney. Finally, it is granted power to carry out all necessary actions to perform this Power of Attorney, without in any way being understood that it does not have sufficient powers to act in the name and representation of **SUNSET**.

Signature as a sign of acceptance of the content:

For and on behalf of
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

LIU LONGHUA

Chinese ID Number: 370284198107091212

Señores,
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13ª-15
Bogotá D.C.

Referencia: Poder Especial

Asunto: Investigación Antidumping Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

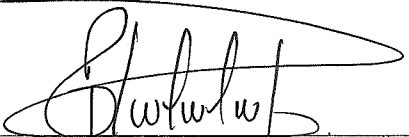
Expediente: D-215-73-142

GLORIA YASMID LANCHEROS PEÑA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1019033866 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de **SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S.** con NIT 901073140-4 (en adelante "**SUNSET**"), por medio del presente instrumento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, identificado con C.C. No. 79.948.242 y tarjeta profesional No. 111.478 del CSJ, con correo electrónico jmafla@bu.com.co; y **GERARDO CHADID SANTAMARÍA**, identificado con C.C. 1.143.333.174 y tarjeta profesional No. 217.857 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gchadid@bu.com.co (en adelante el "**Apoderado**" o "**Apoderados**") para que en nombre y representación de **SUNSET** participen en **LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING** a la importación de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, iniciada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Comercio Exterior, Subdirección de Prácticas Comerciales.

El Apoderado aquí constituido queda facultado para representar a **SUNSET** en desarrollo de la investigación de medidas antidumping responder el cuestionario, oponerse a la medida antidumping, dar respuesta a cualquier requerimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentar recursos, solicitar pruebas y, en general, llevar a cabo todos los trámites necesarios en defensa de los intereses de **SUNSET** en desarrollo de la investigación, incluyendo recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder.

Por último, queda facultado para adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuenta con facultades suficientes para actuar en nombre y representación de **SUNSET**.

Cordialmente,



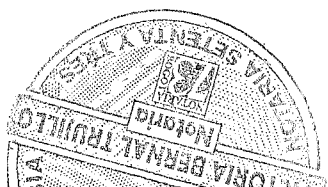
GLORIA YASMID LANCHEROS PEÑA
C.C. 1.019.033.866
Representante LEGAL
SUNSET LLANTAS COLOMBIANA S.A.S



JOSÉ FRANCISCO MAFLA
C.C. 79.948.242
T.P. 111478 del C.S. de la J
jmafla@bu.com.co



GERARDO CHADID SANTAMARÍA
C.C. 1143333174
T.P. 217.857 del C.S. de la J.
gchadid@bu.com.co



NOTARIA
73
 VICTORIA BERNAL TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SETENTA Y TRES DEL
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Esta Notaría hace constar que el presente documento fué presentado personalmente por:
LANCHEROS PEÑA GLORIA YASMID

Quien exhibió C.C. 1019033866
 Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá D.C. 2025-12-03 11:31:34

X 
 COMPARECIENTE

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
 NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cod. z5opm

1491-9961dc87



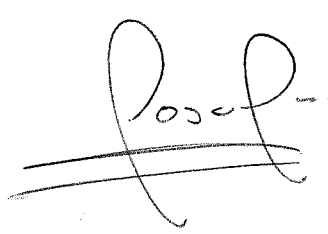
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 (Art.74 CGP). Sin verificación biométrica

Ante mi **MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ NOTARIO (E) 41 DE BOGOTÁ D.C. RES-2025-024023-6 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025** compareció personalmente, quien dijo llamarse:
MAFLA RUIZ JOSE FRANCISCO

e identificarse con: C.C. 79948242 y T.P. 111478
 quien presentó personalmente este documento dirigido a:

Ingrese a: www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2025 16:53:41

FIRMA DEL COMPARECIENTE: 

FIRMA DEL NOTARIO: 

Cod. zcvtb

4532-d09c4273

Person: Iván
 González Morales
 C.C. 1.022.392.126
 No.Bo. 5.61



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

(Art.74 CGP). Sin verificación biométrica

Ante mí MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ NOTARIO (E) 41 DE BOGOTÁ D.C. RES-2025-024023-6 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 compareció personalmente, quien dijo llamarse:

CHADID SANTAMARIA GERARDO RAFAEL

e identificarse con C.C. 1143333174 y T.P. 217857 quien presentó personalmente este documento dirigido a:

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Codi. zcvtz

4532-c5f106b9

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2025 16:53:51

FIRMA DEL COMPARECIENTE:

FIRMA DEL NOTARIO

HUELLA

notario 41

Jefferson Iván
Garzon Morales
C.C. 1.022.392.126

Vo.Bo. 3.6



RESPUESTA CUESTIONARIO DE IMPORTADORES

SUNSET LLANTAS COLOMBIANA SAS

PRODUCTO: Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones, clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

PAÍS DE ORIGEN: República Popular China

19 de diciembre de 2025

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025

Doctora
NUBIA LÓPEZ MORALES
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
info@mincit.gov.co

Asunto: **Respuesta al cuestionario de importadores** – Investigación de carácter administrativo, iniciada mediante Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 publicada en el Diario Oficial No. 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Referencia: SUNSET LLANTAS COLOMBIANA SAS ("Sunset").

INVESTIGACIÓN INICIAL POR DUMPING CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES

I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

1.1. Generalidades

Razón Social	SUNSET LLANTAS COLOMBIANA SAS
NIT	901073140-4
Tipo de sociedad	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Actividad económica principal: comercio, minería, agropecuaria, otros.	COMERCIO
En caso de tratarse de una empresa comercializadora señalar de qué empresas y tipos de producto.	Empresas: N/A Productos: N/A
Objeto social	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Nombre, dirección, teléfono y fax, correo electrónico del representante legal o	CALLE 26 # 68 C - 61 OFICINA 609-610 EDIFICIO TORRE CENTRAL, BOGOTÁ gloria.lancheros@sunset.com.co

apoderado, y de la persona de contacto para los efectos de la investigación.	Teléfono comercial 1: 6016953765 Teléfono comercial 2: 3107509972
Condición de la empresa (Activa, en liquidación, otros, etc.)	ACTIVA, sin operatividad actualmente

1.2. Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma.

- Naturaleza de la relación: **N/A**
- Comisiones pactadas (% o cuantías): **N/A**
- Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos: **N/A**

1.3. Otros aspectos

1.3.1. Distribución de capital social.

Tabla 1. Composición accionaria

Socio Participe	Cuotas o Partes	Porcentaje Cuotas
SUNSET SACIS	551.911 Acciones	100%
Total	551.911	100%

Como evidencia de la composición accionaria, se adjunta como Anexo 1 el certificado de existencia y representación legal.

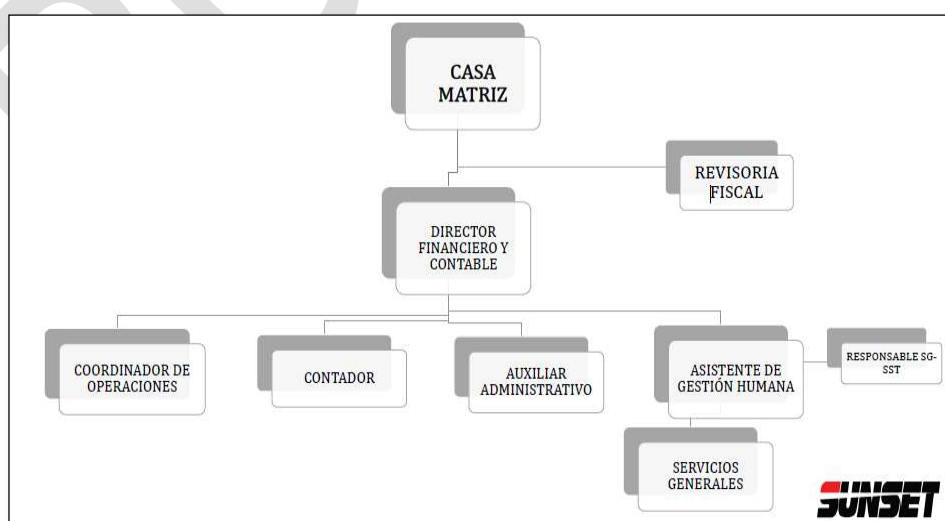
1.3.2. Participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado.

N/A.

1.3.3. Estructura comercial de la compañía.

Durante los periodos 2022 y 2023 la compañía tenía la siguiente estructura.

Ilustración 1. Organigrama Sunset, 2022-2023



Desde el inicio del 2024 hasta la fecha, el personal de la compañía se ha reducido a dos personas: el Director Financiero (Representante Legal) y un auxiliar administrativo.

A pesar de que actualmente la compañía no tiene operación de importación de llantas, es fundamental mantener las actividades administrativas diarias, de manera que se pueda brindar apoyo y atención al cliente, así como cumplimiento de garantías. En ese sentido, el personal que se encuentra operando el país, se tiene contratado en aras de cumplir con las obligaciones legales y tributarias, y así asegurar que la compañía se mantenga activa en caso de que el accionista decida disponer de ella por estrategia de mercados en el futuro.

1.4. Sistemas de Distribución

1.4.1. Canales de distribución

Las compras de inventario de Sunset eran coordinadas a través del departamento de comercio exterior de nuestra casa matriz y ellos se encargaban de cotizar y gestionar con los proveedores fabricantes, realizando la solicitud de órdenes de compra de acuerdo con los requerimientos de nuestros clientes y la estimación de la demanda del mercado nacional.

Las importaciones se determinan por los pedidos enviados de forma mensual y por la asignación de cupos de transporte marítimo que se realizaba semanalmente.

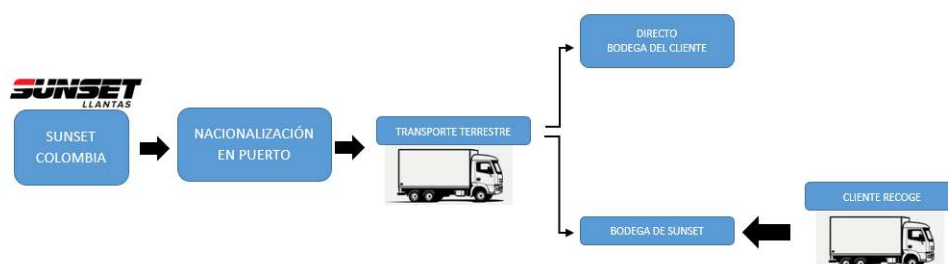
El proceso de distribución de los productos comenzaba después de que el departamento de comercio exterior procesaba las órdenes de compra realizadas por la compañía. Una vez confirmado que el pedido estaba listo en China, se hacía el proceso de embarque y tránsito marítimo a través de naviera o agente de carga, luego se confirmaba la llegada de la carga a puerto colombiano. Sunset se encargaba de la nacionalización de los productos y pago de todos sus costos. Finalizado este proceso, el área financiera de la compañía calculaba el costo promedio incurrido y su precio de venta. De encontrarse el producto disponible, la logística se gestionaba de dos formas:

1. **Entrega directa al cliente:** El contenedor se retiraba del puerto y se trasladaba directo a las bodegas del cliente. Para esto, el inventario ya debía estar facturado y pagado en su totalidad.
2. **Traslado a la bodega de Sunset:** El contenedor se retiraba del puerto y se trasladaba a la bodega de Sunset para su almacenamiento. En este caso, el cliente debía encargarse de su propia logística y realizar la recogida. Esta opción permitía al cliente realizar compras de acuerdo a sus necesidades y volúmenes; sin embargo, para el retiro del inventario, este debía estar facturado y pagado en su totalidad.

Cabe destacar que la compañía nunca realizó procesos de exportación.

1.4.2. Diagrama de flujo de los canales de distribución.

Ilustración 2. Sunset: Canales de distribución



II. PRODUCTO INVESTIGADO

2.1. Características técnicas del producto importado que es objeto de investigación.

Durante el periodo 2022 y 2023 la compañía importó llantas 12R22.5, 295/80R22.5, 385/80R22.5, 215/75R17.5, 235/75R17.5, 315/80R22.5, 7.00R16LT y 7.50R16LT, con características como Direccional de tráiler, Direccional Urbano, Mixto Doble Servicio, Mixto Tracción, Super tracción y Tracción.

2.1.1. Características químicas y físicas

Un neumático es un elemento que permite a un vehículo desplazarse en forma suave a través de superficies lisas. Consiste en una cubierta principalmente de caucho que contiene aire el cual soporta al vehículo y su carga. Los tipos de caucho más empleados en la fabricación de los neumáticos son:

- Cauchos naturales (NR)
- Polibutadienos (BR)
- Estireno – Butadieno (SBR)
- Polisoprenos sintéticos (IR)

La matriz de caucho más utilizada es el copolímero estireno-butadieno (SBR), en el que la proporción es de aproximadamente un 25 % en peso de estireno, o una mezcla de caucho natural y SBR. Se agregan además, otros materiales al caucho para mejorar sus propiedades, tales como: suavizantes, que aumentan la trabajabilidad del caucho, antes de la vulcanización; óxido de Zinc y de Magnesio, comúnmente denominados activadores, pues son mezclados para reducir el tiempo de vulcanización de varias a horas a pocos minutos; antioxidantes, para dar mayor vida al caucho sin que se degrade por la acción del oxígeno y el ozono; y finalmente negro de humo, especie de humo negro obtenido por combustión incompleta de gases naturales, que entrega mayor resistencia a la abrasión y a la tensión.

Además de caucho, los neumáticos están compuestos por:

- Rellenos reforzantes: el negro de humo, formado de partículas muy pequeñas de carbono, que aumenta la tenacidad y la resistencia a la tracción, a la torsión y al desgaste.
- Fibras reforzantes: textiles y de acero, usualmente en forma de hilos, que aportan resistencia a los neumáticos: algodón, nylon y poliéster. La cantidad de acero y fibras sintéticas reforzantes en los neumáticos varía según el fabricante.
- Plastificantes: se adicionan para facilitar la preparación y elaboración de las mezclas, utilizándose para el control de la viscosidad. Reducen la fricción interna durante el procesado y mejoran la flexibilidad a bajas temperaturas del producto: aceites minerales (aromáticos, nafténicos y parafínicos) y de tipo éster.
- Agentes vulcanizantes: el azufre se usa para entrecruzar las cadenas de polímero en el caucho.
- Acelerantes: compuestos órgano
- Sulfurados, benzotiazol y derivados, óxido de zinc y ácido esteárico. - Retardantes: N-nitroso difenil amina. - Otros componentes (antioxidantes o antiozonizantes, adhesivos).

Sunset Tires Corporation Limited, desarrolla productos adecuados a cada mercado en el que tiene presencia, con compuestos, tamaños y diseños del neumático propicio a la característica de cada carretera y/o terreno.

2.1.2. Catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado.

En el Anexo 2 se aportan los catálogos técnicos.

2.2. Diferencias y similitud entre el producto importado y el producido localmente.

Las diferencias entre el producto importado y el fabricado por Sunset Exportadora obedecen a la segmentación por calidad y precio. Sunset Exportadora produce llantas que cumplen íntegramente los estándares de calidad aplicables y los requisitos de la Resolución 481 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) a precios competitivos.

Sin embargo, al comparar las distintas gamas de Sunset Exportadora con las de la empresa peticionaria, no se observa una equivalencia directa por razones de calidad, características técnicas, mercado y precio. En consecuencia, las gamas de Sunset Exportadora no compiten en los mismos segmentos de mercado que las llantas producidas y comercializadas por la peticionaria. Esto se explica porque Sunset Exportadora fabrica aproximadamente 30 referencias, agrupadas en categorías premium, media y económica, que no compiten necesariamente, ni de manera directa, con las categorías de la peticionaria al evaluar factores como precio y calidad.

2.3. Indique las normas técnicas que cumplen los tipos del producto objeto de investigación, importados por la empresa.

Los productos importados por nuestra compañía cumplen los requisitos exigidos por la Resolución 481 del 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT).

2.4. Factor de conversión.

No aplica, en el país de exportación (China) la unidad de importación es el kilogramo (KG), la cual es la utilizada como unidad de medida para el presente examen de acuerdo con lo señalado por la Autoridad.

III. COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES

3.1. Compras nacionales.

N/A. Entre el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2025 Sunset no realizó compras a productores nacionales del producto investigado.

3.1.1. Proveedores nacionales.

N/A

3.1.2. Compras nacionales semestrales por proveedor nacional.

N/A.

3.2. Importaciones

3.2.1. Proveedores extranjeros.

Tabla 2. Proveedores extranjeros

Proveedor extranjero	País	Razón social	Dirección	Teléfono
Proveedor 1	Hong Kong	SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED	UNIT503 5/F, SILVERCORD TOWER2, 30 CANTON ROAD, TS	
Proveedor 2	Chile	SUNSET CHILE SPA	SANTA BERNARDITA 12005	

3.2.2. Importaciones semestrales por proveedor extranjero.

Tabla 3. Razón social (proveedor extranjero 1): SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

Año	Semestre	País de origen	Producto investigado	Volumen de las importaciones (peso neto KG)
2022	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2023	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2024	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2025	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	

Tabla 4. Razón social (proveedor extranjero 2): SUNSET CHILE SPA

Año	Semestre	País de origen	Producto investigado	Volumen de las importaciones (peso neto KG)
2022	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2023	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2024	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	China	4011.20.10.00	
2025	Ene-Jun	China	4011.20.10.00	

3.2.3. Acuerdos celebrados con proveedores extranjeros.

- **Proveedor extranjero 1:** No existe algún acuerdo escrito y/o verbal. Las compras realizadas se realizaban como se mencionó en el punto 1.4.1.
- **Proveedor extranjero 2:** No existe algún acuerdo escrito y/o verbal. Las compras realizadas se realizaban como se mencionó en el punto 1.4.1.

3.3. Término de negociación internacional pactado para la importación del producto investigado.

El término de las negociaciones durante los años 2022 y 2023 [] sin embargo, para los cálculos respectivos se tendrá en cuenta valor CIF.

3.4. Volúmenes nacionalizados entre el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2025 y costos en Colombia.

Se suministra la información consolidada semestralmente en el cuadro de precios para importadores, según el formato Excel publicado por la Autoridad (Anexo 3).

3.5. Declaraciones de importación

De acuerdo con lo solicitado, del total de declaraciones de importación con fecha entre el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2025, se selecciona una por cada mes (diferente a las aportadas en el numeral 3.5), y se anexan los documentos soporte (Anexo 4). Las declaraciones de importación que se anexan se listan a continuación.

Tabla 5. Relación de las declaraciones de importación que se anexan

Año	Semestre	Mes	Producto investigado	Número de declaración de importación
2022	Ene-Jun	Ene	4011.20.10.00	
		Feb	4011.20.10.00	
		Mar	4011.20.10.00	
		Abr	4011.20.10.00	
		May	4011.20.10.00	
		Jun	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	Jul	4011.20.10.00	
		Ago	4011.20.10.00	
		Sep	4011.20.10.00	
		Oct	4011.20.10.00	
		Nov	4011.20.10.00	
		Dic	4011.20.10.00	
2023	Ene-Jun	Ene	4011.20.10.00	
		Feb	4011.20.10.00	
		Mar	4011.20.10.00	
		Abr	4011.20.10.00	
		May	4011.20.10.00	
		Jun	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	Jul	4011.20.10.00	
		Ago	4011.20.10.00	
		Sep	4011.20.10.00	
		Oct	4011.20.10.00	
		Nov	4011.20.10.00	
		Dic	4011.20.10.00	
2024	Ene-Jun	Ene	4011.20.10.00	
		Feb	4011.20.10.00	
		Mar	4011.20.10.00	
		Abr	4011.20.10.00	
		May	4011.20.10.00	
		Jun	4011.20.10.00	
	Jul-Dic	Jul	4011.20.10.00	
		Ago	4011.20.10.00	
		Sep	4011.20.10.00	
		Oct	4011.20.10.00	
		Nov	4011.20.10.00	
		Dic	4011.20.10.00	
2025	Ene-Jun	Ene	4011.20.10.00	
		Feb	4011.20.10.00	
		Mar	4011.20.10.00	
		Abr	4011.20.10.00	
		May	4011.20.10.00	
		Jun	4011.20.10.00	

3.6. Productos diferentes a los elaborados por la rama de producción nacional y que son objeto de esta investigación antidumping, clasificados bajo la subpartida 4011.20.10.00.

N/A.

3.7. Solicitudes de compra pendientes de embarque hacia Colombia.

N/A:

IV. PRECIOS DE VENTA EN COLOMBIA

4.1. El producto importado es sometido a operaciones destinadas a cambiar las condiciones antes de su venta.

No, los productos importados fueron adquiridos como producto terminado y cumplen las características físicas y técnicas de acuerdo con las necesidades del cliente en el mercado colombiano.

4.2. Precio unitario de venta en el mercado nacional.

El precio de venta se determinaba a través de [

]

4.3. Los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado.

El promedio de precios tiene en cuenta los comportamientos del mercado en relación [] la cual es para todos los importadores.

Adicionalmente, el margen de cada una de las categorías del punto 4.2 []

4.3.1. Términos o condiciones de venta por tipo de cliente y por mercado.

Los precios de mercado de nuestra compañía son []

4.4. Precios y/o términos de venta a través de un cliente relacionado.

N/A.

4.5. Costos de venta: intereses y plazos de ventas, publicidad, servicios postventa, comisiones, almacenamiento, transporte.

Los costos de adquisición de los inventarios de la compañía [

] Por lo tanto, los siguientes ítems no aplican.

Tabla 6. Costos de venta. Miles de pesos \$ (COP Miles)

Costos de venta	2022- Ene-Jun	2022- Jul-Dic	2023- Ene-Jun	2023- Jul-Dic	2024- Ene-Jun	2024- Jul-Dic	2025- Ene-Jun
Intereses y plazos de venta	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Publicidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Servicios postventa	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Comisiones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Almacenamiento	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Otros costos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

4.6. Margen de utilidad.

Tal como se indica en el Anexo 3, correspondiente al Cuadro de Precios para Importadores y elaborado conforme al formato Excel publicado por la Autoridad, mencionado en el numeral 3.4 de este documento, a continuación, se presenta el margen de utilidad.

	2022- Ene-Jun	2022- Jul-Dic	2023- Ene-Jun	2023- Jul-Dic	2024- Ene-Jun	2024- Jul-Dic	2025- Ene-Jun
Margen de utilidad (8) (\$)							

4.7. Principales clientes.

4.7.1. Información de los cinco (5) principales clientes.

Tabla 7. Principales clientes.

Cliente	Razón social	Dirección	Ciudad	Teléfono	Correo electrónico
Cliente 1					
Cliente 2					
Cliente 3					
Cliente 4					
Cliente 5					

4.7.2. Ventas semestrales por cliente.

Tabla 8. Razón social (cliente 1):

Año	Semestre	Volumen (peso neto KG)	Valor Venta sin IVA	Moneda (USD/COP)
2022	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2023	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2024	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2025	Ene-Jun			

Tabla 9. Razón social (cliente 2):

Año	Semestre	Volumen (peso neto KG)	Valor Venta sin IVA	Moneda (USD/COP)
2022	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2023	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2024	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2025	Ene-Jun			

Tabla 10. Razón social (cliente 3):

Año	Semestre	Volumen (peso neto KG)	Valor Venta sin IVA	Moneda (USD/COP)
2022	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2023	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2024	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2025	Ene-Jun			

Tabla 11. Razón social (cliente 4):

Año	Semestre	Volumen (peso neto KG)	Valor Venta sin IVA	Moneda (USD/COP)
2022	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2023	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2024	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2025	Ene-Jun			

Tabla 12. Razón social (cliente 5):

Año	Semestre	Volumen (peso neto KG)	Valor Venta sin IVA	Moneda (USD/COP)
-----	----------	---------------------------	------------------------	---------------------

2022	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2023	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2024	Ene-Jun			
	Jul-Dic			
2025	Ene-Jun			

4.7.3. Condiciones especiales en precios y términos de ventas.

Para las fechas en mención los clientes citados previamente [

]

4.7.4. Facturas de venta.

De acuerdo con lo solicitado, del total de facturas con fecha entre el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2025, se selecciona una por cada mes (Anexo 5). Las facturas que se anexan se listan a continuación.

Tabla 13. Facturas de venta

Año	Semestre	Mes	Razón social (cliente)	Número de factura
2022	Ene-Jun	Ene	AUTOMUNDIAL S.A	MOSQ 16495
		Feb	MULTISERVICIOS DFL S.A.S	MOSQ 16757
		Mar	GRUPO MOTOR SAS	MOSQ 16914
		Abr	LLANTAS DRT S.A.S.	MOSQ 17012
		May	AUTOMUNDIAL S.A	MOSQ 17229
		Jun	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	MOSQ 17342
	Jul-Dic	Jul	MULTISERVICIOS DFL S.A.S	MOSQ 17497
		Ago	AUTOMUNDIAL S.A	FEST34
		Sep	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	FEST160
		Oct	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	FEST306
		Nov	GRUPO MOTOR SAS	FEST395
		Dic	MULTISERVICIOS DFL S.A.S	FEST663
2023	Ene-Jun	Ene	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	FEST687
		Feb	LLANTAS DRT S.A.S.	FEST913
		Mar	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	FEST977

Año	Semestre	Mes	Razón social (cliente)	Número de factura
		Abr	LLANTAS S.A.S. DRT	FEST1101
		May	LLANTAS S.A.S. DRT	FEST1128
		Jun	GRUPO MOTOR SAS	FEST1159
	Jul-Dic	Jul	N/A	N/A
		Ago	N/A	N/A
		Sep	N/A	N/A
		Oct	N/A	N/A
		Nov	N/A	N/A
		Dic	N/A	N/A
2024	Ene-Jun	Ene	N/A	N/A
		Feb	N/A	N/A
		Mar	N/A	N/A
		Abr	N/A	N/A
		May	N/A	N/A
		Jun	N/A	N/A
	Jul-Dic	Jul	N/A	N/A
		Ago	N/A	N/A
		Sep	N/A	N/A
		Oct	N/A	N/A
		Nov	N/A	N/A
		Dic	N/A	N/A
2025	Ene-Jun	Ene	N/A	N/A
		Feb	N/A	N/A
		Mar	N/A	N/A
		Abr	N/A	N/A
		May	N/A	N/A
		Jun	N/A	N/A

V. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, el presente documento se presenta en dos versiones, una pública y otra confidencial.

En términos generales, los datos que son de carácter reservado corresponden a información comercial, financiera y contable, cuya divulgación sería perjudicial para las Compañías Importadoras.

Esta información reservada se aporta junto con sus respectivos resúmenes, los cuales tienen la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

Información	Sustento de la Confidencialidad
Anexo 3 – Cuadro de precios de importadores	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.

Anexo 5 - Facturas de venta	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos de las partes involucradas, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.
------------------------------------	---

VI. ANEXOS

- **Anexo 1** – Certificado de Existencia y Representación Legal (público)
- **Anexo 2** – Catálogos técnicos (público)
- **Anexo 3** – Cuadro de precios de importadores (confidencial)
- **Anexo 4** – Documentos soporte importaciones (público)
- **Anexo 5** - Facturas de venta (confidencial)

RESPUESTA CUESTIONARIO DE EXPORTADORES

SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

PRODUCTO: Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones, clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

PAÍS DE ORIGEN: República Popular China

19 de diciembre de 2025

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025

Doctora
NUBIA LÓPEZ MORALES
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
info@mincit.gov.co

Asunto: **Respuesta al cuestionario de exportadores** – Investigación de carácter administrativo, iniciada mediante Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 publicada en el Diario Oficial No. 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Referencia: SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED ("Sunset Tires")

INVESTIGACIÓN INICIAL POR DUMPING CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES

I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

1.1 Generalidades

Razón Social	SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED
TAX ID	(BRN): 60806539
Tipo de sociedad	PRIVATE COMPANY LIMITED BY SHARES.
Actividad económica principal: comercio, minería, agropecuaria, otros.	Industria, servicios, Empresa comercializadora de neumáticos (TRADING TYRE COMPANY)
En caso de tratarse de una empresa comercializadora señalar de qué empresas y tipos de producto.	Empresas: Sí, empresa comercializadora de neumáticos Productos: Neumáticos.
Objeto social	TRADING OF TYRE
Nombre, dirección, teléfono y fax, correo electrónico del representante legal o apoderado, y de la persona de contacto para los efectos de la investigación.	

Condición de la empresa (Activa, en liquidación, otros, etc.)	ACTIVA
---	--------

1.2 Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma.

- Naturaleza de la relación: **N/A**
- Comisiones pactadas (% o cuantías): **N/A**
- Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos: **N/A**

1.3 Otros aspectos

1.3.1 Distribución de capital social.

Tabla 1. Composición accionaria

Socio Participe	Porcentaje Cuotas
	100%
Total	100%

Como evidencia de la composición accionaria, se adjunta como Anexo 1 el documento equivalente al certificado de existencia y representación legal.

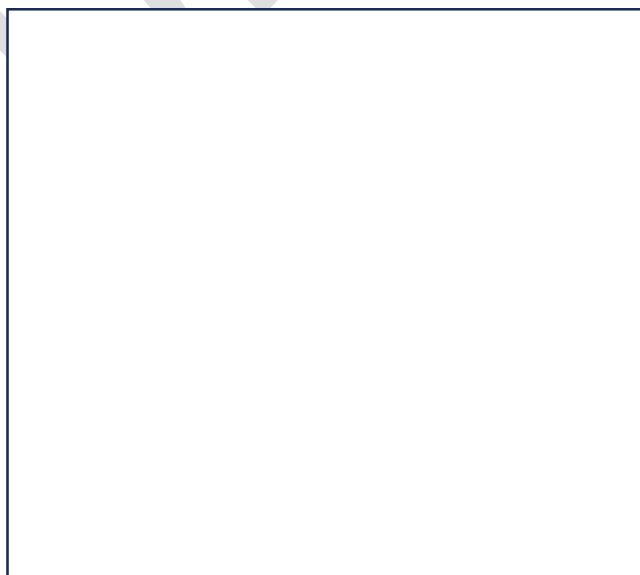
1.3.2 Participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado.

N/A.

1.3.3 Estructura comercial de la compañía.

La Compañía pertenece en un 100% . Sunset Tires no tiene bajo su control a ninguna otra Compañía, y como vinculadas figuran las Compañías que se reflejan en el esquema.

Ilustración 1. Sunset Tires: Estructura



1.4 Sistemas de Distribución

1.4.1 Canales de distribución

SUNSET TIRES es una empresa comercializadora de neumáticos (Trading Tyre Company).

El proceso se realiza de forma tal que SUNSET TIRES centraliza las compras con las fábricas en China y el contacto con clientes, agentes de carga, despachantes, etc., a través de su departamento de comercio exterior.

Todos los pedidos son gestionados por la Trading junto a las fábricas, especificando los volúmenes y tiempos de entrega.

El presupuesto de compras es realizado de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los clientes y con la estimación de la demanda

Una vez realizada la compra desde Hong Kong, las fábricas proceden a embarcar los neumáticos en contenedores directamente desde China hacia el puerto de destino indicado por SUNSET TIRES, sin pasar por intermediarios adicionales. En este caso específico, los productos fueron embarcados directamente desde China hacia Colombia, según las instrucciones comerciales y logísticas acordadas con cada uno de los clientes.

1.4.2 Diagrama de flujo de los canales de distribución.

Ilustración 2. Sunset: Estructura de los canales de distribución, flujo de trabajo de envío



1.4.3 Precios y términos de venta (diferenciación).

Los precios se fijan de acuerdo con las variaciones de precio de compra de materia prima, las negociaciones en volumen que se hagan con los fabricantes y de las características específicas de cada producto. La compañía mensualmente realiza su lista de precios de para todos los mercados donde exporta.

Puede considerarse un precio diferencial en el caso que el cliente tenga un volumen significativo de compra mensual, o cuando hay sobre stock de inventario y se quiere hacer alguna promoción para rotación.

1.4.4 Términos de venta por tipo de cliente y por mercado.

Las negociaciones de venta de realizadas por la compañía se realizan en términos INCOTERM: FOB, CFR y CIF, esto depende de la fluctuación de los fletes marítimos o de la necesidad del cliente. En su mayoría el término de pago es, 30% anticipado sobre el valor FOB antes de embarcar y el 70% restante del total de la factura 10 días antes de la llegada al puerto destino. Puede haber algunos casos donde el pago es 100% anticipado cuando el cliente es nuevo o cuando su situación financiera así lo indica.

1.4.5 Ventas a través de un cliente relacionado.

N/A

II. PRODUCTO INVESTIGADO

a. Características técnicas del producto importado que es objeto de investigación.

Un neumático es un elemento que permite a un vehículo desplazarse en forma suave a través de superficies lisas. Consiste en una cubierta principalmente de caucho que contiene aire el cual soporta al vehículo y su carga. Los tipos de caucho más empleados en la fabricación de los neumáticos son:

- Cauchos naturales (NR)
- Polibutadienos (BR)
- Estireno – Butadieno (SBR)
- Polisoprenos sintéticos (IR)

La matriz de caucho más utilizada es el copolímero estireno-butadieno (SBR), en el que la proporción es de aproximadamente un 25 % en peso de estireno, o una mezcla de caucho natural y SBR. Se agregan además, otros materiales al caucho para mejorar sus propiedades, tales como: suavizantes, que aumentan la trabajabilidad del caucho, antes de la vulcanización; óxido de Zinc y de Magnesio, comúnmente denominados activadores, pues son mezclados para reducir el tiempo de vulcanización de varias a horas a pocos minutos; antioxidantes, para dar mayor vida al caucho sin que se degrade por la acción del oxígeno y el ozono; y finalmente negro de humo, especie de humo negro obtenido por combustión incompleta de gases naturales, que entrega mayor resistencia a la abrasión y a la tensión.

Además de caucho, los neumáticos están compuestos por:

- Rellenos reforzantes: el negro de humo, formado de partículas muy pequeñas de carbono, que aumenta la tenacidad y la resistencia a la tracción, a la torsión y al desgaste.
- Fibras reforzantes: textiles y de acero, usualmente en forma de hilos, que aportan resistencia a los neumáticos: algodón, nylon y poliéster. La cantidad de acero y fibras sintéticas reforzantes en los neumáticos varía según el fabricante.

- **Plastificantes:** se adicionan para facilitar la preparación y elaboración de las mezclas, utilizándose para el control de la viscosidad. Reducen la fricción interna durante el procesado y mejoran la flexibilidad a bajas temperaturas del producto: aceites minerales (aromáticos, nafténicos y parafínicos) y de tipo éster.
- **Agentes vulcanizantes:** el azufre se usa para entrecruzar las cadenas de polímero en el caucho.
- **Acelerantes:** compuestos órgano
- **Sulfurados, benzotiazol y derivados, óxido de zinc y ácido esteárico.** - **Retardantes:** N-nitroso difenil amina. - **Otros componentes** (antioxidantes o antiozonizantes, adhesivos).

SUNSET TIRES desarrolla productos adecuados a cada mercado en el que tiene presencia, con compuestos, tamaños y diseños del neumático propicio a la característica de cada carretera y/o terreno

En Colombia las medidas con mayor volumen de exportación son: 295/80R22.5, 12R22.5, 215/35R17.5, 235/75R17.5, 7.00R16LT, 7.50R16LT; con características direccional de tráiler, direccional urbano, mixto tracción, mixto doble servicio, tracción y súper tracción.

En cada medida existen diseños cuyas características técnicas varían, y con ello también el precio.

Así, están aquellas medidas con menor peso, menor ancho de banda y menor profundidad de surcos, cuyos precios son más económicos; y aquellas medidas y modelos en la que las características mencionadas son superiores tienen un precio más elevado.

Para ejemplificar: se realiza un comparativo con 2 de los modelos más exportados y una llanta Goodyear:

Tabla 2. Comparación modelos más exportados vs. llanta Goodyear.

MARCA	APLICACIÓN	MEDIDA	MODELO	ÍNDICE DE CARGA	ÍNDICE DE VELOCIDAD	PESO	PROFUNDIDAD DE SURCOS (mm)	DIAMETRO TOTAL (mm)
GOODYEAR	Direccional de tráiler	295/80R22.5	KMAX Severe	152/148	J	67,38	17	1054,1
XBRI	Direccional de tráiler	295/80R22.5	CURVE PLUS	152/149	M	65,53	17	1044
SUNSET	Direccional de tráiler	295/80R22.5	TRANSFLEET D1	152/149	M	52,62	15	1031

Se ha seleccionado la medida 295/80R22.5 por ser la de mayor importancia en cuanto a volumen de exportaciones para el mercado colombiano.

Además de esa medida con esos diseños, se detalla a continuación otros diseños relevantes para el mercado colombiano.

Tabla 3. Neumáticos relevantes para el mercado colombiano.

MEDIDA	MARCA	USO - APLICACIÓN	PESO (KG)	ANCHO DE SECCIÓN (mm)	PROFUNDIDAD DE SURCOS (mm)
12R22.5 18PR 152/149K FORZA BLOCK P2	XBRI	SUPER TRACCIÓN	67,19	240	19,5
215/75R17.5 16PR 126/124L ECOPLUS P1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	26,22	168	12,3
215/75R17.5 16PR 126/124L ECOWAY P1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	26,2	168	12,3
215/75R17.5 16PR 135/133J ECOPLUS A2	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	24,64	201	12
215/75R17.5 16PR 135/133J ROBUSTO A2	XBRI	TRACCIÓN	25,8	171	14
215/75R17.5 18PR 135/133J ECOPLUS C2	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	26,4	184	13
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOCITY A2	XBRI	LISO- URBANO	33,48	203	14,5
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOPLUS A2	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	28,25	185	12,5

235/75R17.5 18PR 143/141J ECOPLUS P1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	29,58	188	13
235/75R17.5 18PR 143/141J ECOWAY P1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	31	188	13
235/75R17.5 18PR 143/141J ROBUSTO P1	XBRI	TRACCIÓN	30,9	188	13
235/75R17.5 18PR 143/141J XFORZA P1	XBRI	TRACCIÓN	30,08	188	13
295/80R22.5 18PR 152/149K MIX WORKS Z2	XBRI	MIXTO TRACCIÓN	64,1	255	22
295/80R22.5 18PR 152/149L FORZA PLUS	XBRI	TRACCIÓN	68,66	251	23
295/80R22.5 18PR 152/149L ROBUSTO Z1	XBRI	TRACCIÓN	57,2	236	18
295/80R22.5 18PR 152/149L XFORZA	XBRI	TRACCIÓN	70,36	262	23
295/80R22.5 18PR 152/149L XFORZA Z1	XBRI	TRACCIÓN	65,2	260	21,5
295/80R22.5 18PR 152/149M CURVE PLUS C1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	57,34	240	15
295/80R22.5 18PR 152/149M ECOPLUS C1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	56,33	240	15
295/80R22.5 18PR 152/149M FORZA PLUS C2	XBRI	TRACCIÓN	61,66	245	21
295/80R22.5 18PR 152/149M XCURVE	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	64,28	251	17
295/80R22.5 18PR 152/149M XCURVE Z1	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	60,2	250	17
295/80R22.5 18PR 154/149L ECOPLUS A2	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	54,5	225	14
295/80R22.5 18PR 154/149L ROBUSTO A2	XBRI	TRACCIÓN	57,29	236	17,5
295/80R22.5 18PR 154/152M ECOPLUS P2	XBRI	DIRECCIONAL-TRAILER	51,07	230	15,3
7.00R16LT 14PR 118/114L ECOMIX P1	XBRI	MIXTO - DOBLE SERVICIO	20,38	154	12
7.50R16LT 14PR 122/118L ECOMIX P1	XBRI	MIXTO - DOBLE SERVICIO	26,35	166	12

b. Catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado.

Se anexan catálogos técnicos (Anexo 2).

c. Procesos productivos del producto investigado.

Al ser una empresa comercializadora (Trading Company), SUNSET TIRES no forma parte del proceso productivo. Por lo tanto, no es posible explicarlo. Sin embargo, sí es posible explicar el proceso de operación de una exportación.

El presupuesto de compras es realizado de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los clientes y con la estimación de la demanda. Luego de reunir esta información, el departamento de comercio exterior de la matriz envía el pedido consolidado a cada uno de los fabricantes, indicando las cantidades y especificaciones técnicas de los productos que necesita. Estas órdenes de compra se hacen mensualmente. Una vez finalizado el proceso de producción, SUNSET TIRES gestiona la logística para que el cliente pueda hacer el proceso de retiro y embarque.

d. Normas técnicas que cumplen los tipos del producto objeto de investigación, importados por la empresa.

Los productos exportados para Colombia cumplen los requisitos exigidos por la Resolución 481 del 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCOMERCIO) de Colombia. Certificaciones acreditadas por un ente certificador en Colombia.

i. Certificados de conformidad con las normas correspondientes.

Se anexan los certificados correspondientes (Anexo 3).

e. Factor de conversión.

No aplica, toda vez que la unidad de medida utilizada es el kilogramo (kg), la cual coincide con la empleada en el presente examen, conforme a lo señalado por la Autoridad.

f. Volumen de ventas del producto investigado destinado al mercado doméstico (China) y para cada uno de los países de exportación.

SUNSET TIRES no realiza ventas del producto investigado en el mercado doméstico (China), únicamente realiza exportaciones al mercado colombiano desde el primer semestre de 2024.

No fue posible recopilar la información de exportación de otros países en el plazo establecido.

Tabla 4. Ventas del producto investigados: China y Colombia

Año	Semestre	Producto investigado	País de destino de la exportación	Volumen exportado (peso neto KG)
2022	Ene-Jun	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
	Jul-Dic	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
2023	Ene-Jun	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
	Jul-Dic	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
2024	Ene-Jun	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
	Jul-Dic	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	N/A
2025	Ene-Jun	4011.20.10.00	China (doméstico)	N/A
		4011.20.10.00	Colombia	

g. Capacidad instalada total de la compañía y la capacidad instalada y utilizada para el producto investigado durante el periodo de investigación.

N/A. SUNSET TIRES es una empresa comercializadora; en consecuencia, no participa en el proceso de fabricación y no dispone de la información solicitada.

h. Inventario.

i. Nivel del inventario inicial y final del producto investigado.

N/A. SUNSET TIRES es una empresa comercializadora; en consecuente no participa del proceso de fabricación, ni cuenta con almacenamiento de stock por tiempo prolongado, por lo tanto, no dispone de la información solicitada.

ii. Política de inventarios practicada para esta mercancía.

La compañía hace sus consolidados de pedidos de inventario de acuerdo con todos los pedidos recibidos de los diferentes países a los que se exporta, una vez consolidados la compañía procede a solicitar a los fabricantes su producción en escala, una vez van quedando listos se gestionan la logística para su embarque. Lo que se produce se hace con base a los requerimientos de mercado.

i. Solicitudes de venta pendientes de despachar al mercado interno (China).

N/A. SUNSET TIRES es una empresa comercializadora. No realiza ventas en el mercado chino.

j. Solicitudes de venta pendientes de despachar hacia Colombia.

Numero de Proforma	Fecha prevista de embarque	Nombre del cliente	Cantidad a despachar (Kg)	Valor FOB ()	VALOR CIF	Plazo de pago en días	Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.).
							CIF
							CFR
							CFR
							CFR
							CIF
							CFR
							CFR
							CIF
							CIF
							CIF
							FOB
							FOB
							FOB
							CIF
							CIF
							CIF
							CFR
							CFR
							CIF

VERSIÓN PÚBLICA
CUESTIONARIO PARA EXPORTADORES.
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CFR
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
							CFR
							CFR
							CFR

[illegible]

							FOB
							FOB
							FOB
							CIF
							CIF
							CIF
							CIF
			Total				

III. VALOR NORMAL

a. Información general sobre ventas.

i. Valor y volumen del total de sus ventas

1. Ventas al mercado interno (China).

N/A. SUNSET TIRES es una empresa comercializadora internacional (Trading). No realiza ventas en el mercado interno chino.

2. Ventas a Colombia

Tabla 5. Exportaciones a Colombia, junio 2024 a junio de 2025

Producto investigado	Fecha según llegada a Colombia (ETA - Estimated Time of Arrival)	INCOTERM	TOTAL PESO (KG)	TOTAL FOB (USD)	TOTAL CFR/CIF (USD)
4011.20.10.00	27 a 30 jun-24	CIF			
4011.20.10.00	jul-24	CFR			
4011.20.10.00	jul-24	CIF			
4011.20.10.00	jul-24	FOB			
4011.20.10.00	ago-24	CFR			
4011.20.10.00	ago-24	CIF			
4011.20.10.00	sep-24	CFR			
4011.20.10.00	sep-24	CIF			
4011.20.10.00	oct-24	CFR			
4011.20.10.00	oct-24	CIF			
4011.20.10.00	oct-24	FOB			
4011.20.10.00	nov-24	CFR			
4011.20.10.00	nov-24	CIF			
4011.20.10.00	nov-24	FOB			
4011.20.10.00	dic-24	CFR			

4011.20.10.00	dic-24	CIF			
4011.20.10.00	dic-24	FOB			
4011.20.10.00	ene-25	CFR			
4011.20.10.00	ene-25	CIF			
4011.20.10.00	ene-25	FOB			
4011.20.10.00	feb-25	CFR			
4011.20.10.00	feb-25	CIF			
4011.20.10.00	feb-25	FOB			
4011.20.10.00	mar-25	CFR			
4011.20.10.00	mar-25	CIF			
4011.20.10.00	abr-25	CFR			
4011.20.10.00	abr-25	CIF			
4011.20.10.00	may-25	CFR			
4011.20.10.00	may-25	CIF			
4011.20.10.00	1 a 26 jun-25	CFR			
4011.20.10.00	1 a 26 jun-25	CIF			
4011.20.10.00	1 a 26 jun-25	FOB			

Fuente de información: SISTEMA ERP EXPORT – PROPIEDAD DE SUNSET TIRES.

3. Ventas a mercado de exportación.

No fue posible recopilar la información de exportación de otros países en el plazo establecido.

b. METODOLOGÍA DE CALCULO DEL VALOR NORMAL

La metodología que respetuosamente se sugiere a la Autoridad para el cálculo del valor normal, se presenta en el escrito de oposición que acompaña a este Cuestionario.

IV. PRECIO DE EXPORTACIÓN HACIA COLOMBIA

a. Operaciones individuales de exportación a Colombia,

A continuación, se relacionan las exportaciones a Colombia correspondientes al producto de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones, clasificada bajo la subpartida 4011.20.10.00 originarias de China, efectuadas entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025, según la fecha estimada de llegada a puerto colombiano (ETA - Estimated Time of Arrival).

Tabla 6. Operaciones individuales de exportación a Colombia, según fecha estimada de llegada a puerto colombiano. 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025

NRO DE INVOICE	PRODUCTO INVESTIGADO	MES DE LLEGADA A COLOMBIA	ETD- Estimated Time of Departure,	ETA- Estimated Time of Arrival	TOTAL PESO	TOTAL FOB	TOTAL CFR/CIF	INCOTERM
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CFR
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CIF

	4011.20.10.00	jul-24						FOB
	4011.20.10.00	jul-24						FOB
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	oct-24						FOB
	4011.20.10.00	oct-24						CFR

VERSIÓN PÚBLICA
CUESTIONARIO PARA EXPORTADORES.
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	nov-24						FOB
	4011.20.10.00	nov-24						FOB
	4011.20.10.00	nov-24						CFR
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						CIF
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	ene-25						FOB
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CIF
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	mar-25						CFR

VERSIÓN PÚBLICA
CUESTIONARIO PARA EXPORTADORES.
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CIF
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	may-25						CIF
	4011.20.10.00	may-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						FOB
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jul-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						FOB

- b. Ventas hacia Colombia de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas internas o las estimaciones de precio calculado.

SUNSET TIRES es una empresa comercializadora, no realiza ventas en el mercado chino.

V. AJUSTES AL VALOR NORMAL Y AL PRECIO DE EXPORTACIÓN

a. Precio de exportación: China a Colombia

Tabla 7. Operaciones individuales de exportación a Colombia, según fecha estimada de llegada a puerto colombiano. 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025

NRO DE INVOICE	PRODUCTO INVESTIGADO	MES DE LLEGADA A COLOMBIA	ETD- Estimated Time of Departure,	ETA- Estimated Time of Arrival	TOTAL PESO	TOTAL FOB	TOTAL CFR/CIF	INCOTERM
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jun-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CFR
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	jul-24						FOB
	4011.20.10.00	jul-24						FOB
	4011.20.10.00	jul-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CIF
	4011.20.10.00	ago-24						CFR

VERSIÓN PÚBLICA
CUESTIONARIO PARA EXPORTADORES.
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CFR
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	sep-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CIF
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	oct-24						FOB
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	oct-24						CFR
	4011.20.10.00	nov-24						FOB
	4011.20.10.00	nov-24						FOB
	4011.20.10.00	nov-24						CFR
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	nov-24						CIF
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	dic-24						CFR
	4011.20.10.00	dic-24						CIF
	4011.20.10.00	dic-24						FOB
	4011.20.10.00	ene-25						FOB

VERSIÓN PÚBLICA
CUESTIONARIO PARA EXPORTADORES.
SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED

	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CIF
	4011.20.10.00	ene-25						CFR
	4011.20.10.00	ene-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						CFR
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						FOB
	4011.20.10.00	feb-25						CIF
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CIF
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	mar-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CIF
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	abr-25						CFR
	4011.20.10.00	may-25						CIF

	4011.20.10.00	may-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						FOB
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						CFR
	4011.20.10.00	jun-25						CIF
	4011.20.10.00	jun-25						FOB

i. Descuentos.

Tenemos precios de lista definidos mensualmente. Los descuentos se realizan en base a análisis de volumen, mix, condiciones de pago. No existe un porcentaje determinado. Se analiza pedido por pedido.

ii. Listas de precios del producto para el mercado de exportación (Colombia) durante el periodo de investigación (27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025).

Se anexa lista de precios (Anexo 4).

1. Tablas de descuentos y rebajas establecidas.

N/A. Tenemos precios de lista definidos mensualmente. Los descuentos se realizan en base a análisis de volumen, mix, condiciones de pago. No existe un porcentaje determinado. Se analiza pedido por pedido.

b. Tercer país.

La información referente al tercer país propuesto se presenta a la Autoridad en el Escrito de Oposición.

VI. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, el presente documento se presenta en dos versiones, una pública y otra confidencial.

En términos generales, los datos que son de carácter reservado corresponden a información comercial, financiera y contable, cuya divulgación sería perjudicial para las Compañías Importadoras.

Esta información reservada se aporta junto con sus respectivos resúmenes, los cuales tienen la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

Información	Sustento de la Confidencialidad
Anexo 1 – Documento de existencia y representación legal	Esta información es confidencial, dado que contiene información sensible para la Compañía. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.
Anexo 5 – Lista de precios	Esta información es confidencial, dado que su revelación puede poner a la Compañía en situación de desventaja frente a la competencia. Asimismo, no es posible proporcionar un resumen de esta sin comprometer los datos, y que el resumen otorgue un entendimiento de la información allí consagrada.

VII. ANEXOS

- **Anexo 1** - Documento de existencia y representación legal (confidencial)
- **Anexo 2** – Catálogos técnicos (público)
- **Anexo 3** – Certificados de conformidad (público)
- **Anexo 4** – Lista de precios (confidencial)

Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont

De: Luis Carlos Ramirez-Martinez <lramirez@cidpro.com.co>
Enviado el: viernes, 19 de diciembre de 2025 10:21 a. m.
Para: Nubia Lopez Morales
CC: Carlos Andres Camacho Nieto; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Fernando Florez Carmona; Hernando Diez Vargas; Sandra Cadena Yepes
Asunto: ANRE - Escrito de Oposición - AD Llantas Bus-Camión China 2025
Datos adjuntos: Anexo 4 – Comparativo de llantas SI-NO producidas por Goodyear.xlsx; Anexo 1 – Precios de Importación Goodyear Llantas China 2022-25.xlsx; Anexo 2 - Tailandia Vr Normal - P Exp 2025 I.xlsx; Anexo 3 – OMC - Documento TNRLWIO Segunda Contribución al debate.pdf; Escrito de Oposicion - ANRE - V Def.pdf
Importancia: Alta

Estimada Dra. Nubia,

En mi calidad de apoderado de Asociación Colombiana de Reencauchadores de Llantas y Afines - Capítulo llantas – ANRE, parte interesada en la investigación del asunto, que representa a un grupo significativo de importadores del producto investigado, conforme a los Arts. 2.2.3.7.1.1. y 2.2.3.7.13.1. del Decreto 1794 de 2020, adjunto presento el escrito de oposición, y anexos, de ANRE a la solicitud de la peticionaria, Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI.

Este documento contiene las razones de hecho y derecho que sustentan los argumentos, pruebas y solicitudes de mi representada ANRE en la presente investigación.

Cordialmente,

Luis Carlos Ramírez Martínez

Socio Director | CID-Pro Consulting

lramirez@cidpro.com.co | +57 317 375 44 63 - [E-Bio](#)

www.cidpro.com.co [Linkedin](#)

Bogotá – Colombia



Reservar un momento para reunirse conmigo

**ANRE – Escrito de Oposición. Etapa
de Apertura. Investigación por
supuesto Dumping de Llantas de
China, Expediente D-215-73-142.**



**CID-PRO
CONSULTING**
Comercio, Inversión & Desarrollo

Luis Carlos Ramírez Martínez
CID-PRO CONSULTING lr Ramirez@cidpro.com.co

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2025

Doctora

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT

Bogotá, D.C.

Enviado por correo electrónico: info@mincit.gov.co; ccamacho@mincit.gov.co;
info@mincit.gov.co

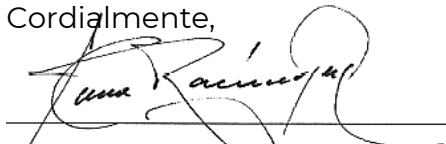
Asunto: ***ESCRITO DE OPOSICIÓN – Investigación por supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China. Expediente D-215-73-142.***

Estimada Dra. Nubia,

Yo, **Luis Carlos Ramírez Martínez**, apoderado de **Asociación Colombiana de Reencauchadores de Llantas y Afines - Capítulo Llantas – ANRE**, parte interesada en la investigación del asunto, que representa a un grupo significativo de importadores del producto investigado¹, conforme a los Arts. 2.2.3.7.1.1. y 2.2.3.7.13.1. del Decreto 1794 de 2020, presento el escrito de oposición de ANRE a la solicitud de la peticionaria, **Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI**.

Este documento contiene las razones de hecho y derecho que sustentan los argumentos, pruebas y solicitudes de mi representada **ANRE** en la presente investigación.

Cordialmente,



Luis Carlos Ramírez Martínez

Socio Director |CID-Pro Consulting

CC. 87.948.877 – T.P. 163.814, CSJ

¹ ANRE agremia a empresas como Redllantas, Comercializadora Internacional de Llantas, Topllantas, Autofax, Llantas Emotion, Llantas Nariño, Servireencauche Colombia, Inversiones Metrollantas, Banlu Tires y Kal Tire.

RESUMEN INTRODUCTORIO

El análisis riguroso del Informe Técnico de Apertura revela que los requisitos esenciales para imponer una medida antidumping no se encuentran debidamente probados. Lo consignado en el expediente sugiere como conclusión la improcedencia jurídica, fáctica y económica de imponer derechos, sean provisionales o definitivos, sobre las importaciones investigadas. En esta introducción, respetuosamente, resumo los argumentos centrales de ANRE.

Primero, la causalidad. ANRE demuestra, *prima facie*, que no existe la causalidad necesaria entre el dumping y el daño alegados. La marcada orientación exportadora de Goodyear motiva sus decisiones internas de producción y genera desabastecimiento interno. Estos factores explican los resultados negativos de las principales variables de daño de Goodyear. Si Goodyear prefiere desatender el mercado doméstico para exportar su producción, no puede atribuir las bajas en su producción y ventas locales a las importaciones de llantas chinas.

El informe técnico de apertura revela que Goodyear exportó casi el 78% de toda su producción durante el periodo investigado, con tan solo el 22% para el mercado interno. Incluso, las referencias de llantas que Goodyear exporta no son aptas para uso en el parque automotor colombiano. Los moldes para producirlas son diferentes, pero esta es una decisión gerencial y no una limitación de su capacidad técnica. En esta estructura altamente exportadora su desempeño económico depende, esencialmente, del mercado externo y no del colombiano.

Sí hay coincidencia temporal, PERO, entre este mal resultado exportador y el daño que se intenta atribuir a las importaciones de llantas chinas. Estas exportaciones caído de manera sostenida y sin repuntes durante todo el periodo investigado, un -64%, de 16.687.031,67 Kg (2022) a 6.065.908,69 (2025, corrido).

La autoridad investigadora debe decretar como prueba una visita de verificación a la planta Goodyear para comprobar cuál es el impacto de su línea de exportación en su situación financiera. Debe verificar para que referencias, mercados y volúmenes, Goodyear crea sus moldes y dirige su producción. Verificado esto, la autoridad investigadora deberá decidir como lo hizo en ácido cítrico, aisladores eléctricos de cerámica y otros casos, donde las exportaciones fueron identificadas como la causa real del daño.

Segundo, el margen de dumping. El cálculo presentado por la peticionaria es metodológica y fácticamente insostenible. El valor normal se construyó con un país sustituto inapropiado (Estados Unidos) y con precios que no reflejan transacciones comparables ni ajustadas según exige la normativa. Ni siquiera Goodyear importó sus llantas desde China a 5,94 USD/Kg, sino a 2,15 USD/Kg, en promedio en el período investigado, y a 2,68 USD/Kg, en el período crítico.

Simultáneamente, el precio de exportación se calculó más a la baja al mezclar productos diferentes en peso, tecnologías y, especialmente, en precios al compararse con los producidos por Goodyear en Colombia. Goodyear no fabrica en Colombia muchas de las llantas livianas y económicas que forman buena parte de las importaciones investigadas. Esto genera una comparación distorsionada de valor normal vs precio de exportación (peras con manzanas), e infla el margen de dumping hasta el 170% propuesto. Esto debe ser corregido.

Esta situación no solo compromete la validez del cálculo, sino que exige a la autoridad investigadora revisar y rehacer los análisis de volúmenes, precios e impacto de las importaciones en la rama de producción, CNA y causalidad. La autoridad debe considerar cerrar esta investigación anticipadamente. Por eso exhortamos a la autoridad investigadora a hacer las exclusiones necesarias para el cálculo del precio de exportación, tal como lo ha hecho en perfiles de acero, tubos de acero, tambores metálicos, o tuercas y tornillos. Corregidas estas

distorsiones, el margen caería drásticamente, incluso a niveles negativos, según el país sustituto utilizado. Al usar, como valor normal, los precios de exportación de un productor/exportador de llantas, como Tailandia, el margen de dumping estimado, aun con el precio de exportación de 2.20 USD/Kg, sería de un -7,27%.

Tercero, y si todavía fue necesario, el daño alegado. Esta solicitud es anacrónica e impropcedente. Varios de los resultados negativos en los indicadores no coinciden temporalmente con el periodo de la práctica del dumping alegado. Durante dicho período de dumping, o crítico, 2024II, es cuando debería observarse aumentos de importaciones y agravamiento del daño, pero se observa lo contrario: mejoras. Las importaciones disminuyeron y el CNA se contrajo, varios indicadores de Goodyear mejoraron, sus inventarios bajaron, sus ventas nacionales crecieron y sus márgenes brutos y operacionales aumentaron.

Aun si se asumieran ciertos resultados negativos en algunos indicadores, no se puede ignorar su génesis en el negativo desempeño exportador. Un examen de no atribución (Art. 3.5, Acuerdo Antidumping), debería bastar para comprobar que factores como la priorización exportadora de Goodyear, con sus resultados negativos, y los efectos de la contracción de la demanda explican su daño. Este escenario resulta incompatible con la tesis del daño causado por importaciones chinas y, más aún, con la idea de adoptar una medida provisional.

Cuarto, el interés público debe protegerse. En este escrito también se expone el impacto negativo que una medida antidumping tendría sobre el interés público, lo cual debe analizarse por la autoridad conforme al Decreto 1794. La adopción de derechos antidumping encarecería gravemente un insumo esencial para la movilidad del país, afectaría el bienestar de transportadores, agricultores, empresas de buses, distribuidores y miles de empleos y consumidores.

Derechos fundamentales podrían verse vulnerados. El daño económico y social derivado de una medida injustificada recaería sobre toda la cadena logística y sus empleos, presionaría la inflación y afectaría la competitividad nacional. Es por esto por lo que la naturaleza excepcional de los derechos antidumping exige evitar su adopción si no se soporta en pruebas positivas y exámenes objetivos. De otra forma, el riesgo es el proteccionismo y violar obligaciones en la OMC.

Finalmente, solicito a la Dirección de Comercio Exterior no adoptar derechos antidumping, ni provisionales ni definitivos, en esta investigación. Conforme a lo argumentado y demostrado, y a la normativa nacional e internacional, la Subdirección debe declarar la falta de causalidad, las deficiencias metodológicas en los márgenes de dumping, la ausencia de daño atribuible a las importaciones y la amenaza al interés público nacional.

En las siguientes páginas detallamos las razones que sustentan nuestros argumentos y solicitudes.

Tabla de Contenido

RESUMEN INTRODUCTORIO	2
I. Dumping – La autoridad investigadora debe recalcular el margen de dumping para corregir las inconsistencias metodológicas que impiden la correcta determinación de la existencia del Dumping	9
A. Valor Normal – Estados Unidos no debe ser considerado como país sustituto para el cálculo del valor normal.....	9
1. La comparación entre el valor normal, con EE.UU como país subrogado, y el precio de exportación no fue equitativa, conforme al Art. 2.4 del Acuerdo Antidumping, por lo que el margen de dumping no es OMC-compatible.....	9
2. Las condiciones de producción del mercado de llantas de EE.UU. no lo hacen un mercado comparable, al tener costos de producción exageradamente altos, comparados con China o cualquier otra economía.	11
3. O Goodyear promueve el mismo dumping que condena o los precios internos de transacciones de empresas, como la misma filial de Goodyear en Estados Unidos, son inflados y no reflejan la realidad del mercado mundial.....	12
4. La autoridad investigadora debe aceptar a Tailandia como país sustituto para el cálculo del valor normal.	13
B. Precio de Exportación – El Precio de Exportación debe recalcularse para excluir los precios de los productos importados no producidos ni vendidos por Goodyear en el mercado colombiano y así no llegar a un margen inflado.	19
1. La correcta descripción del producto es clave al inicio, durante y, aún, después de la investigación para la correcta adopción/aplicación de una medida antidumping.....	19
2. Una buena cantidad de las llantas importadas a Colombia bajo la subpartida 4011.20.10.00 no son producidas por Goodyear en Colombia. .	25
3. En Colombia y la OMC existen precedentes de exclusión de productos de la descripción del producto investigado al no existir producción nacional.....	29
II. Daño – El daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional no está debidamente acreditado.	30

A. Esta solicitud de imposición de derechos antidumping es anacrónica e improcedente porque debió presentarse cuando el daño se registró.....	31
1. Las importaciones investigadas caen en el período crítico, es decir, en el último semestre del período investigado, por lo que niegan el daño reciente.....	32
2. Ni los precios de las importaciones totales ni las investigadas revelan caídas suficientemente significativas como para dañar a la industria local.	33
3. La producción orientada al mercado interno cae y las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno aumentan, como era de esperarse en una empresa dedicada mayoritariamente a priorizar exportaciones.....	34
4. El uso de la capacidad instalada, con relación al volumen de producción para mercado interno, así como la productividad, caen...naturalmente, gracias a la enorme actividad exportadora de la peticionaria.	34
5. Las ventas nacionales cayeron en el período de referencia (2022II), PERO empezaron a recuperarse durante el período crítico (2024II).	35
B. Al comparar el período de referencia contra el período crítico, el comportamiento favorable de ciertas variables demuestra la inexistencia del supuesto daño	36
1. Inventario final del producto terminado	36
2. Salarios reales mensuales.....	37
3. Margen de utilidad bruta	37
4. Margen de utilidad operacional	38
III. Relación de Causalidad – Las importaciones investigadas no son la verdadera causa del supuesto daño.	39
A. Aplicar el principio de no atribución es evitar restringir el comercio de este producto injustificadamente – estándar de aplicación.	40
B. Los resultados de la actividad exportadora de la peticionaria son un factor al que la autoridad debe atribuir el daño de la industria nacional y no a las importaciones chinas.	41
1. Si Goodyear prefirió atender el mercado extranjero en vez del mercado local, entonces el daño en sus ventas locales no se debe	

remediar con derechos antidumping que castiguen a las importaciones chinas que llenaron ese vacío.	44
2. Las decisiones internas de producción sobre el uso de la capacidad instalada generaron el supuesto daño.	46
3. ¿La rama de producción nacional no tiene/no dedica capacidad real para abastecer el mercado colombiano? ¿Otro factor de no atribución o resultado?	49
C. En Colombia y OMC, existen precedentes de aplicación del principio de no atribución para determinar la no existencia de relación causal.	50
D. La contracción de la demanda interna en el período crítico también rompe el nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño alegado.	51
E. El daño se registró en el período de referencia, es decir, no se registró en el período crítico, de la práctica del dumping, rompiendo el nexo causal.	53
1. La participación del mercado colombiano muestra que en 2024II, mitad del período crítico, las importaciones chinas empezaron a disminuir en favor de las ventas de la peticionaria y de las demás importaciones.	53
2. Tanto las importaciones totales, como las investigadas, se incrementaron en 2022-II y 2024-I, durante el período de referencia, para volver a caer al inicio del período de la práctica, 2024-II, según los datos disponibles.	54
IV. La adopción de derechos antidumping afectaría el interés general.	55
A. Imponer derechos antidumping afectaría los empleos que genera el mercado de la comercialización de las llantas importadas en Colombia.	55
B. Imponer derechos antidumping encarecería el precio de las llantas y afectaría al transporte de carga y, finalmente, a los consumidores.	56
CONCLUSIONES Y SOLICITUDES	57
PRUEBAS	58
ANEXOS	59

I. Dumping – La autoridad investigadora debe recalcular el margen de dumping para corregir las inconsistencias metodológicas que impiden la correcta determinación de la existencia del Dumping

El margen de dumping, de 170%, se sostiene sobre una comparación de precios que no responde a la realidad del mercado mundial (valor normal) ni refleja una comparación adecuada entre productos nacional vs. importado (Precio Exp.).

En las siguientes secciones se exponen las razones por las que, tanto el cálculo del valor normal, como el del precio de exportación, adolecen de inconsistencias técnicas y procedimentales a la luz de la normativa aplicable.

A. Valor Normal – Estados Unidos no debe ser considerado como país sustituto para el cálculo del valor normal.

1. La comparación entre el valor normal, con EE.UU como país subrogado, y el precio de exportación no fue equitativa, conforme al Art. 2.4 del Acuerdo Antidumping, por lo que el margen de dumping no es OMC-compatible.

Dada la intervención estatal significativa alegada por la peticionaria, resulta particularmente relevante advertir que no es posible verificar si se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, como lo exige el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En efecto, dicho artículo prescribe que, “se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas”. Se subraya.

Sin embargo, del análisis del expediente se desprende que la información aportada por la peticionaria para sustentar la supuesta comparabilidad entre el precio de valor normal y el precio de exportación está cubierta por confidencialidad. No proporcionó un nivel mínimo de detalle en las versiones públicas que permita comprender razonablemente cuáles fueron las características físicas, calidades, especificaciones técnicas, segmentos de mercado o usos finales considerados en dicho ejercicio comparativo.

Adicionalmente, no se observan en el informe técnico referencias claras a análisis aportados por la peticionaria que expliquen cómo se identificaron, evaluaron y ajustaron tales diferencias, ni cómo se verificó que las mismas no distorsionaran la comparabilidad de precios.

Por ejemplo, no se observa cómo se tuvieron en cuenta las características físicas de las llantas consumidas en el mercado estadounidense y, con ello, su similitud con las llantas investigadas y las producidas por la peticionaria. Esto es importante, precisamente, porque las características de las llantas confirman si estas son producidas por Goodyear y los exportadores y si sus precios son comparables.

Además, no se observa que la peticionaria haya justificado cómo el precio DDP de las facturas aportadas se asimila al nivel FOB para efectos de esta investigación. Simplemente, manifiesta que, el hecho de que en la venta se incluya el valor del transporte hasta el lugar convenido es suficiente para que se entienda que el valor de esas llantas está en términos FOB². Esta asimilación inadecuada de incoterms, de suyo, incrementa el valor normal y el margen.

En el caso Estados Unidos – Acero laminado en caliente, el Órgano de Apelación dictaminó que las autoridades investigadoras no pueden excluir cualquier diferencia que afecte la comparabilidad de los precios.³ En el presente caso, no se observa que la peticionaria haya aportado, ni que la autoridad haya verificado, análisis específicos que expliquen cómo se evaluaron y ajustaron las diferencias en características físicas, niveles comerciales, volúmenes o condiciones de venta entre el producto investigado y el producto de EE.UU utilizado como referencia.

Esta omisión resulta especialmente crítica cuando se pretende usar un mercado altamente desarrollado, como el de Estados Unidos, cuyas estructuras de costos, regulaciones técnicas y segmentación de productos difieren sustancialmente del contexto chino para establecer el valor normal.

Esta ausencia de transparencia y de ajustes verificables impide constatar el cumplimiento del estándar del artículo 2.4 y conduce a una comparación potencialmente sesgada, que afecta de manera sustancial la validez del valor normal construido con base en precios del mercado estadounidense, haciendo inviable su utilización como país subrogado en el presente caso.

Por lo anterior, conforme al Anexo II Mejor Información Disponible en el Sentido del Párrafo 8 del Artículo 6, del Acuerdo Antidumping, ANRE propondrá otro(s) país(es) candidato(s) y metodología(s) para el cálculo del valor normal.

² Informe Técnico de Apertura. Versión Pública. Investigación por supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China. Pág. 19.

³ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Acero laminado en caliente, Párr. 177.

2. Las condiciones de producción del mercado de llantas de EE.UU. no lo hacen un mercado comparable, al tener costos de producción exageradamente altos, comparados con China o cualquier otra economía.

La misma autoridad investigadora manifiesta que “Estados Unidos registra los precios más altos (USD 157–182/unidad), lo que denota posiblemente mayores costos de producción...”⁴. Siendo esta afirmación es referida a EE.UU. en el contexto del mercado mundial de llantas, no se ve probada su idoneidad.

El criterio esencial para seleccionar un país sustituto en una investigación antidumping no se limita a que sea una economía de mercado, sino que exige evaluar su comparabilidad económica y la razonabilidad frente al país objeto de investigación. En este sentido, Estados Unidos presenta un entorno de mercado que difiere radicalmente del chino en aspectos clave como las características del producto, la estructura del mercado y los sistemas de costos.

A diferencia de China, Estados Unidos es un país con costos de producción de los más altos a nivel mundial. De esto dan cuenta los altos costos laborales, regulaciones ambientales y de seguridad onerosas, así como sus altos costos de energía subvencionados.

Por ejemplo, el costo laboral en Estados Unidos en el sector manufacturero por hora para el 2024 y 2025 fue en promedio de 35 dólares⁵, mientras que el costo total de la remuneración para los mismos años fue en promedio de 45 dólares⁶.

Por su parte, en China el costo laboral en el sector manufacturero por hora para el 2024 fue en promedio de dólares 7,31 dólares⁷.

Por su parte, el PIB per cápita en Estados Unidos para el 2024 fue de USD 85.809,9⁸, mientras que el de China fue USD 13.303,1⁹, lo que significa un nivel de ingresos y costos completamente asimétrico.

⁴ Ibidem...Informe Técnico de Apertura. Pág. 24.

⁵ Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos (U.S. Bureau of Labor Statistics), Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: https://data.bls.gov/timeseries/CES30000000003?amp%253bdata_tool=XGtable&output_view=data&include_graphs=true

⁶ Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos (U.S. Bureau of Labor Statistics). Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: https://data.bls.gov/timeseries/CMU2013000000000D?amp%253bdata_tool=XGtable&output_view=data&include_graphs=true

⁷ Oficina Nacional de Estadísticas de China (National Bureau of Statistics of China), Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: https://www.stats.gov.cn/english/PressRelease/202505/t20250520_1959885.html

⁸ Ver Grupo Banco Mundial – Datos, Estados Unidos. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/pais/estados-unidos>. Consultado en diciembre de 2025.

⁹ Ver Grupo Banco Mundial – Datos, China... <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=CN>

En cuanto a los costos energéticos, entre 2023 y 2025 los de Estados Unidos son casi el doble que los de China, ubicándose los primeros en 0,096 USD/KWH y los segundos en 0,148 USD/KWH¹⁰.

De hecho, los propios análisis de la autoridad investigadora revelan que EE.UU es un candidato inapropiado. En su Análisis del Mercado Mundial, la autoridad manifiesta que los volúmenes de exportación relativamente bajos de EE.UU sugieren que "...su producción está más orientada al consumo interno que a la exportación"¹¹. Esto es lo contrario del caso de la industria de llantas chinas, que es abierta y, necesariamente, compite con precios.

En este marco, no se observa que la elección de Estados Unidos, país que soporta los costos más altos de producción, cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 para seleccionar un país subrogado.

3. O Goodyear promueve el mismo dumping que condena o los precios internos de transacciones de empresas, como la misma filial de Goodyear en Estados Unidos, son inflados y no reflejan la realidad del mercado mundial.

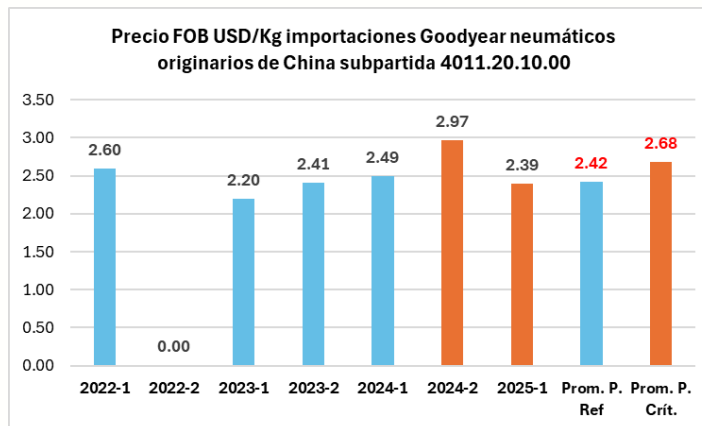
La peticionaria en su solicitud sostuvo que para el cálculo del valor normal excluyó los neumáticos de Estados Unidos con dimensiones no representativas del parque automotor colombiano¹². No obstante, esta comparación EE.UU – China no es aceptable por cuanto estos precios son mucho más altos, incluso, que los precios a los que la misma Goodyear importa estas llantas desde China.

Goodyear propone como valor normal subrogado, EE.UU, el precio FOB 5,94 USD/KG, mientras sus precios de importación de esas llantas de China no alcanzaron ni 3,00 USD/KG, en el período investigado. Es decir, las llantas importadas por Goodyear, desde China a Colombia, por la misma subpartida 4011.20.10.00, resultan más económicas que las que relaciona en las facturas de EE.UU, aportadas como confidenciales. Ver **Anexo 1 – Precios de Importación Goodyear Llantas China 2022-25**:

¹⁰ https://www.globalpetrolprices.com/electricity_prices/

¹¹ Informe Técnico de Apertura...Pág. 23.

¹² Tomo 1 del expediente público D-215-73-142, página 58.



Fuente: Descartes-Datamyne, cálculos propios

Visto lo anterior, se plantea la disyuntiva de si los precios internos de Goodyear Estados Unidos y otras empresas que la peticionaria propone para valor normal son inflados e inapropiados o si Goodyear patrocina el dumping que condena. La tabla anterior sugiere lo segundo, es decir, Goodyear estaría alegando que su propio dumping le genera daño, lo que resulta jurídicamente inaceptable, conforme al principio «Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»¹³, nadie puede alegar a su favor su propia culpa. La autoridad no debe aceptar esta subrogación contraria a la realidad comercial, que la misma Goodyear confirma.

Aunque son comprensibles las razones por las que la autoridad excluye las importaciones de Goodyear de este producto a Colombia, para calcular el precio de exportación, su mero análisis permite verificar que el valor de aquellas es inferior al de los productos vendidos en Estados Unidos, como país sustituto.

4. La autoridad investigadora debe aceptar a Tailandia como país sustituto para el cálculo del valor normal.

Como lo anticipamos, conforme al párrafo 7 del Anexo II Mejor Información Disponible en el Sentido del Párrafo 8 del Artículo 6, del Acuerdo Antidumping, ANRE propone otros candidatos a país subrogado para calcular el valor normal. Conforme al párrafo 7 del Anexo II citado:

...7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información

¹³ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de Tutelas, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017, Expediente: T-5.485.856.

obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. Subrayamos.

Conforme a lo anterior, en la siguiente sección presentamos y justificamos la escogencia del país candidato alternativo.

a) Los precios de exportación de Tailandia reflejan una situación de mercado más acorde con la realidad de los mercados internacionales.

Proponemos a **Tailandia** como país sustituto, ya que su proceso de producción, su escala de producción y la calidad de sus productos es comparable a la de cualquier otro actor relevante en el mercado de llantas mundial, como China.

Esto es contrario a lo que ocurre con Estados Unidos, país que se ha explicado que cuenta con unos altos costos de producción que no permiten que sus productos sean comparables con el fabricado en el país objeto de la presente investigación.

b) Perfil Comercial-Económico reciente de Tailandia.

El comercio y la integración en cadenas globales de valor han sido motores clave del desempeño económico reciente de Tailandia, con una relación comercio/PIB cercana al 137% en 2024, una canasta exportadora altamente diversificada y un crecimiento acumulado de aproximadamente el 30% en las exportaciones de mercancías entre 2020 y 2024, impulsado principalmente por manufacturas de mayor valor agregado (electrónica, maquinaria y automoción).

Así, Tailandia se consolida como un actor relevante del comercio mundial y un nodo de integración entre Asia y los principales mercados desarrollados¹⁴.

Tailandia ha fortalecido de manera decidida su base industrial y su atractivo como plataforma manufacturera, mediante políticas activas de incentivos a la inversión, modernización productiva y alineación con objetivos ambientales. El país ha promovido sectores estratégicos como vehículos eléctricos, electrónica inteligente y manufactura avanzada, acompañado de costos comerciales bajos, crecientes flujos de inversión extranjera directa —en particular desde China— y medidas específicas de apoyo a las pymes, reforzando su capacidad productiva, tecnológica y exportadora¹⁵.

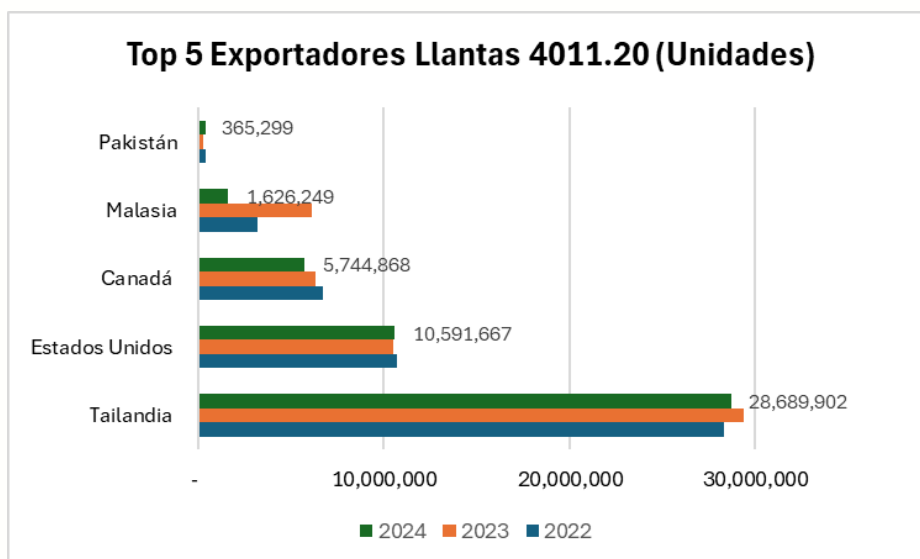
¹⁴ OMC – Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES INFORME DE LA SECRETARÍA TAILANDIA. Documento WT/TPR/S/480 6 de octubre de 2025. Pág. 9.

¹⁵ Ibidem. OMC – Órgano de Examen de las Políticas Comerciales...Pág. 11.

Tailandia se ha consolidado como un actor emergente en la manufactura global, impulsado por la relocalización de cadenas de suministro y el aumento de inversión extranjera directa, especialmente en sectores como electrónica y vehículos eléctricos. Aunque su escala industrial no es exactamente igual a la China o Estados Unidos, su crecimiento es notable, pues se ha convertido en plataforma exportadora para empresas como BYD hacia Europa¹⁶.

Esta dinámica refleja una ventaja estratégica en flexibilidad y costos, posicionando a Tailandia como un *hub* clave en el sudeste asiático¹⁷, mientras que economías mayores enfrentan retos de sobrecapacidad y tensiones geopolíticas que Tailandia ha sabido capitalizar.

La industria manufacturera de Tailandia ha experimentado avances significativos, como en el segmento específico de las llantas investigadas, donde el país ha logrado un posicionamiento excepcional. Según datos de Trademap, Tailandia se ubicó en 2024 como el principal exportador mundial de llantas de la subpartida 4011.20, por unidades, por encima de proveedores como Estados Unidos, India, Canadá y China.



Fuente: Trademap – Gráficos propios. Nota: El gráfico sólo incluye los datos disponibles en escala de unidades y no de toneladas.

¹⁶ Financial Times. Harry Dempsey, "Chinese EVs threaten Japan's dominance of south-east Asia car market". Sep, 29, 2025. Disponible en: <https://www.ft.com/content/e33a2cbf-9a7e-4964-8914-c129d2947654>. Consultado en diciembre de 2025.

¹⁷ Sociedad de Fabricantes y Comerciantes de Automóviles (Society of Motor Manufacturers and Traders-SMMT), "Thailand Automotive Market Report", Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: <https://www.smmmt.co.uk/wp-content/uploads/2025/05/SMMT-Thailand-Automotive-Market-Report.pdf#:~:text=The%20automotive%20sector%20plays%20an%20important%20role,demand%20and%20a%20strong%20export%20market.>

Tailandia viene consolidándose como un centro de producción altamente competitivo en este rubro. Este liderazgo refleja una estrategia industrial enfocada en calidad, costos eficientes y capacidad exportadora, que le permite competir directamente con economías mucho más grandes en un nicho clave del mercado global.

Tailandia también se ha beneficiado de la transformación masiva de la cadena de suministro provocada por las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China, como se refleja en el flujo de inversión extranjera directa (IED). En 2023, China fue el principal inversor, aportando el 24 % de la IED total, principalmente en las cadenas de suministro de la industria electrónica y automotriz¹⁸.

c) Criterios de Subrogación para Valor Normal – China/Tailandia

Conforme a los criterios del Decreto 1794 de 2020 (procesos de producción, escala de producción y calidad), a continuación, la siguiente tabla comparativa muestra cómo esos criterios se cumplen en Tailandia como país subrogado de China, en la industria de llantas (especialmente, en el caso de las llantas del tipo TBR, truck, bus, radial), para el valor normal en esta investigación:

Criterio del Decreto 1794	Comparabilidad Tailandia vs. China
1. Procesos de producción (comparabilidad tecnológica/industrial).	- La fabricación radial moderna sigue etapas estándar (compuestos y mezclado, preparación de componentes, armado, vulcanización/curado y control de calidad)¹⁹. - La industria tailandesa opera con plantas y estándares globales de fabricantes multinacionales y proveedores con procesos automatizados y controles “world-class”²⁰.
2. Escala de producción (volúmenes/capacidad).	Tailandia se encuentra dentro de los 10 principales países productores de neumáticos del mundo²¹ y es el mayor exportador por unidades.

¹⁸ Financial Times. Cheng Ting-Fang, Lauly Li, A. Anantha Lakshmi, Diana Mariska, Yusuke Yagi and Masaharu Ban, “Apple’s AI server hopes and TSMC’s extreme machines”. Nov. 7, 2024.

¹⁹ Continental, “Tyre production How a tyre is made”, disponible en: <https://www.continental-tyres.co.uk/tyre-knowledge/tyre-production/>, consultado en diciembre de 2025.

²⁰ Hubtrac tyres, “Hubtrac Thailand Factory”, disponible en: https://www.hubtractyre.com/?utm_source=chatgpt.com. Consultado en diciembre de 2025.

²¹ Stat Ranker, “Top 10 Countries for Global Tire Production in 2025: Industry Insights and Trends”, disponible en: <https://statranker.org/economy/top-10-countries-for-global-tire-production-in-2025-industry-insights-and-trends/>. Consultado en diciembre de 2025.

	• Inversiones significativas que expanden capacidad (p.ej. ampliaciones de plantas por cientos de millones USD)²². • Tailandia cuenta con grandes fabricantes como Bridgestone y Michelin que operan importantes plantas para abastecer al mercado nacional e internacional²³. • La producción de neumáticos de Tailandia impulsa la creciente industria automotriz de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)²⁴. • Escala de producción elevada y niveles de calidad homogéneos y verificables, respaldados por estándares internacionales y presencia de fabricantes globales.
3. Calidad de los productos (estándares, desempeño, aceptación).	• La presencia de fabricantes globales, estándares de proceso y controles de calidad robustos refuerzan equivalencia técnica con cadenas globales²⁵. • En Tailandia los productos de caucho y sus derivados como los neumáticos cuentan con la certificación del Instituto Tailandés de Normas Industriales (TISI por sus siglas en inglés)²⁶.

Si bien es cierto que China cuenta con industria TBR de gran escala y estándares que suelen cumplir especificaciones mínimas de calidad similares a la

²² Reuters, "Thailand approves \$400 mln investment by Continental AG to expand tyre facility", disponible en: https://www.reuters.com/markets/deals/thailand-approves-400-mln-investment-by-continental-ag-expand-tyre-facility-2024-10-09/?utm_source=chatgpt.com. Consultado en diciembre de 2025.

²³ Statranker, Top 10 Countries for Global Tire Production in 2025: Industry Insights and Trends , consultado el 16 de diciembre de 2025 en: <https://statranker.org/economy/top-10-countries-for-global-tire-production-in-2025-industry-insights-and-trends/>

²⁴ Idem.

²⁵ Hubtrac tyres, "Hubtrac Thailand Factory", disponible en: https://www.hubtractyre.com/?utm_source=chatgpt.com. Consultado en diciembre de 2025.

²⁶ Administración de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Guía comercial del país de Tailandia, consultado el 16 de diciembre de 2025 en: <https://www.trade.gov/country-commercial-guides/thailand-standards-trade#:~:text=Through%20the%20process%20of%20the%20Thai%20accreditation,or%20tasks%20according%20to%20relevant%20international%20requirements.>

producción doméstica de otros mercados²⁷, también es cierto que la industria de Tailandia tiene escala comparable y una base industrial globalmente integrada.

d) Margen de Dumping con Tailandia como País Subrogado – Valor Normal

Esta combinación permite construir un valor normal representativo de condiciones de mercado comparables, evita distorsiones que inflen artificialmente el margen y resiste con mayor solidez el escrutinio técnico y jurídico, tanto a nivel nacional como bajo el Acuerdo Antidumping de la OMC.

En efecto, con Tailandia como país subrogado, la autoridad podrá confirmar un margen de dumping de -8,64%, lo que significa que el dumping es inexistente, por lo que cual no hay lugar a la imposición de derechos antidumping. Conforme al Art. 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794, el precio de valor normal obtenido con Tailandia consiste en el precio promedio de sus ventas de exportación a otros mercados, diferentes de Colombia, durante el período crítico, fuente Logcomex²⁸. Ver **Anexo 2 – Base de datos Valor Normal Tailandia-Fuente Logcomex**.

Conforme a los criterios del Decreto 1794 de 2020, ANRE considera a Tailandia como el país subrogado más adecuado para la determinación del valor normal en esta investigación, especialmente, dado el margen de dumping actualmente calculado y para asegurar la solidez probatoria del expediente.

Margen de Dumping				
Valor Normal Subrogado Tailandia (Precio de Exportación)				
Tailandia	V/r. Normal	P. Exportación	Mg. Absoluto	Mg. Relativo
	2.04	2.20	-0,16	-7,27%

Como se ve, al recalcular el margen de dumping con precios legalmente permitidos por las normas antidumping OMC/colombianas, el margen resulta, incluso, negativo.

Acudir a los precios de otro de los principales proveedores mundiales de llantas reconfirma que el valor normal de estas llantas no debería el precio inflado DDP 5,94 USD/KG propuesto por Goodyear, el cual ni siquiera este mismo paga por las llantas que importa de esa subpartida desde China.

²⁷ USITC – United States International Trade Commission. Publicación 4673. Marzo 2017. Pág. 37. Disponible en https://www.usitc.gov/publications/701_731/pub4673.pdf. Consultado en diciembre de 2025.

²⁸ Logcomex es una empresa líder en tecnología para el comercio exterior en América Latina que ofrece una plataforma con inteligencia artificial para transformar y optimizar la logística y el comercio global, proporcionando datos, visibilidad en tiempo real y herramientas para gestionar cadenas de suministro, conectar operaciones y tomar decisiones más rápidas en el ámbito de importaciones y exportaciones. Disponible en: <https://www.logcomex.com/es>. Consultado en diciembre de 2025.

B. Precio de Exportación – El Precio de Exportación debe recalcularse para excluir los precios de los productos importados no producidos ni vendidos por Goodyear en el mercado colombiano y así no llegar a un margen inflado.

El precio de exportación inicialmente calculado mezcló “peras con manzanas” y, al compararse con el valor normal, el margen de dumping quedó, igualmente, distorsionado. Por tanto, la autoridad debe subsanar esta falla metodológica y recalcular el precio de exportación junto con el margen.

La peticionaria describió el producto investigado sin acotarlo debidamente, dentro de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Así, al calcular el precio promedio de exportación, para determinar el margen de dumping, este precio se distorsionó porque mezcló precios bajos de llantas pequeñas y livianas con las de precio alto, grandes y pesadas. Goodyear produce solo las últimas en Colombia, pesadas, grandes y costosas, pero los precios bajos de las livianas “tiran” hacia abajo el precio de exportación calculado e inflan el margen.

La peticionaria debió acotar su descripción de producto investigado. Así, la autoridad, ab-initio, habría restringido los cálculos de precios de exportación y valor normal solo a los precios de las llantas premium que Goodyear sí produce en Colombia, a pesar de ser importadas junto a otras no premium, por la misma subpartida 4011.20.10.00. Por eso el margen de dumping obtenido no identifica correctamente la práctica de dumping investigada. No es claro cuál es el producto investigado, sobre el que debería aplicarse el sobre arancel solicitado.

La consecuencia de no corregir esto es el riesgo de proteger injustificadamente a Goodyear a costa del sacrificio de otros importadores, también empresarios colombianos y también generadores de empleos para colombianos.

1. La correcta descripción del producto es clave al inicio, durante y, aún, después de la investigación para la correcta adopción/aplicación de una medida antidumping.

Es esencial definir adecuadamente el producto investigado, ab-initio. Sobre la identificación del producto investigado, la primera cuestión es resolver la viabilidad de realizar una modificación en su descripción en el curso de la investigación con posterioridad a su apertura.

Se debe desarrollar un análisis a la luz de la definición de «producto objeto de la investigación», en relación con lo cual cabe señalar que en el Acuerdo Antidumping de la OMC no aparece una definición expresa sobre lo que se considera «producto objeto de investigación o producto considerado».

Este tema ha sido discutido dentro del documento, que aportamos como prueba, «Segunda Contribución al debate relativo a las Medidas Antidumping»

(TN/RL/W/IO) del Grupo de Negociación sobre Normas en el marco de las negociaciones adelantadas por los Miembros de la Organización Mundial de Comercio, (en adelante OMC), en la Conferencia Ministerial de Doha. **Anexo 3 – Documento TN/RL/W/IO²⁹.**

Las discusiones que se han adelantado en el este Grupo de Negociación respecto a la definición del «producto objeto de la investigación», han destacado la importancia de definir este concepto desde la etapa inicial de la investigación. Esto por cuanto el alcance que se le dé a este término define también el alcance del «producto similar», que a su vez determina a los productores nacionales que integran la rama de producción nacional, así como los datos que serán necesarios para el análisis del daño. (TN/RL/W/IO). Subrayado propio.

Así mismo, el Grupo de Negociación ha advertido que la ambigüedad que existe sobre la definición del «producto objeto de la -investigación» puede conducir a que las Autoridades Investigadoras definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes de mercado, como un solo producto investigado. De esta manera, se puede terminar aplicando medidas antidumping a otro producto superficialmente similar, pero sustancialmente distinto³⁰.

Lo anterior, plantea la necesidad de desarrollar criterios claros y adecuados desde el inicio de la investigación para determinar el «producto objeto de investigación». La Autoridad Investigadora debe hacer esto, justamente, para evitar ampliar arbitrariamente el alcance del producto durante el proceso de investigación.

En posteriores discusiones del Grupo de Negociación se ha planteado que entre los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del «producto objeto de investigación», se incluyen: i) las características del producto, ii) los usos de los productos que correspondan a esas características, y iii) el grado de intercambiabilidad, fungibilidad o sustituibilidad de dichos bienes.

Lo dicho, permitirá determinar si los productos que se van a incluir dentro de la definición de «producto objeto de investigación», están destinados efectivamente al mismo mercado, o si, por el contrario, están destinados a diferentes mercados. De igual manera; debe también determinarse: iv) si los productos analizados tienen- distintas aplicaciones, y v) si son sustancialmente distintos o no son similares cercanos, caso en el -cual no podrían considerarse como un único producto abarcado por una única investigación antidumping.

²⁹ Organización Mundial del Comercio, Grupo de Negociación sobre las normas, “Segunda contribución al debate relativo a las medidas antidumping del grupo de negociación sobre las normas”, TN/RL/W/IO del 28 de junio de 2002, consultado en diciembre de 2025 en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/RL/W/IO.pdf&Open=True>.

³⁰[dem.

Jurisdicciones como la estadounidense dan a este tema la importancia requerida, tanto que la legislación estadounidense de Defensa Comercial existe la figura de los “scope rulings”³¹. Se trata de memorandos y resoluciones emitidas por el Departamento de Comercio, donde este determina cuál debe ser la descripción particular del producto investigado o si un producto debe estar dentro del alcance de una medida antidumping vigente. Con ello se aclara la cobertura de la investigación inicial o la medida aplicada con base en la descripción y las características del producto.

Esto es particularmente relevante al inicio de una investigación antidumping³² o después de la emisión de una orden, ya que permite a las empresas o a la aduana confirmar si importaciones específicas están sujetas a los derechos impuestos por la legislación estadounidense.

Al iniciar la investigación, las partes interesadas pueden formular comentarios sobre la redacción de la descripción del producto investigado, discutiendo todos sus detalles y características. El Departamento luego emite un memorando en el que consolida la definición y crea un apéndice especial para definir el producto y ordenar exclusiones para aquellas partes interesadas que importan productos diferentes de esa definición, aunque se clasifiquen por la misma subpartida arancelaria³³.

En el caso colombiano, la autoridad investigadora puede hacerlo, tanto al amparo del Decreto 1794, el Acuerdo Antidumping OMC, y los precedentes de su práctica administrativa, así como de la doctrina del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. En las próximas secciones se aportan ejemplos.

a) Aunque Goodyear produce y vende llantas premium en Colombia, su solicitud incluyó llantas importados diferentes, que Goodyear no produce.

Goodyear describió el producto nacional y el similar como premium, pero pidió que se aplicarán derechos antidumping sobre todas llantas que entran al país

³¹ En el Título 19 del Código de Regulaciones Federales, CFR, sección § 351.225, que reglamenta la aplicación de la normativa antidumping del US Code (19 U.S. Code Subtitle IV Chapter 4 - COUNTERVAILING AND ANTIDUMPING DUTIES), se consagra la base regulatoria en la ley de defensa comercial de los EE. UU. para el mecanismo de los “scope rulings” (determinaciones del alcance en casos antidumping), garantizando que el alcance de una orden se interprete de manera consistente y transparente. Cornell University – Law. Legal Information Institute. “§ 351.225 Scope rulings”. Disponible en <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/19/351.225>. Consultado en diciembre de 2025.

³² Ver <https://www.trade.gov/faq/faqs-initiation-antidumping-duty-andor-countervailing-duty-investigation>. Consultado en diciembre de 2025.

³³ Mediante un memorando de respuesta a comentarios de las partes al inicio de la investigación inicial. Ver un ejemplo reciente en la apertura de la investigación “[C-570-204] Cajas de cartón corrugado de polipropileno procedentes de la República Popular China: Inicio de una investigación sobre derechos compensatorios”, Federal Register/Vol. 90, No. 70/Monday, April 14, 2025/Notices – Comments on the Scope of the Investigation (Comentarios sobre el alcance de la investigación), Pág. 15556 y Appendix Scope of the Investigation (Apéndice sobre el Alcance de la Investigación), Pág. 15559. Disponible en <https://share.google/94MMRmLcNguklKbrk>. Consultado en diciembre de 2025.

por la subpartida 4011.20.10.00, llantas livianas y pesadas, baratas y costosas. En suma, Goodyear pidió aplicar derechos antidumping sobre llantas que sí y que no produce en Colombia. Este proceder resulta paradójico, tratándose de un mecanismo legítimo para defender una industria local de agresiones externas.

Es verdad que la autoridad investigadora está facultada para iniciar una investigación antidumping a solicitud de una rama de producción nacional que se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios dumping. El artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020 así lo permite. Pero también es verdad que la descripción del producto investigado se debe acotar a efectos de realizar análisis adecuados para determinar la existencia de los elementos de dumping, daño y relación causal que se alegan en toda investigación, como la presente. De lo contrario, el riesgo es proteger el producto y rama equivocados.

Las mismas pruebas que aportó la peticionaria sugieren una comparación entre el producto nacional y el investigado convergiendo en una categoría “premium”. Así se observa en el documento denominado “Una mirada al interior del proceso de fabricación de neumáticos premium chinos”³⁴. También en los extractos de blogs en los que se explica que los neumáticos chinos de ese segmento cuestan más y valen la pena³⁵. De hecho, en las fichas técnicas aportadas de la llanta premium S606 de Sailun³⁶ destacó referencias como la CN/VN 12R22.5 y CN/VN 295/80R22.5.

Así lo reafirmó la peticionaria al describir el producto y el proceso de fabricación de Estados Unidos, sugerido por ella como tercer país, explicó que los neumáticos para automóvil de pasajeros podían contener “hasta 25 componentes y 12 compuestos de caucho diferentes”, dentro de los cuales se destaca el halobutilo, que favorece la retención de aire en la capa interior³⁷, y el butadieno, que previene el desgaste³⁸.

Igualmente, mencionó que la inspección de los neumáticos incluía técnicas avanzadas como la inspección por rayos X. En efecto, un producto con un nivel de ingeniería sofisticado en sus componentes y con una inspección rigurosa como la descrita, se puede decir que corresponde a un segmento premium que se diferencia de otros segmentos de menor costo, en los que las formulaciones son más simples y las inspecciones menos rigurosas, estas últimas, inclusive, visuales.

³⁴ Tomo 2 del expediente público D-215-73-142, páginas 38 – 39.

³⁵ Tomo 2 del expediente público D-215-73-142, páginas 39 – 40.

³⁶ Tomo 14 del expediente público D-215-73-142, página 29.

³⁷ <https://www.exxonmobilchemical.com/es/products/butyl/electric%20vehicle%20butyl%20campaign>.

³⁸ <https://ud-machine.com/es/blog/butadiene-rubber/>.

La misma peticionaria afirmó que los productores chinos utilizan materias primas similares a las de Estados Unidos, de hecho, destacó que algunos fabricantes señalaran el uso de “materias primas de la mejor calidad mundial”.

La peticionaria también resaltó que “los fabricantes de llantas chinos enfatizan un estricto control de calidad en todo el proceso de producción, desde las materias primas hasta el producto final”³⁹. En relación con esto, se refirió a las múltiples pruebas que se realizan a los neumáticos, los procesos para controlar el tamaño de las piezas, la calidad, el envejecimiento y la unión de los componentes del caucho, lo que sumado a los controles ambientales da muestra de un producto que cumple altos estándares de calidad.

A pesar de las similitudes anotadas, por virtud de la solicitud de la rama de producción nacional, **esta investigación no inició con una descripción correcta del producto investigado y sin cálculos de precios y margen de dumping acordes con esa descripción.** Por eso sostenemos que, si el reproche de Goodyear se orienta a las llantas chinas de segmento “premium”, que alegó son similares al producto nacional, entonces el cálculo de su precio de exportación debe – tiene que – centrarse en esas llantas premium y excluir el de las que corresponden a otras categorías de llantas con precios más bajos.

Al revisar la solicitud de la investigación y el Informe Técnico de Apertura, se verifica que ni la peticionaria ni la autoridad realizaron tal exclusión. El Informe precisó que las únicas importaciones excluidas fueron las realizadas por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., las que tenían país de origen Colombia y las realizadas bajo los Sistemas Especiales de Importación – Exportación “PLAN VALLEJO”.⁴⁰ La autoridad investigadora mencionó todas estas exclusiones, pero sin decir qué tipo de llantas eran, si tenía clara la importancia de esta distinción.

Resulta incoherente, y por ello injustificado, que el peticionario condene la importación de neumáticos originarios de China, que identifica como premium, que aporte facturas de neumáticos de una categoría premium de EE.UU, pero que para el análisis del precio de exportación le parezca bien incluir neumáticos, livianos, no premium, de menor costo.

Estos cálculos, insistimos, producen un precio de exportación artificialmente bajo y un margen de dumping artificialmente inflado.

³⁹ Tomo 2 del expediente público D-215-73-142, página 130.

⁴⁰ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 41.

b) La confidencialidad de las pruebas sobre la descripción del producto dificulta el derecho de defensa y contradicción de ANRE y sus afiliados.

Cabe anotar que los datos de las fichas técnicas y del proceso de producción del producto nacional, que deberían permitir una comparación con el producto investigado, deberían ser públicas. De otra forma, ninguna parte interesada podría saber el dato indispensable sobre de qué se debe o está defendiendo.

Sin embargo, la peticionaria decidió presentarlas como confidenciales⁴¹ y sin el resumen correspondiente, lo que vulnera los derechos de defensa y contradicción de los importadores afiliados a ANRE. Esta asociación no tiene la posibilidad de confrontar las características de los productos para comprender con claridad si su similitud fue debidamente establecida.

⁴²Al respecto, vale la pena señalar que en “CE elementos de fijación”, sobre la solicitud de adoptar procedimientos adicionales para proteger la información confidencial y sensible, el Órgano de Apelación señaló que

541. Siempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación. Las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas tengan derecho a examinar las pruebas presentadas o reunidas en una investigación y tengan una oportunidad adecuada de defender sus intereses. Como ha indicado el Órgano de Apelación, “esa oportunidad tiene que ser válida en el sentido de que esa parte pueda defenderse suficientemente”.⁴³

En este sentido, y en adición a los requerimientos que ha efectuado la Autoridad Investigadora⁴⁴, hay que decir que la confidencialidad de las fichas técnicas y del proceso de producción del producto nacional no se encuentra debidamente justificada, con lo cual se afecta nuestro debido proceso ante la imposibilidad de defender nuestros intereses en aspectos como la debida descripción del producto investigado y su similitud con el nacional, lo que se ha visto que afecta todos los elementos de la investigación.

A su vez, proteger la confidencialidad de las fichas técnicas y del proceso de producción es una medida que va más allá de cualquier supuesto daño que se

⁴¹ Tomo 2 del expediente público D-215-73-142, páginas 41 – 119.

⁴² Ver <https://www.exxonmobilchemical.com/es/products/butyl/electric%20vehicle%20butyl%20campaign>.

⁴³ Organización Mundial del Comercio, Informe del Órgano de Apelación, “Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”, WT/DS397/AB/R, 15 de julio de 2011.

⁴⁴ Tomo 6 del expediente D-215-73-142, página 1 – 5.

pueda generar⁴⁵, si se tiene en cuenta que se trata de una información que puede ser de conocimiento público, tal como ocurrió con las fichas técnicas y los procesos productivos de las compañías de Estados Unidos y de China que aportó la peticionaria.

En ese sentido, y para garantizar los derechos procesales de las partes interesadas, la autoridad debe levantar la confidencialidad sobre esta información aportada por la peticionaria.

2. Una buena cantidad de las llantas importadas a Colombia bajo la subpartida 4011.20.10.00 no son producidas por Goodyear en Colombia.

Aunque la autoridad investigadora decidiera no reformular la definición de producto similar, es FUNDAMENTAL ACOTAR la descripción del producto investigado dentro de la subpartida 4011.20.10.00. Así el curso de esta investigación se centrará en las importaciones de llantas que en realidad son para autobuses o camiones, las pesadas, grandes y costosas que sí produce Goodyear en Colombia y que compiten con/desplazan a estas.

Insistimos en – y pedimos – que la autoridad decrete como prueba comprobar y dejar constancia en el expediente de si los datos aportados por la peticionaria para el inicio de la investigación incluyeron referencias de ambas llantas, livianas y pesadas, baratas y costosas.

Practicar esta prueba es necesario porque la situación advertida contradice la descripción misma del producto y el concepto de similitud que emitió el Grupo de Producción Nacional, quien indicó que “...En cuanto a la nomenclatura utilizada para el dimensionamiento del neumático se puede ver que son idénticas para las diferentes referencias tanto en el producto nacional como el importado”⁴⁶.

a) Al menos 88 de 99 referencias de llantas importadas a Colombia no son producidas por Goodyear y no compiten contra esas llantas.

Excluir de los cálculos del precio de exportación los precios de aquellos neumáticos no producidos por Goodyear significaría un giro en la dirección correcta en esta investigación.

⁴⁵ Al respecto se puede consultar Organización Mundial del Comercio, Informe del Órgano de Apelación, “Comunidades Europeas y Determinados Estados Miembros - Medidas que Afectan al Comercio de Grandes Aeronaves Civiles”, WT/DS316/AB/R, 18 de mayo de 2011, Anexo III del 10 de agosto de 2010, párrafo 9.

⁴⁶ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 33.

De 99 referencias de llantas importadas al país, aproximadamente, solo los precios de unas 11 referencias, producidas por Goodyear, servirían para el cálculo correcto del precio promedio ponderado de exportación.

De lo anterior deriva la pertinencia y conducencia de esta prueba solicitada a la autoridad investigadora: visitar la planta de Goodyear y constatar cuáles son las referencias de llantas que en realidad produce para el mercado local. En concreto, hablamos de las siguientes referencias:

Imagen N° 1 Referencias de neumáticos producidos por Goodyear

DIMENSION	POSICION	APLICACIÓN	PRODUCCION NACIONAL
12 R22.5	DIRECCION	REGIONAL	12 R 22.5 G658
12R22.5	DIRECCION	MIXTA	12R22.5 MAX MSS
12R22.5	TRACCION	MIXTA	12R22.5 MAX MSD
12R22.5	TRACCION	FUERA DE CARRETERA	12R22.5 ARMOR MAX OTR STEER
205/75R17.5	DIRECCION	REGIONAL	205/75 R17.5 RHS
215/75R17.5	DIRECCION	REGIONAL	215/75R17.5 RHS
215/75R17.5	TRACCION	REGIONAL	215/75R17.5 RHD
235/75 R17.5	DIRECCION	REGIONAL	235/75 R17.5 RHS
295/80R22.5	DIRECCION	REGIONAL	295/80R22.5 KMAX S - KMAX SEVERE ,KMAX EXTREME
295/80R22.5	TRACCION	REGIONAL	295/80R22.5 KMAX D
295/80R22.5	TRACCION	MIXTA	295/80R22.5 KMAX MSD

Fuente: Datos del sector importador de llantas clasificadas por la subpartida 4011.20.10.00 en el período investigado.

Por lo tanto, solicitamos a la autoridad investigadora tener como prueba, o corroborar en visita a Goodyear, la relación de estas 11 referencias de llantas que sí son producidas por Goodyear en Colombia y las 88 que no son producidas por Goodyear en Colombia, pero todas clasificables por la subpartida 4.11.20.10.00. Ver **Anexo 4 – Comparativo de llantas producidas por Goodyear vs. llantas importadas.**

A manera de ejemplo, guardando la confidencialidad solicitada, en las respuestas a cuestionarios de algunos importadores de ANRE, sus ejercicios de depuración confirmaron estas diferencias, incluso por marcas comerciales, así:

			Periodo: 27jun24-26jun25		NO PRODUCE GOODYEAR				
					PRODUCIDAS POR GOODYEAR				
					Uso FOB USD/KG				
4011.20.10.00	Referencia (Medida x Uso)	Marca	Estructura (Opcional)	Peso	Carretera Pav-DIR	Carretera Pav-TRAC	Mixto-DIR	Mixto-TRAC	Fuera de Carretera-TRAC
SÍ PRODUCIDAS POR GOODYEAR E IMPORTADAS A COLOMBIA POR XXXXXX	295/80R22.5	HAOUHUA		59.50					
	12R22.5	COMPASAL, HAOHUA, ROADONE		56.00					
	235/75R17.5...solo 235/75 R17.5 RHS	ROADONE,		31.30					
	215/75R17.5	HAOUHUA, COMPASAL, STEPRISING		30.10					
	205/75R17.5	SPEEDMAX		24.40					
N O P R O D U C E G O O D Y E A R			Uso FOB USD/KG						
	11R22.5	LANDY		46.00					
	11R24.5	LANDY		63.30					
	12 R22.5	HAOHUA		69.20					
	205/75R17.5	SPEEDMAX		24.40					
	215/75R17.5	HAOHUA, STEPRISING		30.10					
	235/75 R17.5	HAOHUA, STEPRISINGROADONE		33.70					
	245/70 R19.5	ROADONE		36.20					
	255/70 R22.5	COMPASAL		37.40					
	265/70 R19.5	LANDY, COMPASAL, ROADONE		37.80					
	275/70 R22.5	LANDY, ROADONE, STEPRISING		45.90					
	275/80R22.5	LANDY, COMPASAL, HAOHUA		48.30					
	285/70R19.5	COMPASAL		35.10					
	295/80R22.5	HAOHUA, COMPASAL		60.00					
	315/80R22.5	ROADONE, COMPASAL, HAOHUA		69.50					
	385/65 R22.5	LANDY, COMPASAL		70.40					
	425/65 R22.5	ROADONE, LANDY		82.30					
	445/50R22.5			87.20					
	445/65R22.5	LANDY, ROADONE, APLUS		100.00					
	6.50R16	ROADONE, STEPRISING		23.60					
	7.00 R16	ROADONE		25.20					
7.50 R16	ROADONE		29.10						
9.5R17.5	COMPASAL, ROADONE		33.40						
NAL-GOODYEAR	295/80R22.5								
	12R22.5								
	235/75R17.5*...solo 235/75 R17.5 RHS								
	215/75R17.5								
	205/75R17.5								
Precio FOB Total de Exportación Apertura Investigación SPC: 2.2 USD/KG									

Fuente: Versiones públicas de respuesta a cuestionarios de importadores

b) Las llantas no producidas por Goodyear tienen características diferentes que inciden en diferencias en sus precios promedio en los mercados internacionales.

En el punto del precio de exportación se indicó que Goodyear solamente produce 11 referencias de llantas, mientras que las importadas que no se encuentran dentro de su producción corresponden a 88 referencias.

Estas llantas así importadas, que Goodyear no produce en Colombia, tienen características y precios diferentes a los de las llantas que este sí produce para Colombia. Mientras la referencia de llantas 295/80R22.5, producida por Goodyear e importada al país, es el tipo de llantas mayormente importado, en un 70%, con un peso promedio de unos 60 kilos, el resto de las referencias no producidas por Goodyear tienen combinaciones diferentes de peso, usos y precios.

Se destaca que la medida 295/80R22.5 es la principal opción en las importaciones a Colombia por su adaptación al parque automotor estándar de camiones de carga pesada y buses intermunicipales. Es conocido que esta ofrece un balance óptimo entre capacidad de carga, estabilidad y eficiencia de combustible, elementos fundamentales en operaciones de alta intensidad y rutas de gran distancia. Esta medida radial es reconocida globalmente por su desempeño confiable en carreteras pavimentadas y amplia disponibilidad internacional.⁴⁷

Estructuralmente, la amplia oferta de fabricantes globales, en precios FOB competitivos y variedad de referencias (steer, drive, trailer), contrasta con la limitada producción nacional disponible. Esto ubica a la 295/80R22.5 como la llanta más importada en Colombia. Esta dependencia se ve reflejada en estadísticas comerciales, confirmando su rol estratégico para el sector transporte.

c) Estas otras llantas no producidas por Goodyear, pero, igualmente, importadas por la subpartida 4011.20.10.00, compiten con las producidas or Goodyear en Colombia ni las sustituyen.

Precisamente, gracias a las diferencias advertidas, entre las llantas que sí y que no son producidas por Goodyear en Colombia, las no producidas por Goodyear, pero importadas de China, no representan competencia alguna para Goodyear ni sustituyen sus productos. Por eso sus precios no pueden incluirse en los cálculos de precio de exportación del producto investigado.

A manera de ejemplo, una llanta 7.50 R16 no solo se diferencia en sus dimensiones de las nacionales como la 295/80R 22.5, sino que no cumple con las mismas funciones, por lo que la elección de una y otra dependerá del destino que se le pretenda dar.

Solicitamos a la autoridad investigadora tener como prueba los catálogos de llantas aportados por los importadores afiliados a ANRE en sus respuestas a cuestionarios.

⁴⁷ Ver Kunlun Tire, "Ultimate Guide To Choosing 295 80r 22.5 tire". Junio 25, 2024. Disponible en <https://tiresmanufacturer.com/ultimate-guide-to-choosing-295-80r-22-5-tire/>. Consultado en diciembre de 2025.

3. En Colombia y la OMC existen precedentes de exclusión de productos de la descripción del producto investigado al no existir producción nacional.

La autoridad investigadora ha procedido de esta manera en otras ocasiones, garantizando que en el desarrollo de la investigación el «producto objeto de investigación» esté claramente determinado antes de la imposición de derechos provisionales.

A manera de ejemplo, en la investigación sobre calcetines de la República Popular China⁴⁸, por expresa solicitud de la rama de producción nacional, desde la apertura de la investigación se excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, dado que las empresas colombianas no producían este tipo de medias.

De igual forma, en la investigación de tambores metálicos de Chile (2017), la autoridad investigadora tuvo en cuenta que, no obstante, por la subpartida arancelaria se importaban al país otro tipo de tambores, circunscribió la investigación al producto que afectaría al de la rama de producción nacional, es decir, los tambores cilíndricos de tapa fija o removible (ambas presentaciones) con capacidad de 208 litros (55 galones), con y sin revestimiento (característica que depende de la industria para la cual se despacha el producto).

A su vez, en la investigación sobre tornillos y tuercas⁴⁹ procedentes de China, el producto objeto de investigación desde la apertura de investigación se mantuvo igual a como fue solicitado por los peticionarios sin modificarlo en ningún momento, no obstante que las subpartidas arancelarias tuercas y tornillos eran mucho más amplia. Para mayor claridad, obsérvese lo que tuvo en cuenta la autoridad investigadora en la descripción del producto investigado:

Señalan que teniendo en cuenta que las subpartidas que clasifican a los productos objeto de la solicitud, incluyen una amplia gama de artículos que no son objeto de esta petición. En efecto, además de los tornillos y las tuercas de acero al carbón que se fabrican en Colombia, por estas subpartidas ingresan productos especiales de aceros aleados, inoxidable y especificaciones técnicas elevadas que no se producen en el país que son mucho más costosos en el mercado internacional. Por lo anterior y para diferenciar los productos investigados de los no investigados, han tomado el precio de las tuercas y tornillos como un criterio diferenciador unívoco.

Es por este motivo que la presente solicitud abarca los tornillos y tuercas cuyo precio de importación FOB se ubique en un rango inferior a USD \$2.00 por

⁴⁸Expediente D-215-06-40. Consultado en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/calcetines>

⁴⁹ Consultado en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/tornillos-y-tuercas>

kilogramo, fuente base de datos de declaraciones de importación de la DIAN y que clasifiquen por las subpartidas 7318.15.90.00 y 7318.16.00.00 respectivamente⁵⁰.

Así, se comprueba que la Autoridad Investigadora cuenta con antecedentes en los que ha excluido del producto investigado a aquellos productos que no son de fabricación nacional y que por lo tanto no le generan perjuicio alguno, razón por la cual resulta procedente que realice lo propio en la investigación objeto del presente.

II. Daño – El daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional no está debidamente acreditado.

La revisión del Informe Técnico de Apertura de esta investigación, en su capítulo sobre el daño de la empresa peticionaria, evidencia debilidades estructurales en la identificación de daño importante, especialmente, durante el período crítico. Se trata de aquellas variables que, conforme a la normativa OMC y al Decreto 1794 de 2020, deberían reflejar un deterioro claro y contemporáneo a la supuesta práctica de dumping.

La autoridad investigadora encontró daño en todas las variables analizadas, excepto en los indicadores de inventario final de producto terminado, en los salarios reales mensuales, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional. Esto la encontró al comparar el promedio de las variables en el período de referencia, entre el primer semestre de 2022 y el primero de 2024, contra lo presentado en el primer semestre del período crítico, es decir, el segundo semestre de 2024.

Pero estos hallazgos relativos al daño no pueden analizarse en forma aislada. Es forzoso tener presente el hecho de que Goodyear prioriza su producción para mercado externo, al exportar el 77,88% de la misma y deja solo el 22,12% restante para atender el mercado local. Este hecho distorsiona el comportamiento del Consumo Nacional Aparente, CNA, independientemente del volumen de importaciones del producto investigado, y rompe la causalidad requerida.

Por lo anterior, en esta etapa inicial, se concluye que no se encuentran indicadores de daño importante en el primer semestre del período crítico que pudieran haber afectado negativa el desempeño de la rama de producción nacional del producto investigado. No se deben imponer medidas provisionales.

En los siguientes acápites aportamos argumentos y detalles adicionales.

⁵⁰ Investigación antidumping a las importaciones de tornillos y tuercas originarias de China, Resolución No. 189 del 11 de junio de 2008, página 2. Consultado en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/tornillos-y-tuercas/resolucion-0189-del-11-de-junio-de2008.aspx>

A. Esta solicitud de imposición de derechos antidumping es anacrónica e improcedente porque debió presentarse cuando el daño se registró.

El análisis de los indicadores de daño muestra un escenario de contrastes que genera dudas y niega la procedencia de la medida. Se resalta que también se encontraron variables en donde, secuencialmente, al comparar lo registrado en el primer semestre de 2024 vs. el segundo semestre de 2024, los indicadores presentaron comportamientos positivos para la rama de producción nacional.

Lo anterior significa que, si bien se observa daño en algunas variables en el período de referencia, se observa estabilidad e incluso mejoras en varios factores financieros y operativos durante el periodo crítico.

Si el daño se registra en el período de referencia y no en el crítico, la medida antidumping, provisional o definitiva, resulta anacrónica e improcedente. Al respecto, la jurisprudencia OMC establece que para determinar la existencia de daño en las variables económicas y financieras no solo se analizan los promedios de las variables económicas y financieras en el periodo de referencia y en el periodo crítico. También se debe analizar el ritmo y cuantía del comportamiento de las variables en los 4 semestres del periodo de referencia y lo mismo para las del período crítico.

En otras palabras, se debe analizar lo que está sucediendo en el período más cercano a la práctica, para verificar la agudeza de la práctica, la gravedad del daño y la imposición de la medida.

En Argentina Calzado, el Órgano de Apelación consideró lo siguiente:

No vemos ninguna razón para discrepar con la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que las palabras "ritmo y cuantía" y "cambios" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo 4 significan que "las tendencias -de los factores de daño y de las importaciones- tienen tanta importancia como sus niveles absolutos". También convenimos con el Grupo Especial en que para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial "la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los movimientos de los factores de daño"⁵¹.

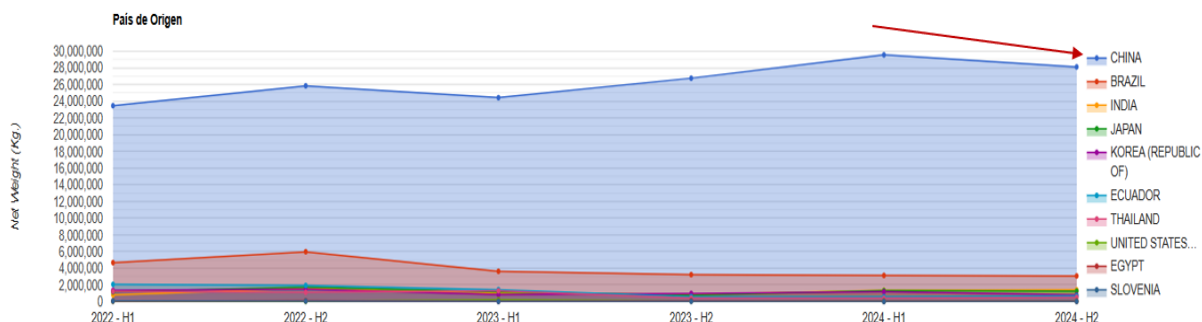
Sin embargo, el informe técnico de apertura no parece haber tenido en cuenta este estándar. En cambio, lo que sí se observa es que los descensos en los semestres del periodo de referencia fueron contrarrestados con el desempeño favorable de la rama de producción nacional en el segundo semestre de 2024.

⁵¹ Organización Mundial del Comercio, Informe del Órgano de Apelación, "Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado", WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 144.

1. Las importaciones investigadas caen en el período crítico, es decir, en el último semestre del período investigado, por lo que niegan el daño reciente.

La amplia participación de las importaciones chinas en el período investigado es innegable. Es entendible que, en un mercado doméstico desatendido por la peticionaria, dedicada mayoritariamente a exportar su producción desde hace décadas, las importaciones hayan llenado el vacío.

Importaciones totales Colombia de llantas 4011.20.10.00, volumen.



Fuente: Descartes Datamyne – DIAN

Efectivamente, en esta investigación la variación período de referencia vs. período crítico muestra un aumento del 8.15% del volumen de importaciones chinas.

Sin embargo, en el segundo semestre de 2024 se observa un cambio en la tendencia de crecimiento de las importaciones chinas y, con respecto al primero de 2024, éstas se reducen en 1.109.176 kilos, un 3.81%⁵². En el mismo informe se lee que “...en el primer semestre de 2024, se registró un nuevo incremento del 8,99%, llegando a 29.078.735 kilogramos, el volumen más alto del periodo, sin embargo, este volumen cayó para el segundo semestre del mismo año ubicándose en 27.969.559 Kilogramos.”⁵³.

Todo lo anterior evidencia que no se cumple con el requisito de incremento de las importaciones en el período de la práctica del supuesto dumping en las importaciones chinas. Por ello no se considera que exista un daño a la producción nacional y que éste fuera causado por las importaciones chinas.

⁵² Informe Técnico...Pág. 32.

⁵³ Ibidem. Pág. 32.

2. Ni los precios de las importaciones totales ni las investigadas revelan caídas suficientemente significativas como para dañar a la industria local.

a) Los precios de las importaciones totales se redujeron muy levemente.

Al comparar los dos periodos, crítico-referencia, se encontró una disminución del precio promedio, del 2.66%, pasando de USD 2.71 Kilo en el promedio del periodo de referencia a USD \$ 2.64 en la primera parte del período crítico.

A su vez, en el segundo semestre de 2024, con respecto al primero de 2024, se observa un nivel de precio similar de USD\$ 2,65 y USD\$2,64, respectivamente.⁵⁴

Estas leves variaciones, de muestra que no se cumple con el requisito de reducción significativa de precio en el período de la práctica del supuesto dumping en las importaciones chinas.

b) Los precios de las importaciones chinas no se redujeron sustancialmente.

En el caso puntual de las importaciones investigadas, al comparar los dos periodos, se observa una disminución del precio promedio del 4.44% pasando de USD \$ 2.35 Kilo en el promedio del periodo de referencia a USD \$ 2.25 en la primera parte de período crítico.

De manera más cercana, en el segundo semestre de 2024, con respecto al primero de 2024, se observa un nivel de precio similar de USD\$ 2,28 y USD\$2,25 respectivamente. lo cual muestra que no se cumple con el requisito de reducción significativa de precio en el período de la práctica del supuesto dumping en las importaciones chinas.⁵⁵

Las anteriores variaciones, en el caso del precio de las importaciones investigadas, siguen siendo poco significativas y, por ello, no existe daño a la producción nacional causado por las importaciones chinas.

Por todo lo anterior, no existiendo daño a la producción nacional causado por las importaciones chinas y menos se justificaría imponer derechos provisionales.

⁵⁴ Ibidem. Pp. 36-37.

⁵⁵ Ibidem. Pp. 37-38.

3. La producción orientada al mercado interno cae y las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno aumentan, como era de esperarse en una empresa dedicada mayoritariamente a priorizar exportaciones.

La producción nacional destinada al mercado interno muestra una caída significativa durante el período analizado, con reducciones del 49,34% en la primera parte del período crítico y del 28,90% en el segundo semestre de 2024 frente al primero.⁵⁶

Este comportamiento evidencia daño a la rama de producción nacional, el cual está claramente condicionado por la alta orientación exportadora de la peticionaria: en promedio, el 77,88% de la producción se destinó a exportaciones, dejando solo un 22,12% para el mercado interno.

En este escenario, se limitó la capacidad de respuesta de Goodyear frente a la demanda doméstica y favoreció el ingreso de importaciones. En consecuencia, en el segundo semestre de 2024, respecto al primero de 2024, se incrementa la participación de las importaciones investigadas.

Sin embargo, el hecho de que el nivel de producción para el mercado doméstico dependa del mercado de exportación, genera que la participación de las importaciones con respecto al volumen de producción para mercado local dependa más de esto que de las importaciones chinas. Esta situación se acentúa en el período crítico, que corresponde al período de la posible práctica del dumping.

4. El uso de la capacidad instalada, con relación al volumen de producción para mercado interno, así como la productividad, caen...naturalmente, gracias a la enorme actividad exportadora de la peticionaria.

Al comparar los dos periodos, la autoridad evidencia una disminución de 5,98 puntos porcentuales, y por ello encuentra daño a la producción nacional.⁵⁷

Este resultado es comprensible en un entorno en el que la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada a las exportaciones, las cuales participan en promedio en un 77,88% durante todo el periodo investigado.

Igualmente, en el caso de la productividad, su comportamiento hacia la baja en todos los semestres analizados obedece a la tendencia decreciente del volumen

⁵⁶ Ibidem. Pág. 46.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 49.

de producción para el mercado interno. Esto contrasta, en oposición, con el incremento de la producción destinada a las ventas de exportación.

5. Las ventas nacionales cayeron en el período de referencia (2022II), PERO empezaron a recuperarse durante el período crítico (2024II).

Al comparar los dos periodos, se encontró una disminución en la primera parte del periodo crítico del 22.20%, lo cual sugeriría daño.

Sin embargo, en el segundo semestre de 2024, medio periodo crítico, respecto al primer semestre de 2024, el volumen de producción para mercado interno aumentó en 19.64%. Esta reciente mejora no sugiere daño atribuible al dumping.⁵⁸

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, para establecer la existencia de un daño importante durante el periodo de la práctica del dumping se requiere «la disminución real y potencial de las ventas». Sin embargo, esto no ocurre en el segundo semestre de 2024, donde la misma autoridad investigadora reconoce que en este semestre las ventas incrementaron.

Aquí también se debe notar que el hecho de que el nivel de producción para el mercado doméstico esté condicionado por las circunstancias del mercado de exportación supedita el hecho que las ventas locales dependan más de las exportaciones que de las importaciones chinas, especialmente en el período crítico que corresponde al período de la supuesta práctica del dumping.

Tal y como se observa en la página 69 del Informe Técnico de Apertura «...la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada a las exportaciones y el volumen de exportaciones participa en promedio en un 77.88% durante el primer semestre de 2022 a segundo semestre de 2024»⁵⁹.

⁵⁸ Ibidem. Pág. 47.

⁵⁹ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 69 del Informe Técnico de Apertura, página 91 del expediente.

B. Al comparar el período de referencia contra el período crítico, el comportamiento favorable de ciertas variables demuestra la inexistencia del supuesto daño

1. Inventario final del producto terminado

El inventario final del producto terminado es uno de los indicadores que acredita que la rama de producción no sufrió daño.⁶⁰ La autoridad investigadora encontró que, al comparar periodos, en promedio, el inventario final se redujo en 31.05%.

En el período de referencia, los inventarios finales de producto terminado crecieron hasta su pico más alto en el primer semestre de 2023, para volver a bajar considerablemente en el período crítico. Esto último no demuestra daño sino recuperación en esta variable, normalmente, en las ventas.

Mejor aún, al comparar periodos, el inventario final se redujo en 43.95%. Por ello, la autoridad no encontró indicador de daño a la rama de producción nacional.

Frente a una reducción del volumen de producción en el segundo semestre de 2024, el reporte simultaneo de una disminución de inventarios en el mismo periodo, con aumento de las ventas nacionales, es razonable inferir que la peticionaria cubrió las exportaciones con reducción de inventarios.

En otras palabras, el supuesto daño en la variable del volumen de producción para mercado interno se explica por la orientación exportadora de la peticionaria, lo que a su vez afecta o favorece otros indicadores que de ninguna manera se ven alterados por las importaciones del producto investigado. En todo caso, es claro que el daño a la rama de producción nacional no se puede alegar desde la variable del inventario final como se ha visto.

En relación con el comportamiento del inventario final, nos permitimos citar lo que consideró la Dirección en Informe Técnico de Apertura, así:

“El volumen del inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación presentó un comportamiento variable a lo largo del periodo de análisis. En el segundo semestre de 2022, se evidenció una disminución del 15,29% en comparación con el primero. Posteriormente, en el primer semestre de 2023, el inventario aumentó 237,78% respecto al semestre anterior. Sin embargo, en el segundo semestre de 2023, se registró una caída del 43,54%. En el primer semestre de 2024, el inventario

⁶⁰ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 55 del Informe Técnico de Apertura, página 77 del expediente.

volvió a crecer un 27,71%, seguido de una nueva disminución del 43,95% en el segundo semestre de 2024." ⁶¹.

De esta manera, queda claro que en la variable del inventario final no se observa daño alguno a la rama de producción nacional.

2. Salarios reales mensuales

El comportamiento de los salarios reales mensuales constituye otro indicador que descarta la existencia de daño a la rama de producción nacional.

En efecto, la autoridad investigadora constató que, al comparar los períodos analizados, los salarios reales mensuales aumentaron en 9,99%, lo que refleja una mejora en las condiciones laborales y en la capacidad económica de la empresa. De manera aún más significativa, entre el primer y el segundo semestre de 2024, los salarios reales se incrementaron en 18,77%, una evolución claramente positiva que resulta incompatible con un escenario de deterioro financiero o presión competitiva atribuible a importaciones supuestamente a precios de dumping.⁶²

Con base en este comportamiento, la autoridad concluyó acertadamente que no existe daño en este indicador, reforzando la ausencia de afectación económica relevante a la rama de producción nacional durante el período investigado.

Se anota, una empresa en crisis, difícilmente, subirá salarios a sus empleados.

3. Margen de utilidad bruta

Aunado a los puntos anteriores, para el margen de utilidad bruta, la autoridad investigadora tampoco encontró un indicador de daño a la rama de producción nacional.

Se registra que el margen de utilidad bruta al comparar el periodo de referencia, primero de 2022 al primero de 2024, con respecto al primer semestre del período crítico, es decir, el segundo semestre de 2024, aumentó en 1.01 punto porcentual.

Igualmente, entre el primer semestre de 2024 y el segundo del mismo año, el margen aumentó en 12.5 puntos porcentuales y por ello la autoridad no encontró daño en este indicador de la rama de producción nacional⁶³.

⁶¹ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 56 del Informe Técnico de Apertura, página 78 del expediente.

⁶² Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 56 y 57 del Informe Técnico de Apertura, páginas 78 y 79 del expediente.

⁶³ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 58 y 59 del Informe Técnico de Apertura, páginas 80 y 81 del expediente.

Se concluye que el comportamiento del margen de utilidad bruta de la peticionaria demuestra de manera clara que no está sufriendo daño atribuible al supuesto dumping.

En efecto, la autoridad investigadora constató que, al comparar períodos, el margen de utilidad bruta aumentó en 1,01 puntos porcentuales, lo que evidencia una mejora, y no un deterioro, en la rentabilidad de la rama de producción nacional. Más aún, entre el primer y segundo semestre de 2024, el margen se incrementó en 12,5 puntos porcentuales, una variación significativa que resulta incompatible con la existencia de presión de precios, subvaloración o contención derivada de importaciones supuestamente a precios de dumping.

Este desempeño positivo llevó acertadamente a la autoridad a concluir que no existe daño en este indicador clave, lo cual debilita sustancialmente la alegación de daño importante y confirma que las condiciones de competencia durante el período crítico no afectaron negativamente la rentabilidad de la producción nacional.

4. Margen de utilidad operacional

El comportamiento del margen de utilidad operacional confirma igualmente que la rama de producción nacional no ha sufrido daño atribuible al supuesto dumping. En efecto, la propia autoridad investigadora constató que, al comparar los períodos analizados, la utilidad operacional aumentó en 0,62 puntos porcentuales, evidenciando una mejora en el desempeño operativo de la peticionaria.

De manera aún más contundente, entre el primer y el segundo semestre de 2024 el margen de utilidad operacional se incrementó en 12,56 puntos porcentuales, lo que resulta incompatible con un escenario de afectación por presión de precios o pérdida de rentabilidad derivada de importaciones investigadas.⁶⁴

Con base en este comportamiento claramente positivo, la autoridad concluyó acertadamente que no existe daño en este indicador, reforzando la ausencia de afectación económica relevante a la rama de producción nacional durante el período crítico.

La misma autoridad investigadora, al comparar periodos, observó que la utilidad operacional aumentó en 0.62 puntos porcentuales. También observó que entre el primer semestre de 2024 y el segundo del mismo año, el margen aumentó en

⁶⁴ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 59 y 60 del Informe Técnico de Apertura, páginas 81 y 82 del expediente.

12.56 puntos porcentuales. Por tanto, no evidenció la existencia de daño en la rama de producción nacional⁶⁵.

III. Relación de Causalidad – Las importaciones investigadas no son la verdadera causa del supuesto daño.

A la luz del informe técnico de apertura, no se configura la relación de causalidad exigida entre las importaciones supuestamente en dumping y el daño alegado a la rama de producción nacional.

Desde una lectura integral del informe técnico de apertura, se confirma, tal como ANRE lo ha sostenido, *prima facie*, que los resultados negativos observados en variables como producción y ventas internas de Goodyear responden principalmente a factores distintos al dumping: a su marcada orientación exportadora.

El propio informe reconoce que, durante el período investigado, cerca del 78 % de la producción total de Goodyear se destinó a exportaciones, dejando apenas un 22 % para el mercado doméstico. Son decisiones gerenciales. No son limitaciones técnicas o de capacidad.

Por eso el desabastecimiento del mercado interno y la caída de la producción y ventas nacionales no pueden atribuirse a las importaciones chinas, sino a la priorización deliberada de mercados externos por parte de Goodyear.

Adicionalmente, el informe evidencia que la coincidencia temporal relevante no es con el aumento de las importaciones investigadas, sino con el deterioro sostenido del desempeño exportador de Goodyear, cuyas exportaciones se contrajeron de manera continua y pronunciada (-64 % en volumen) a lo largo del período analizado. Esta caída externa explica coherentemente las presiones financieras y operativas alegadas, sin que resulte jurídicamente válido trasladar tales efectos a las importaciones objeto de investigación.

No se puede perder de vista que el propio informe técnico reconoce que el Consumo Nacional Aparente (CNA) presentó una evolución fluctuante y no una tendencia expansiva durante el período analizado. Si bien en el primer semestre de 2024 se observó una recuperación del 9,34 % frente al segundo semestre de 2023, en el segundo semestre de 2024, período crítico, el CNA volvió a caer en 2,80 %, cerrando dicho período con una contracción acumulada del 1,96 % respecto del período de referencia.⁶⁶

⁶⁵ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 59 y 60 del Informe Técnico de Apertura, páginas 81 y 82 del expediente.

⁶⁶ Informe Técnico de Apertura. Pág. 41.

Conforme al principio de no atribución consagrado en la normativa y jurisprudencia antidumping de la OMC y Colombia, la autoridad investigadora debe aislar estos factores, separar y distinguir y asignar los daños causados, para declarar la inexistencia del nexo causal.

En consecuencia, cuando factores como decisiones empresariales, políticas comerciales o desempeño exportador pueden explicar el daño alegado, la autoridad está obligada a analizarlos de manera separada y explícita en el marco del examen de causalidad y no atribución. La siguiente sección aborda el concepto de principio de no atribución.

A. Aplicar el principio de no atribución es evitar restringir el comercio de este producto injustificadamente – estándar de aplicación.

La jurisprudencia de la OMC ha sido clara en que, si bien el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping exige evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, la obligación específica de realizar un examen de no atribución se encuentra en el artículo 3.5.

Tal como lo recordó el Grupo Especial en *China – GOES*, cuando existen otros factores distintos de las importaciones investigadas que pueden causar daño, la autoridad investigadora debe examinarlos expresamente bajo el artículo 3.5, a fin de asegurar que el daño causado por dichos factores no sea indebidamente atribuido a las importaciones objeto de dumping.⁶⁷

La jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias, OSD, de la OMC ha fijado y reiterado el estándar para aplicar exámenes de no atribución en varias ocasiones.⁶⁸ En esencia:

- Una vez las partes interesadas han alegado y presentado pruebas sobre esos factores...
- ...la autoridad investigadora debe analizar, en forma imparcial y objetiva, la información allegada.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, China — Acero magnético de grano orientado, WT/DS414/AB/R, Adoptado 18 de octubre de 2012. Párr. 7.263.

⁶⁸ Las disposiciones sobre el examen de no atribución del ASMC son similares, casi idénticas, a las del Acuerdo de Salvaguardias y las del Acuerdo Antidumping por lo que la doctrina aplicable a cada caso puede ser relativa a cualquiera de las normas mencionadas. Ver MIRANDA, Jorge. CAUSAL LINK AND NON-ATTRIBUTION AS INTERPRETED IN WTO TRADE REMEDY DISPUTES. Publicado en Journal of World Trade 44. No. 4 (2010): 729-762. Kluwer Law International BV. The Netherlands, 2010. Pp. 729-731.

- ...En este ejercicio, debe identificar el daño causado por ese otro factor y separar y distinguir sus efectos perjudiciales de los de las importaciones subvencionadas.⁶⁹
- Efectuado lo anterior, la autoridad investigadora podrá adoptar una decisión razonable, clara y sustentable, ya sea para imponer o abstenerse de imponer la medida.

En sus análisis sobre la aplicación de este examen, el OSD ha precisado y concluido que:

...si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al Acuerdo Antidumping, justifica la imposición de derechos antidumping.⁷⁰ (Subrayado aparte).

B. Los resultados de la actividad exportadora de la peticionaria son un factor al que la autoridad debe atribuir el daño de la industria nacional y no a las importaciones chinas.

Si bien una coincidencia temporal permite determinar la existencia de causalidad entre el dumping y el daño⁷¹, en el presente caso, hay coincidencias diferentes que, justamente, rompen esa causalidad requerida.

Desde ya, ANRE pide a la autoridad investigadora, como prueba, ampliar sus análisis de otros factores de no atribución y para evidenciar el contraste existente entre:

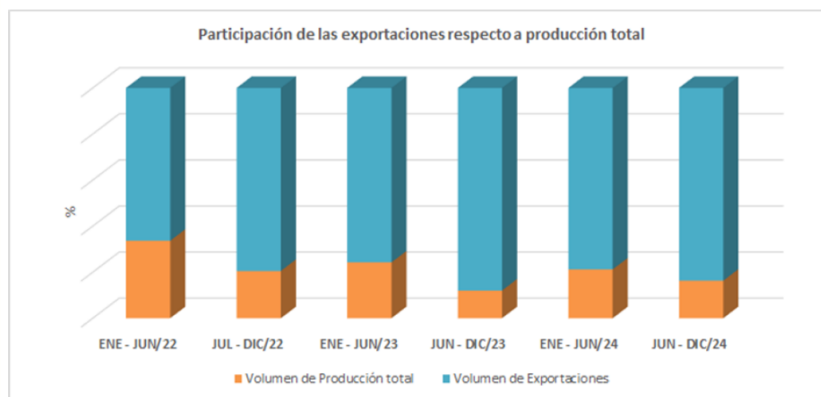
a) **Goodyear exportando sostenidamente** este porcentaje de **77,88%** de su producción doméstica...:

⁶⁹ Ver Informe del Grupo Especial de la OMC, número WT/DS184/AB/R del 24 de Julio de 2001 «Estados Unidos - Medidas Antidumping sobre determinados productos de Acero Laminado en Caliente procedentes de Japon» Párr. 222-23.

⁷⁰ Ibidem. Párr. 223.

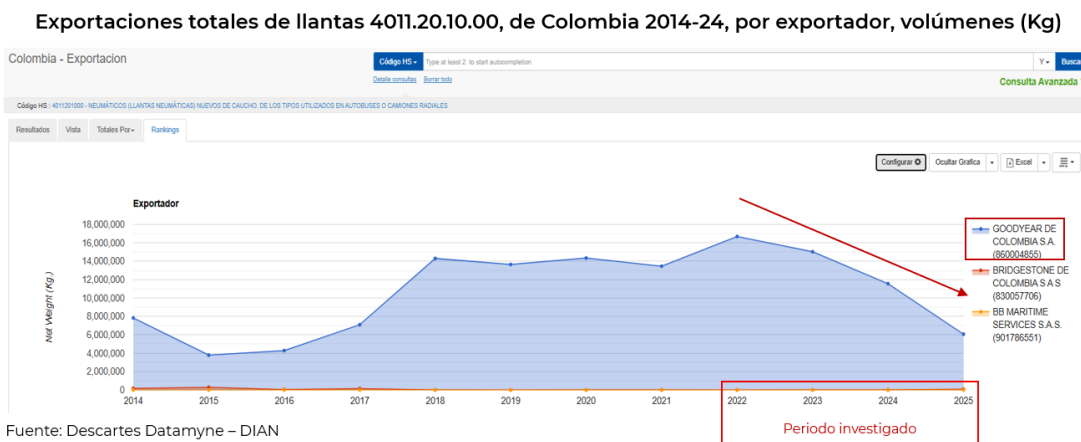
⁷¹ OMC. Argentina - Medidas de Salvaguardia Impuestas a las Importaciones de Calzado. Informe del Órgano de Apelación, documento WT/DS121/AB/R, de 14 de diciembre de 1999. Párrafos. 143-145.

- **Resultados de las exportaciones**



Fuente: Información aportada por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

...b) **Goodyear perdiendo volumen de exportaciones**, sostenidamente en el mismo periodo. Las siguientes dos gráficas así lo ilustran:

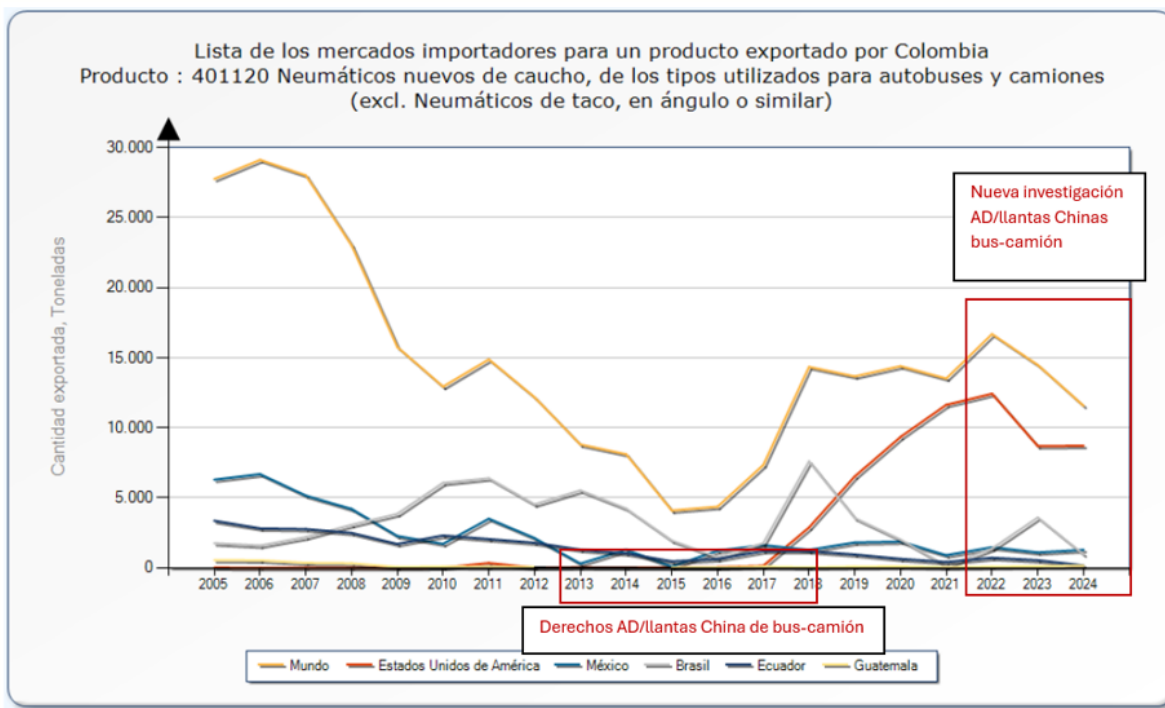


Fuente: Descartes Datamyne – DIAN

Para ello, resulta pertinente que la autoridad revise en detalle la actividad exportadora de Goodyear, incluso, desde antes del período investigado, para cerciorarse de que su actividad exportadora es estructural y no coyuntural.

En el siguiente gráfico, fuente Trademap, revelan que la planta de Goodyear en Colombia lleva más de veinte años de intensa actividad exportadora, coincidente con momentos desfavorables y adopción de medidas antidumping reparadoras.

Veamos:



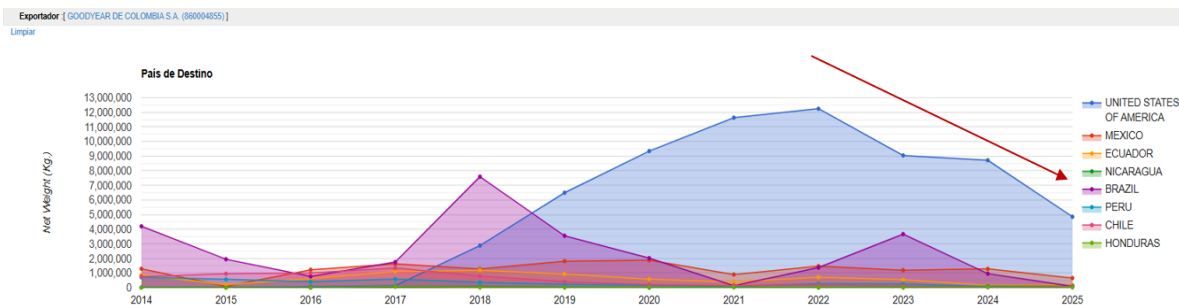
Fuente: Trademap| Naciones Unidas, datos DIAN

No es infundado aseverar que Goodyear otra vez busca compensar sus malos resultados exportadores vía derechos antidumping. Estos datos muestran la caída de las exportaciones de Goodyear previo a la imposición de derechos antidumping a estas mismas llantas de China entre 2013-2018; también muestra cómo, en vigencia de esos derechos antidumping, sus exportaciones volvieron a aumentar desde 2015, para estabilizarse y aumentar a su pico más alto reciente, entre 2018-2022, para, finalmente; empezar a caer de nuevo sostenidamente a partir de 2022, justo al inicio del período investigado en este nuevo procedimiento.

Al acercar más el lente a la actividad exportadora de Goodyear en los últimos 10 años, se observa que sus destinos de exportación se han alternado, primero entre Brasil y México, esencialmente, para concentrarse en Estados Unidos, con los decrecientes resultados de sus volúmenes exportados, desde 2022 hasta la actualidad.

Aunque en 2023 se registró un repunte en las exportaciones con destino a Brasil, lo cierto es que el grueso de las exportaciones de Goodyear se ha dirigido a Estados Unidos, aunque en forma descendente. Veamos:

Exportaciones totales de llantas 4011.20.10.00, Goodyear Colombia 2014-24, por destino, volúmenes (Kg)



Fuente: Descartes Datamyne – DIAN

Solicitamos a la autoridad investigadora practicar, como prueba, una visita de verificación a la planta de Goodyear, a fin de constatar cómo su estrategia exportadora, incluidos moldes, referencias y mercados atendidos, incide directamente en su situación económica.

Solo así podrá concluirse, como en precedentes administrativos (p. ej., ácido cítrico o aisladores cerámicos), que el supuesto daño no guarda nexo causal con las importaciones investigadas, sino con decisiones empresariales internas plenamente identificables.

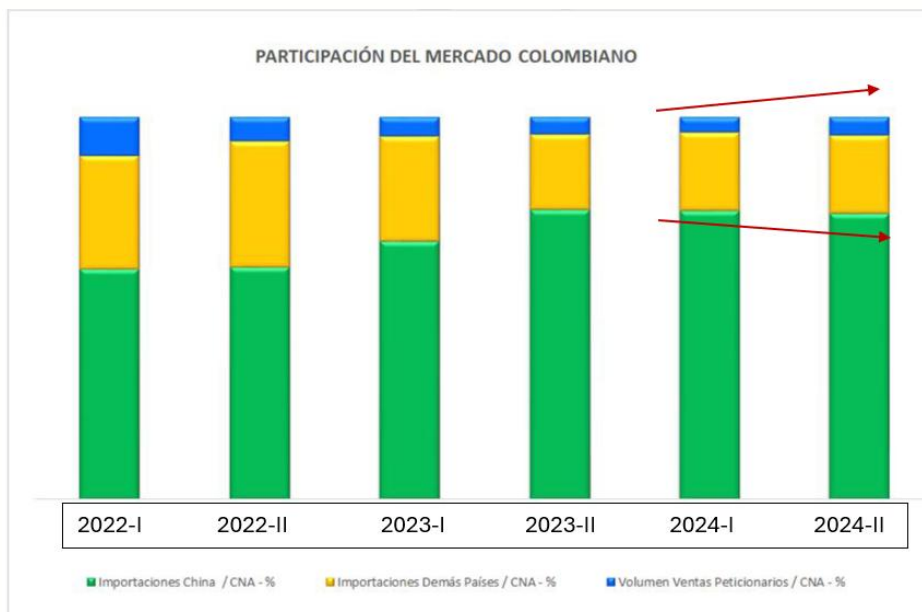
1. Si Goodyear prefirió atender el mercado extranjero en vez del mercado local, entonces el daño en sus ventas locales no se debe remediar con derechos antidumping que castiguen a las importaciones chinas que llenaron ese vacío.

Los análisis sobre la composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación, del informe técnico, sobre la participación de las importaciones originarias de China en el mercado nacional, revelan que:

...Sin embargo, en el primer semestre de 2024 se presentó una **disminución de 0,24 puntos** porcentuales, situándose en XX,XX%, mientras que para el segundo semestre de 2024 se redujo en 0,79 puntos porcentuales, cerrando el período con una participación del XX,XX% en el mercado colombiano...⁷². Resaltamos.

Veamos la gráfica:

⁷² Informe Técnico de Apertura. Pág. 43.



Fuente: Información aportada por peticionario y base de datos DIAN. Elaboró: SPC.

Fuente: Informe Técnico de Apertura, Pág. 42.

En efecto, el comportamiento de la participación de mercado de las importaciones originarias de China rompe de manera directa la causalidad alegada por la peticionaria. Tal como reconoce el propio informe técnico, lejos de incrementarse en el periodo reciente, la participación de las importaciones chinas en el mercado colombiano se redujo de forma consecutiva, primero en 0,24 puntos porcentuales, 2024-I y luego en 0,79 puntos porcentuales, en 2024-II, cerrando el período investigado con una menor presencia relativa en el mercado nacional.

Este resultado es jurídicamente incompatible con la tesis de daño por desplazamiento o pérdida de participación atribuible a las importaciones investigadas. No puede existir causalidad cuando el supuesto factor dañino pierde peso en el mercado precisamente durante el período crítico.

En simultánea, el comportamiento de las ventas de la peticionaria en el mercado nacional, especialmente durante el período crítico, confirma que la solicitud de medidas resulta anacrónica y carece de sustento causal. De entrada, niega la posibilidad de aplicar medidas provisionales.

En efecto, si bien la participación de sus ventas mostró una tendencia decreciente entre el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2024, esa evolución negativa es previa al período crítico y coincide con factores estructurales y decisiones empresariales ya identificadas, como la priorización de exportaciones. Lo jurídicamente relevante es que, en el segundo semestre de 2024, período crítico, la participación del peticionario en el mercado nacional se

incrementó en 0,88 puntos porcentuales, revirtiendo la tendencia negativa previa.

Esta mejora demuestra que, lejos de sufrir un deterioro contemporáneo atribuible a las importaciones investigadas, la peticionaria logró recuperar presencia en el mercado interno, paradójicamente, en el mismo momento en que solicita la adopción de derechos antidumping. En estas condiciones, la petición se basa en resultados pasados y no en un daño actual, lo que rompe el nexo causal exigido por él y confirma el carácter extemporáneo e innecesario de la medida solicitada.

En consecuencia, esta evolución del mercado colombiano confirma que las importaciones chinas no ejercieron presión competitiva creciente ni provocaron efectos adversos sobre la rama de producción nacional.

2. Las decisiones internas de producción sobre el uso de la capacidad instalada generaron el supuesto daño.

La decisión del peticionario de tener principalmente una vocación exportadora, al exportar un 77.88% de la producción interna, lógicamente, impacta variables como la productividad y el uso de la capacidad instalada de la empresa. El efecto de estas decisiones es que la empresa deja de usar su maquinaria para producir para el mercado interno porque su prioridad está en exportar.

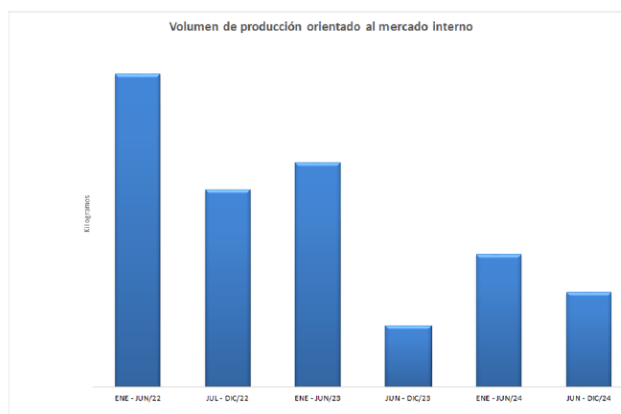
En este escenario, el daño sufrido en el mercado doméstico no estaría ligado al comportamiento del nivel de importaciones chinas sino a las decisiones que toma la empresa de privilegiar la atención al mercado de exportación.

Nótese que la reducción del volumen de producción para mercado interno, en 2024-II, contrasta con ambos, una reducción de inventarios en el mismo periodo y un aumento de las ventas nacionales.

A los directivos de la peticionaria les pareció más razonable cubrir el hueco de las exportaciones con parte del inventario disponible, en vez de aumentar la producción y poder aumentar las ventas nacionales.

El resultado se aprecia en la siguiente gráfica:

Volumen de producción orientado al mercado interno²¹



Fuente: Información aportada por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Fuente: Informe Técnico de Apertura, Pág. 46.

Existe una correlación entre los resultados de las exportaciones y el daño en la variable del uso de la capacidad instalada. Al igual que con otros datos para el ejercicio del derecho de defensa, se echa de menos que en el Informe Técnico de Apertura ni en el expediente se encuentren datos de la capacidad instalada en el segundo semestre de 2024.

En la gráfica presentada por la Autoridad Investigadora⁷³ no se presentan cifras que permitan establecer la capacidad instalada de la producción nacional, cuál porcentaje se asigna a cada rubro ni la metodología de esa asignación. Por lo tanto, no se cuenta con información que permita establecer con certeza el grado de capacidad instalada de la peticionaria para cubrir la demanda externa e interna del producto objeto de investigación.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el punto de las exportaciones, se puede deducir que la capacidad de atención del mercado local o internacional cambia en cada semestre de acuerdo con las condiciones prioritarias de los mercados externos que son más importantes que el mercado local.

Para confirmar lo anterior, se puede intentar un ejercicio práctico con el gráfico relacionado por la Autoridad Investigadora en el informe Técnico de Apertura, así:

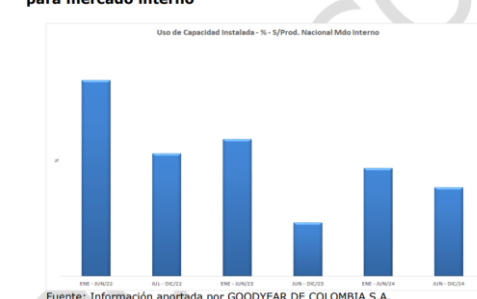
⁷³ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 49 del Informe Técnico de Apertura, página 71 del expediente.

Comparación de las cifras de la participación de las exportaciones respecto a la producción total y el uso de la capacidad instalada⁷⁴

• Resultados de las exportaciones



• Uso de la capacidad instalada en relación con la producción para mercado interno²²



Para efectos del análisis de causalidad, la relación entre el uso de la capacidad instalada destinada al mercado interno y la marcada orientación exportadora de la peticionaria demuestra que las variaciones observadas en la utilización de capacidad no guardan relación con las importaciones investigadas, sino con decisiones productivas propias.

En efecto, el informe técnico reconoce que el uso de la capacidad instalada para abastecer el mercado nacional mostró un comportamiento errático y no correlacionado con la evolución de las importaciones, con caídas y recuperaciones alternadas a lo largo del período analizado y una disminución neta de 5,98 puntos porcentuales en el período crítico frente al promedio del período de referencia.

Esta evolución resulta coherente con el hecho de que la producción nacional se orientó de manera predominante a las exportaciones, que absorbieron en promedio el 77,88 % del volumen producido entre el primer semestre de 2022 y el segundo semestre de 2024.

En este contexto, la menor utilización de capacidad para el mercado interno no puede interpretarse como un efecto de desplazamiento por importaciones chinas, sino como la consecuencia directa de la asignación deliberada de capacidad productiva a mercados externos, cuya dinámica, y posterior contracción, explica las oscilaciones en el uso de la capacidad instalada.

Conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, estos factores deben ser aislados y no pueden ser indebidamente atribuidos a las importaciones investigadas, lo que rompe el nexo causal alegado por la peticionaria.

⁷⁴ Gráficos tomados del Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, páginas 49 y 69 del Informe Técnico de Apertura, páginas 71 y 91 del expediente.

3. ¿La rama de producción nacional no tiene/no dedica capacidad real para abastecer el mercado colombiano? ¿Otro factor de no atribución o resultado?

Otro factor de no atribución, o resultado de la decisión exportadora, es el desabastecimiento al mercado doméstico. Al final de su informe técnico (Pág. 69), la afirmación de la autoridad investigadora según la cual Goodyear “ha tenido la capacidad de abastecer todo el mercado nacional durante el período analizado”⁷⁵ resulta internamente contradictoria y fácticamente insostenible.

Por un lado, dicha afirmación contrasta con la propia gráfica incluida en el informe técnico, que muestra una tendencia decreciente en la capacidad de abastecimiento de la empresa al mercado interno.

• Capacidad de satisfacción del mercado



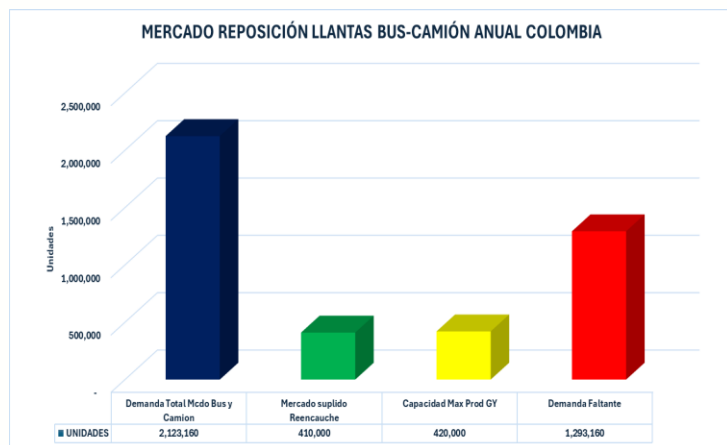
No obstante, según datos estimativos del sector, que la autoridad puede comprobar en una visita a Goodyear, la demanda nacional de reposición de llantas para buses y camiones asciende a unas 2.123.160 unidades anuales, de las cuales 410.000 se cubren mediante reencauche.

Incluso descontando este volumen, la capacidad instalada anual de Goodyear, unas 420.000 llantas, resulta insuficiente para atender el mercado doméstico.

Aun operando a plena capacidad, lo que no ocurre, dado que su producción diaria es de cerca de 900 llantas, frente a una capacidad teórica de casi 1.300, Goodyear solo podría cubrir cerca del 25 % de la demanda nacional, sin considerar el reencauche.

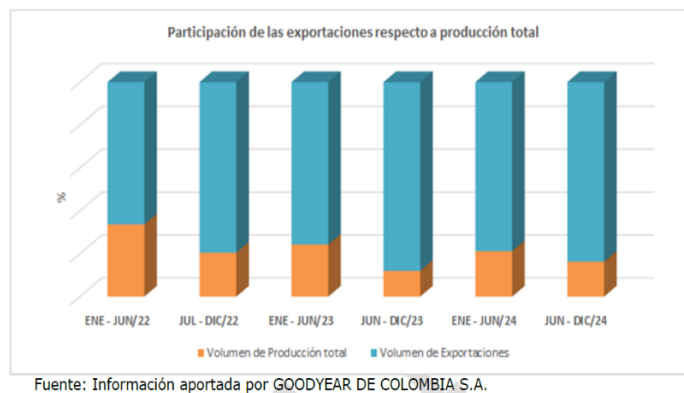
⁷⁵ Informe Técnico de Apertura. Pág. 70.

Por lo tanto, no es jurídicamente razonable sostener que la empresa pueda abastecer integralmente el mercado colombiano ni que las importaciones cumplan un rol meramente residual. Las siguientes gráficas evidencian el contraste:



Fuente: Datos estimados del sector

• Resultados de las exportaciones



Fuente: Informe Técnico de Apertura, Pág. 69.

Se ha demostrado que la dependencia estructural del mercado colombiano de las importaciones de llantas no es el resultado de prácticas de dumping, sino de la incapacidad objetiva para – o de una decisión gerencial de no – satisfacer la demanda interna.

Si Goodyear no cuenta con, o pudiendo no ha asignado – la capacidad productiva suficiente para abastecer el mercado nacional, entonces resulta improcedente atribuir a las importaciones investigadas cualquier afectación derivada de un supuesto desplazamiento o pérdida de mercado.

Por el contrario, las importaciones cumplen una función esencial de abastecimiento, y la imposición de derechos antidumping en este contexto solo generaría desabastecimiento, aumento de precios y distorsiones en el mercado.

Todo lo anterior, sin resolver una limitación productiva que es estructural y atribuible exclusivamente a decisiones y capacidades internas de la peticionaria.

C. En Colombia y OMC, existen precedentes de aplicación del principio de no atribución para determinar la no existencia de relación causal.

a) Ácido cítrico de China – 2018

A través de la Resolución No. 026 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se adoptó una determinación final, la Autoridad Investigadora decidió terminar

la investigación sin la imposición de derechos antidumping, entre otras razones, por las siguientes:

Adicionalmente, conforme con lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, durante el periodo de la práctica del dumping se observaron otros factores diferentes a las importaciones investigadas a precios de dumping que pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional, como la contracción de mercado registrada durante el periodo del dumping, así como el descenso de las exportaciones del productor nacional, en particular por el impacto que ha tenido en el mercado de exportación de SUCROAL S.A., la medida antidumping impuesta por Estados Unidos de América, siendo el principal destino de sus exportaciones.

Por su parte, el Comité de Prácticas Comerciales consideró el efecto que un posible derecho antidumping ocasionaría a los consumidores de ácido cítrico, teniendo en cuenta que se trata de una materia esencial que participa de manera importante en los costos de las industrias de alimentos y bebidas⁷⁶.

b) Aisladores eléctricos y piezas aislantes cerámicas de China – 2009

En este caso, la Autoridad Investigadora encontró evidencia de la existencia de factores endógenos en el sector de producción nacional, como el rendimiento de las exportaciones, la política de producción y precios, así como factores exógenos, incluida la evolución de las importaciones no investigadas, las cuales contribuyeron a explicar el daño sufrido por la rama de producción nacional⁷⁷.

En efecto, decidió terminar la investigación sin la imposición de derechos antidumping.

D. La contracción de la demanda interna en el período crítico también rompe el nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño alegado.

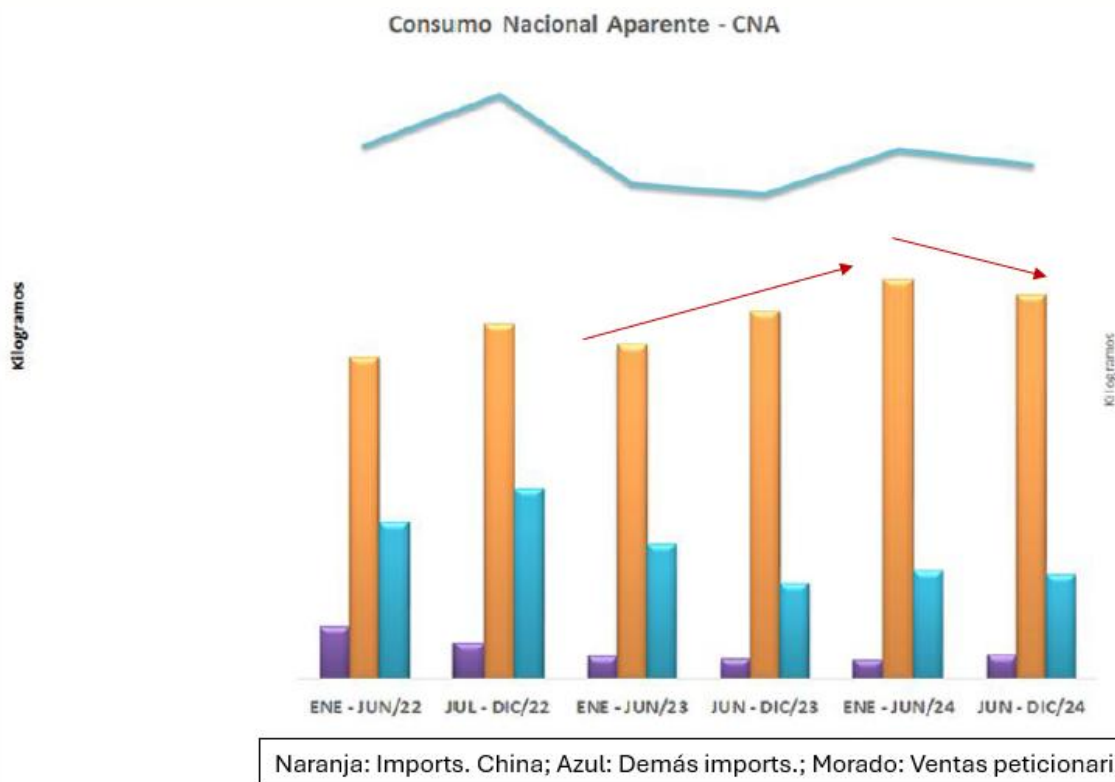
Como lo señalamos, el Consumo Nacional Aparente (CNA) de las llantas investigadas no presentó una trayectoria de expansión sostenida, sino una evolución irregular a lo largo del período analizado, disminuyendo al final.

Luego de la marcada contracción observada en 2023, el CNA mostró únicamente una recuperación limitada del 9,34 % en el primer semestre de 2024 frente al

⁷⁶ Investigación antidumping a las importaciones de ácido cítrico originarias de China, Resolución No. 026 del 26 de febrero de 2019, expediente D-215-45-101. Consultado en diciembre de 2025 en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/ácido-cítrico/resolucion-026.aspx>

⁷⁷ Investigación antidumping a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica originarias de China, expediente D-215-13-47, Resolución No. 2012 del 28 de julio de 2009, página 3. Consultado en diciembre de 2025 en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/aisladores-electricos-de-ceramica-y-piezas-aislant/resolucion-2012-del-28-de-julio-de-2009.aspx>.

semestre inmediatamente anterior, lo cual refleja un repunte coyuntural de la demanda, mas no una transformación estructural o una tendencia sólida de crecimiento del mercado. No obstante, esta recuperación fue transitoria.



Fuente: Información aportada por la peticionaria y Base de Datos DIAN. Elaboró: SPC.
Fuente: Informe Técnico de Apertura, Pág. 41.

En el segundo semestre de 2024, período crítico, el CNA volvió a caer en 2,80 %, cerrando el período con una contracción acumulada del 1,96 % frente al período de referencia. Este resultado confirma que, en el momento relevante para el análisis de daño y causalidad, la demanda interna se encontraba nuevamente en retroceso, sin señales de expansión que pudieran haber sido absorbidas por la producción nacional.

Esta evolución del CNA constituye un factor exógeno determinante que explica la dinámica de ventas y producción observada y que, conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, no puede ser indebidamente atribuido a las importaciones investigadas.

La presencia de una demanda interna contraída durante el período crítico refuerza, por sí sola, la inexistencia de nexo causal entre el supuesto dumping y el daño alegado, conclusión que resulta coherente con el resto de los indicadores económicos analizados.

E. El daño se registró en el período de referencia, es decir, no se registró en el período crítico, de la práctica del dumping, rompiendo el nexo causal.

El análisis de los indicadores económicos demuestra que los resultados adversos alegados por la peticionaria se concentraron en el período de referencia y no en el período crítico, que es cuando, conforme al Acuerdo Antidumping, deberían manifestarse los efectos del supuesto dumping.

1. La participación del mercado colombiano muestra que en 2024II, mitad del período crítico, las importaciones chinas empezaron a disminuir en favor de las ventas de la peticionaria y de las demás importaciones.

En su Informe Técnico de Apertura⁷⁸ la autoridad indicó que la participación en el mercado nacional de las importaciones originarias de China en el primer semestre de 2024 disminuyó en 0,24 puntos porcentuales, así como en el segundo semestre de 2024, es decir, en la primera mitad del periodo crítico, se redujo en 0,79 puntos porcentuales.

En este sentido, el reproche a la «tendencia creciente» de las importaciones originarias de China que se expresó en el mencionado informe, no considera que en los dos periodos mencionados disminuyeron, pero no solo eso, se pasa por alto que el comportamiento de las ventas del peticionario no guardó coherencia con aquello.

En otras palabras, si las importaciones originarias de China supuestamente son las causantes de la disminución de la participación en el mercado nacional, se esperaría que si aquellas disminuyen el volumen de ventas del peticionario debería correlativamente aumentar.

Sin embargo, lo que ocurrió fue que en el primer semestre de 2024 el volumen de ventas de Goodyear disminuyó 0,50 puntos porcentuales, mientras que en el segundo semestre de 2024, primera mitad del periodo crítico, aumentó en 0,88 puntos porcentuales.

En consecuencia, las importaciones originarias de China no afectan la participación en el mercado nacional del peticionario.

⁷⁸ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 43 del Informe Técnico de Apertura, página 55 del expediente.

2. Tanto las importaciones totales, como las investigadas, se incrementaron en 2022-II y 2024-I, durante el período de referencia, para volver a caer al inicio del período de la práctica, 2024-II, según los datos disponibles.

En relación con las importaciones totales, tal como lo señaló la Autoridad Investigadora⁷⁹, se encuentra que disminuyen a partir del segundo semestre de 2022 hasta el segundo de 2023 y presentan un repunte en el segundo semestre de 2023, en el periodo de referencia y disminuyen en el segundo de 2024, parte del periodo crítico. Al comparar los dos periodos la SPC encuentra que hubo un descenso en la primera parte del periodo crítico de 243.608 kilos, equivalentes al 0.68%.

En adición, las importaciones tuvieron un incremento en el segundo semestre de 2022, disminuyeron en primer y segundo semestre de 2023 y aumentaron en el primer semestre de 2024, mientras que en el segundo semestre de 2024 se observa un cambio de tendencia, donde las importaciones, respecto al primer semestre de 2024 se redujeron en 1.348.535 kilos, equivalentes al 3,65%.

En este escenario, a nivel general no se cumple con el requisito de incremento de las importaciones en el período de la práctica del supuesto dumping, razón por la cual no se considera que exista un posible daño a la producción nacional y que éste fuera causado por las importaciones totales.

Por otra parte, sobre las importaciones investigadas, se ha evidenciado⁸⁰ que si bien es cierto tuvieron una tendencia al alza desde el primer semestre de 2022 hasta el primer semestre de 2024, correspondientes al periodo de referencia, también lo es que tuvieron una leve contracción del 5,94% en el primer semestre de 2023⁸¹.

En este sentido, sin descartar la mencionada contracción en uno de los semestres del periodo de referencia, se puede decir que si existió un supuesto daño, aquel se presentó en los semestres previos al periodo crítico, toda vez que en el segundo semestre de 2024 se observa un cambio en la tendencia de crecimiento de las importaciones chinas, las cuales respecto al primer semestre de 2024 se reducen en 1.109.176 kilos, equivalentes al 3.81%.

Lo anterior demuestra que no se cumple con el requisito de incremento de las importaciones investigadas en el período de la práctica del supuesto dumping,

⁷⁹ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 31 del Informe Técnico de Apertura, página 53 del expediente.

⁸⁰ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 32 del Informe Técnico de Apertura, página 54 del expediente.

⁸¹ Tomo 17 del expediente público D-215-73-142, página 32 del Informe Técnico de Apertura, página 54 del expediente.

por lo que no se considera que exista un posible daño a la producción nacional causado por las importaciones chinas.

IV. La adopción de derechos antidumping afectaría el interés general.

La eventual imposición de derechos antidumping sobre las llantas originarias de China afectaría de manera directa y desproporcionada el interés general, al encarecer un insumo esencial para el transporte de carga y pasajeros, con efectos en cascada sobre la economía.

Un aumento significativo del costo de las llantas impactaría de inmediato el bolsillo de los transportadores, elevando los costos operativos y reduciendo los márgenes de toda la cadena logística, en un contexto ya presionado por el precio del combustible y las condiciones de la infraestructura vial.

Estos mayores costos se trasladarían inevitablemente a los fletes y a las tarifas del transporte de pasajeros, y terminarían reflejándose en precios más altos para la canasta familiar, afectando especialmente a los hogares de menores ingresos.

Adicionalmente, una restricción artificial de la oferta en un mercado donde la producción nacional no cubre la demanda interna debilitaría la competitividad y abriría incentivos al contrabando técnico y abierto, con riesgos para la seguridad vial y la competencia leal.

En este escenario, y sin desconocer la importancia de promover modelos de economía circular como el reencauche para extender la vida útil de las llantas, la adopción de derechos antidumping no protege el interés general, sino que lo compromete seriamente, por lo que debe ser descartada conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la política comercial.

A. Imponer derechos antidumping afectaría los empleos que genera el mercado de la comercialización de las llantas importadas en Colombia.

La imposición de derechos antidumping ad valorem en un 167,1% afectaría gravemente los empleos directos e indirectos que genera esta actividad. En concreto, estarían en riesgo más de 442.000 empleos al cubrir los eslabones de importadores, comercializadores, estaciones de servicio, transportadores, etc.

Para sustentar lo dicho, téngase en cuenta que a la ANRE se encuentran afiliados más de 10 importadores que generan 2.592 empleos directos y 5.990 empleos indirectos, para un total de 8.582 empleos, donde el afiliado Interllantas provee

420 empleos directos⁸², así como Autofax brinda 220 empleos directos y 100 empleos indirectos⁸³.

A su vez, en la cadena se encuentran 400 distribuidores, donde los más grandes cuentan con 100 empleados y los más pequeños con un promedio de 10 empleados⁸⁴.

Aunado a lo anterior, el transporte de carga opera con una flota cercana a los 442.000 camiones⁸⁵, lo que significa que requiere, por lo menos, de la misma cantidad de transportadores para operar.

Así las cosas, la imposición de unos derechos antidumping injustificados encarecería el producto importado, lo que implicaría una disminución de sus ventas y, en consecuencia, llevaría a la necesidad de prescindir de un alarmante número de puestos de trabajo, lo que afectaría los derechos de los trabajadores y la economía nacional.

B. Imponer derechos antidumping encarecería el precio de las llantas y afectaría al transporte de carga y, finalmente, a los consumidores.

Al subir los precios para los transportadores de alimentos, el efecto de traslado de precios incrementados aumentaría los precios de los alimentos para los consumidores finales.

Para el 2025 se observa que el Índice de Costos del Transporte de Carga por Carretera (ICTC) reportó un incremento del 6%, justificado en un alza del 8,10% del combustible, un encarecimiento de la mano de obra del 10,18%, un alza del 9,80% en los peajes y un aumento de 1,35% de insumos como aceites y llantas, variación está última que en años anteriores había resultado negativa y por ello representaba un alivio para los transportadores y ayudaba a contener el mencionado índice⁸⁶.

Aunado a lo anterior, debe observarse que, según La Encuesta Logística Nacional de 2024, realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el costo

⁸² Información brindada por Interllantas en respuesta a cuestionarios.

⁸³ Información brindada por Autofax en su respuesta a cuestionarios.

⁸⁴ Información brindada por Interllantas en su respuesta a cuestionarios.

⁸⁵ La República, "El transporte de carga está impulsado, en su gran mayoría, por los microempresarios". Consultado en diciembre de 2025: <https://www.larepublica.co/especiales/encuentro-fedetranscarga/el-transporte-de-carga-esta-impulsado-en-su-gran-mayoria-por-los-microempresarios-4188687#:~:text=En%20Colombia%20hay%20275.000%20propietarios,442.000%20camiones%2C%20volquetas%20y%20tractocamiones.>

⁸⁶ Cifras tomadas de: [https://www.infobae.com/colombia/2025/11/22/la-carretera-se-encarece-asi-sube-el-costodel-transporte-de-carga-que-termina-golpeando-cada-compra-del-pais/.](https://www.infobae.com/colombia/2025/11/22/la-carretera-se-encarece-asi-sube-el-costodel-transporte-de-carga-que-termina-golpeando-cada-compra-del-pais/)

logístico nacional en 2024 se ubicó en 15,6%, donde el transporte es el componente de mayor peso con un 44,5%⁸⁷.

En ese marco, aunque el DNP resalta que se presentó una mejora de 2,3 puntos porcentuales frente a 2022, lo que en realidad se evidencia con un costo logístico que maneje las mencionadas cifras es que «...todavía estamos lejos de unos costos competitivos para el comercio exterior del país, notablemente superiores al promedio de la OCDE, que es de 8% y del promedio mundial del 11% al 13%, que estima el Banco Mundial», tal como lo indicó Javier Díaz Molina, presidente ejecutivo de Analdex⁸⁸.

Así las cosas, si mover un producto dentro del país representa en promedio un 15,6% de su valor, donde el 44,5% corresponde a los costos de transporte, resulta absolutamente inconveniente aumentar el valor de las llantas a través de la imposición de derechos antidumping ad valorem por una cuantía de 167,1%, según lo solicita el peticionario.

En un escenario como el descrito, el transporte de carga por carretera en Colombia soportaría altos costos, no solo en combustible, mano de obra y peajes, sino en el insumo de los neumáticos. Lo dicho, sin dejar de lado que se alejaría al país, todavía más, de manejar unos costos competitivos para el comercio exterior.

Lo expuesto resulta preocupante, sobre todo porque dentro de los productos que mueve el transporte de carga por carretera se encuentran los alimentos que consumen los colombianos, lo que claramente significa un duro golpe para la canasta familiar, donde los más afectados con el alza de precios serían los consumidores finales.

En efecto, adoptar una medida como la que se estudia en la presente iría en contra del derecho humano a la alimentación reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política, pues, en concreto, el Estado no brindaría especial protección al acceso de los alimentos, por no dar prioridad a la «logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional»⁸⁹.

CONCLUSIONES Y SOLICITUDES

Concluimos que no hay mérito suficiente para imponer derechos antidumping, por lo que solicita descartar su imposición.

⁸⁷ https://www.dnp.gov.co/Prensa/_Noticias/Paginas/La-logistica-del-pais-avanza-impulsada-por-regiones-menores-costos-encuesta-nacional-logistica.aspx.

⁸⁸ <https://analdex.org/2025/11/20/estamos-lejos-de-unos-costos-logisticos-competitivos-para-el-comercio-exterior-analdex/>.

⁸⁹ Constitución Política, artículo 65.

El Gobierno colombiano debe evitar, de una parte, aplicar derechos antidumping que protejan injustificadamente a Goodyear de daños que este mismo se ha causado y, con ello, vulnerar los derechos fundamentales y el bienestar de miles de familias.

De otra parte, el Gobierno debe evitar adoptar, nuevamente, una medida antidumping incompatible con las obligaciones del Estado colombiano en el marco multilateral de la OMC y de su Acuerdo Antidumping.

Solicitamos al Sr. Director de Comercio Exterior:

1. Cerrar esta investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos.
2. Alternativamente, si eventualmente se impusieran derechos provisionales, excluir de su aplicación todos los productos que vengan en tránsito marítimo hacia Colombia al momento de la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución preliminar que los decreta.

PRUEBAS

1. Solicito **tener** como pruebas las siguientes:

- a. Toda la información y fuentes bibliográficas aportadas en este escrito de oposición.
- b. Todas las respuestas a cuestionarios enviadas por las empresas afiliadas a ANRE, incluyendo los catálogos de las llantas comercializadas por ellos.

2. Solicito **practicar** como pruebas, las siguientes:

- a. Visita de verificación a la planta Goodyear para comprobar cuál es el impacto de su línea de exportación en su situación financiera.
- b. Comprobar y dejar constancia en el expediente de si los datos aportados por la peticionaria para el inicio de la investigación incluyeron referencias de ambas llantas, livianas y pesadas.
- c. Visita a Goodyear para verificar la relación de las referencias de llantas que sí y que no son producidas por Goodyear en Colombia, separando las que son para el mercado doméstico y las que son para mercado de exportación, todas clasificables por la subpartida 4.11.20.10.00.
- d. Ampliar los análisis, y dejar constancia en el expediente, sobre la existencia e impacto de “otros factores de no atribución”, como los resultados recientes

de la actividad exportadora de Goodyear, la contracción del CNA en el periodo investigado y la capacidad/disponibilidad del abastecimiento de Goodyear al mercado.

- e. La ampliación del análisis a la actividad exportadora de Goodyear tendría como finalidad constatar cómo su estrategia exportadora, incluidos moldes, referencias y mercados atendidos, incide directamente en su situación económica.

ANEXOS

- Anexo 1 – Precios de Importación Goodyear Llantas China 2022-25
- Anexo 2 – Base de datos Valor Normal Tailandia-Fuente Logcomex
- Anexo 3 – OMC - Documento TN/RLW/IO Segunda Contribución al debate.
- Anexo 4 – Comparativo de Llantas producidas por Goodyear vs. Llantas importadas

Anexo 1 – Precios de Importación Goodyear Llantas China 2022-25

Documento presentado en formato Excel

Anexo 2 - Tailandia Vr Normal - P Exp 2025 I

Documento presentado en formato Excel

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/RL/W/10
28 de junio de 2002

(02-3614)

Grupo de Negociación sobre las Normas

Original: inglés

SEGUNDA CONTRIBUCIÓN AL DEBATE RELATIVO A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING DEL GRUPO DE NEGOCIACIÓN SOBRE LAS NORMAS

Documento presentado por el Brasil; Colombia; Corea; Costa Rica;
Chile; Hong Kong, China; Israel; el Japón; Noruega; el Territorio
Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu;
Singapur; Suiza y Tailandia

Se ha recibido la siguiente comunicación, de fecha 27 de junio de 2002, de las Misiones Permanentes del Brasil; Colombia; Corea; Costa Rica; Chile; Hong Kong, China; Israel; el Japón; Noruega; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; Singapur; Suiza y Tailandia.

La presente es la segunda contribución al debate relativo a las medidas antidumping en el Grupo de Negociación sobre las Normas. Como se recordará, la primera comunicación figura en el documento TN/RL/W/6.

Podrán realizarse nuevas contribuciones para futuras reuniones del Grupo de Negociación. El presente documento no representa necesariamente toda la opinión de cada uno de los copatrocinadores. Asimismo, seguimos alentando a otros Miembros a que aporten sus puntos de vista.

En este documento se indican algunas cuestiones adicionales relativas a disposiciones pertinentes que queremos aclarar y mejorar, incluida la exclusión de toda interpretación abusiva del Acuerdo Antidumping en vigor.

El orden en que se abordan las cuestiones en el presente documento no es indicación de ningún grado de prioridad.

Se presentan algunos ejemplos para facilitar la comprensión de los temas. Esos ejemplos por definición son limitados, ya que no pueden abarcar todo el alcance de los problemas y las disposiciones en cuestión.

Al enunciar las cuestiones se plantean algunas preguntas con el fin de promover el debate y de sugerir la orientación que deberían tener las negociaciones.

1. Definición de producto sujeto a [objeto de] investigación/producto considerado y producto similar

En el Acuerdo Antidumping no figura actualmente ninguna disposición en la que se defina el producto sujeto a -u objeto de- investigación o el producto considerado. Esta ambigüedad permite que las autoridades definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes del mercado como un solo "producto sujeto a investigación" sobre la base de la petición de una rama de producción nacional o de su propia discrecionalidad. La finalidad de una medida antidumping es eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping. Habida cuenta de esa finalidad, ¿es procedente aprovechar el hecho de que se haya determinado que un producto específico ha sido objeto de dumping y "utilizar" ese hecho para aplicar medidas antidumping a otro producto superficialmente similar pero sustancialmente distinto, por ejemplo, un producto destinado a un segmento diferente del mercado? ¿Qué normas facilitarían un marco más racional y disciplinado para determinar el ámbito del "producto sujeto a investigación", de modo que las medidas antidumping se aplicasen sólo a los productos declarados "objeto de dumping" y causantes de daño? ¿No deberían existir criterios adecuados para determinar el "producto sujeto a investigación" con miras a evitar que se amplíe arbitrariamente el alcance del producto?

Determinar el alcance del "producto sujeto a investigación" en una etapa inicial de la investigación podría tener un efecto significativo en todo el proceso de las actuaciones antidumping. Por ejemplo, el alcance del producto sujeto a investigación/producto considerado define el alcance del "producto similar", que a su vez determina a los productores nacionales que constituyen la "rama de producción nacional" y determina también los datos que serán necesarios para el análisis del daño.

Si se admite una definición del alcance del "producto sujeto a investigación/producto considerado" no regulada por disciplinas se podría además permitir que las autoridades incluyesen en el ámbito del "producto considerado" los productos elaborados en una etapa posterior, aun cuando éstos fuesen radicalmente diferentes. ¿Debería darse a las autoridades tanta discrecionalidad para redefinir efectivamente el alcance tras una determinación afirmativa?

(Ejemplo ilustrativo)

El país A importa neumáticos usados para autobuses y tractores. A raíz de una petición presentada por los productores nacionales de neumáticos de autobuses y de tractores se inicia una investigación antidumping con respecto a ambos tipos de neumáticos ("producto sujeto a investigación"). Aun cuando los neumáticos para tractores se destinan a un segmento del mercado muy diferente del segmento que corresponde a los neumáticos de autobuses, en última instancia las autoridades tratan ambos tipos de neumáticos como un solo producto considerado. No obstante, en realidad, el margen de dumping de los neumáticos de tractores es del 10 por ciento y el de los neumáticos de autobuses es de minimis. A pesar del margen de minimis aplicable a las importaciones de neumáticos de autobuses, el margen promedio de dumping para el "producto sujeto a investigación" es positivo. En consecuencia, y considerando una determinación positiva de la existencia de daño referente al producto único sujeto a investigación, se aplica un derecho antidumping a los neumáticos de autobuses y de tractores porque las autoridades los consideran como un solo grupo de productos.

¿Se justifica dar ese alcance a la definición de "producto sujeto a investigación"? ¿Es aceptable considerar dentro de un mismo alcance esos tipos de neumáticos diferentes que pertenecen a distintos segmentos del mercado? ¿Tiene sentido conceder tanta discrecionalidad a las autoridades para definir el alcance de "producto sujeto a investigación"?

2. Definición de rama de producción nacional

En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping se define la expresión "rama de producción nacional" en el sentido de abarcar a) el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o b) aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

¿No debería contener el Acuerdo Antidumping criterios más claros para definir la expresión "proporción importante"? ¿No tendría que haber criterios para determinar cuándo, en casos excepcionales, las autoridades podrían no utilizar "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares"?

3. Normas de legitimación

En el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se establece que la solicitud de una investigación tiene que contar con el apoyo de los productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. Esa misma disposición dice que "no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".

De conformidad con estas normas vigentes, puede presentarse una solicitud con el apoyo de los que representen sólo una parte minoritaria de la producción nacional total del producto similar. ¿Es aceptable considerar que la solicitud representa a la producción nacional total cuando es apoyada por una proporción tan pequeña de la producción nacional total? ¿No debería contar la solicitud con el apoyo de más del 50 por ciento, como mínimo, de la producción nacional total?

(Ejemplo ilustrativo)

Se ha presentado la solicitud de una investigación antidumping con el apoyo de productores nacionales cuya producción conjunta representa sólo el 25 por ciento de la producción nacional total. Aunque la producción conjunta de quienes se opusieron expresamente a la solicitud representaba el 20 por ciento del total de la producción nacional y la producción conjunta de aquellos que no manifestaron su opinión representaba el 55 por ciento, las autoridades estimaron que la solicitud satisfacía el requisito de legitimación.

¿Pueden determinar las autoridades la existencia de daño con datos procedentes de la parte minoritaria de la producción nacional total? Supóngase que, en el transcurso de una investigación antidumping, los que apoyaban la solicitud respondieron a un cuestionario respecto de la existencia de daño formulado por las autoridades, pero que otros productores nacionales no lo hicieron. Como resultado de ello, las autoridades determinaron el daño únicamente sobre la base de datos que representan una parte minoritaria, es decir, un 25 por ciento, de la producción nacional total.

¿Debería considerarse que esa investigación antidumping, basada en una parte minoritaria de la producción nacional total, es procedente? ¿Es procedente considerar que un mero 25 por ciento es representativo de la producción nacional total? Además, para evitar expresiones irresponsables de apoyo, ¿no se debería exigir que un "apoyo" jurídicamente suficiente incluyese datos completos pertinentes a la evaluación del daño y la relación causal entre ese daño y las importaciones?

4. Normas de iniciación

El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping estipula que, antes de iniciar la investigación, las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas. Empero, conviene aclarar la interpretación de los términos "examinar", "exactitud" y "pertinencia". En algunos casos se inicia una investigación sólo sobre la base de los hechos alegados en la solicitud, con esfuerzos escasos o nulos por corroborarlos. A veces, los hechos alegados en la solicitud resultan falsos, y en ciertos casos intencionadamente falsos.

Además, habida cuenta de que la investigación impone una carga sumamente pesada a los demandados, ¿no deberían mejorarse y aclararse los requisitos necesarios para iniciar una investigación a fin de permitir un "examen" más significativo de los fundamentos para iniciar la investigación?

(Ejemplo ilustrativo)

Se inició una investigación antidumping basada en una petición. En la solicitud figuraban algunos hechos que indicaban la existencia de "dumping" y de "daño". Empero, los hechos descritos en la solicitud contenían algunas diferencias con respecto a los datos reconocidos y en poder de los demandados, porque los solicitantes tomaron los datos de fuentes que no eran públicas, como monografías de investigaciones privadas.

En ese caso, ¿no deberían las autoridades examinar efectivamente la exactitud de los datos recogiendo información de registros públicos e intragubernamentales y de otras fuentes disponibles, según proceda?

5. Determinación del valor normal - Partes afiliadas y sus transacciones

El Acuerdo Antidumping en vigor no se refiere específicamente a la cuestión de si las ventas en el mercado interno a partes afiliadas pueden incluirse en el cálculo del valor normal o excluirse de ese cálculo. Tampoco contiene disposición alguna que regule las transacciones en que participan proveedores afiliados. Además, no existe una definición adecuada de "afiliación" en el Acuerdo Antidumping. En la nota 11 se da la definición de afiliación en el contexto estricto de la determinación de la rama de producción nacional. Ahora bien, esa definición no constituye una base suficiente para definir la afiliación en el contexto del valor normal porque no estipula cuándo y cómo podrán rechazarse o ajustarse los precios de transacción entre partes afiliadas.

La falta de disposiciones claras para determinar la afiliación y determinar cuándo los precios de transacción entre partes vinculadas deberían considerarse no fiables suele obligar a los demandados a presentar innecesariamente extensos datos sobre ventas y costos de filiales y otros datos de mercado. Además, las autoridades aplican a menudo un ajuste inadecuado al valor normal, sobre la base de una presunta "afiliación", aun cuando la afiliación no distorsione los precios de transacción.

(Ejemplo ilustrativo)

Se ha presentado una petición en contra de la empresa A, productora de alcohol polivinílico, un producto químico. Antes de que se presentase el pedido, la empresa A había ejecutado un contrato de suministro de acetato de vinilo monomérico ("AVM"), la principal materia prima del alcohol polivinílico, con la empresa B. Si bien el precio de transacción del AVM era aproximadamente un 10 por ciento inferior a los precios del AVM en el mercado de productos básicos, la empresa B obtiene una ganancia con las ventas de ese producto efectuadas a la empresa A.

En el transcurso de una investigación antidumping las autoridades constatan que la empresa A es propietaria del 6 por ciento de las acciones en circulación de la empresa B, y decide considerar que las dos empresas están "afiliadas". Seguidamente las autoridades ajustan el precio de transacción de la empresa B a la empresa A para tener en cuenta la diferencia del 10 por ciento, aduciendo que ese ajuste es para reflejar el precio en el curso de operaciones comerciales normales entre partes no afiliadas. Como resultado de ello, se determina que la empresa A está cometiendo "dumping", aunque en otro caso no lo estaría cometiendo.

¿Es procedente que las autoridades constaten la afiliación entre las empresas A y B únicamente sobre la base de una pequeña tenencia de acciones? ¿No debería el Acuerdo Antidumping establecer, por lo menos, que no se puede constatar la afiliación cuando una empresa posee una pequeña parte de acciones en circulación y con derecho a voto de la otra y no tiene ninguna otra vinculación con ella? ¿Es racional considerar que la constatación de afiliación entre empresas sin un control real constituye una prueba suficiente de que el precio de transacción no es fiable? Además, ¿no debería exigir el Acuerdo Antidumping que las autoridades constataran la existencia de pruebas positivas que demuestren que el precio de transferencia no es fiable antes de revisar o rechazar el precio de transferencia entre partes afiliadas?

6. Determinación de la existencia de daño

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en vigor enumera los factores que deben considerarse cuando se determina la existencia de daño, pero no da una orientación adecuada para evaluarlos. ¿No deberíamos aclarar esta disposición y su relación con otras disposiciones del artículo 3?

7. Compromisos relativos a los precios

Los compromisos relativos a los precios son útiles para dar orientaciones concretas a los exportadores respecto de cómo gestionar sus actividades, a la vez que protegen a la rama de producción nacional de cualquier daño ulterior provocado por los efectos del dumping. En el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, sin embargo, no se establece qué debería entenderse por "asume voluntariamente compromisos satisfactorios". El párrafo 3 del artículo 8 también concede a las autoridades una amplia discrecionalidad para rechazar propuestas de compromisos relativos a los precios, incluso por "motivos de política general" que no se definen. Por estas ambigüedades, el Acuerdo Antidumping en vigor establece pocos procedimientos significativos para que los exportadores retomen sus actividades ordinarias con los compromisos relativos a los precios.

(Ejemplo ilustrativo)

Las autoridades han determinado en forma preliminar márgenes de dumping del 25 por ciento en las exportaciones de pantallas de computadora de la empresa A. No obstante, se determinó que el margen de subvaloración de los precios de venta era sólo del 10 por ciento. Las exportaciones de la empresa A representan el 40 por ciento del total de exportaciones del país exportador X. La empresa A propone un compromiso relativo a los precios. La propuesta dice que el exportador debe elevar su precio en un 15 por ciento y, en consecuencia, eliminar totalmente el margen de subvaloración del precio de venta y los efectos perjudiciales del dumping. La empresa A también debe comunicar trimestralmente a las autoridades sus precios de exportación y los precios del mercado interno. Empero, las autoridades no aceptan la propuesta, afirmando que tienen la política general de no aceptar

compromisos relativos a los precios de un solo exportador, que no representa la mayor parte del total de las importaciones procedentes de un país.

¿Es procedente privar a la empresa A de la oportunidad de asumir un compromiso relativo a los precios, simplemente porque otros exportadores del país no pueden o no quieren presentar una propuesta en ese sentido? ¿Existen circunstancias en las cuales el Acuerdo Antidumping debería exigir a las autoridades que aceptaran compromisos relativos a los precios? ¿No deberíamos confirmar explícitamente que sólo es necesario que esos compromisos eliminen los efectos perjudiciales del dumping? ¿Cómo podemos tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo?

8. Exámenes

En el Acuerdo Antidumping en vigor no se articulan con claridad los conceptos, procedimientos y metodologías aplicables a los exámenes en el marco del párrafo 3 del artículo 9 (fijación del derecho antidumping), el párrafo 5 del artículo 9 (exámenes de nuevos exportadores), el párrafo 2 del artículo 11 (exámenes por revocación) y el párrafo 3 del artículo 11 (exámenes por extinción). La falta de normas explícitas permite que las autoridades introduzcan arbitrariamente en esos exámenes normas, procedimientos y metodologías que difieren en forma sustancial de los aplicados en las investigaciones iniciales, imponiendo con ello a la parte demandada una carga excesiva. ¿Es justo? ¿No deberían aplicarse en los exámenes las mismas normas que se han utilizado en la investigación inicial?

Además, ¿no debería limitarse la duración de los exámenes estipulados en el párrafo 4 del artículo 11 a un máximo de 12 meses?

(Ejemplo ilustrativo)

Un país importador impuso un derecho antidumping a las exportaciones de rosas de la empresa A. Esta empresa ajustó seguidamente el precio de exportación, tomando como base las metodologías de márgenes de dumping utilizadas en la investigación inicial a fin de no cometer un nuevo dumping. La empresa A creía que no se cometía dumping después de la imposición de los derechos antidumping y solicitó un examen para que se fijasen los derechos antidumping. Los resultados del examen sorprendieron a la empresa porque el margen de dumping se determinó sobre cada venta de exportación en comparación con el promedio ponderado mensual de las ventas en el mercado interno y no en comparación con el promedio ponderado anual de los precios vigentes en ambos mercados, que se había utilizado en la investigación inicial.

9. Precio de exportación reconstruido: metodología para la reconstrucción

El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula que "el precio de exportación podrá reconstruirse" en determinadas circunstancias, por ejemplo, en una situación en la que el importador de un producto esté afiliado a su exportador. En esos casos la disposición permite que las autoridades reconstruyan el precio de exportación sobre la base del precio cobrado por el importador a los compradores no afiliados. Ese precio de exportación se denomina "precio de exportación reconstruido". El párrafo 4 del artículo 2 establece ciertas directrices aplicables al precio de exportación reconstruido para su comparación equitativa con el valor normal. Empero, esas directrices no son suficientemente claras, por lo cual existen diferentes prácticas en diferentes Miembros de la OMC y a menudo se producen deducciones asimétricas abusivas de costos y beneficios del precio de exportación reconstruido y del valor normal. Esa asimetría en el cálculo del precio de exportación reconstruido y el valor normal no puede garantizar una comparación equitativa entre los dos precios.

¿No deberían aclararse esos artículos a fin de excluir explícitamente esa comparación asimétrica?

(Ejemplo ilustrativo)

La empresa X fabrica reproductores de DVD. Esta empresa vende sus reproductores de DVD en el mercado interno directamente a comerciantes minoristas. Los vende además a distribuidores no afiliados de reproductores de DVD en un país importador a través de su importador afiliado.

En el país importador se inició una investigación antidumping sobre los reproductores de DVD. Las autoridades utilizaron el método del precio de exportación reconstruido para calcular el margen de dumping de la empresa X, es decir, el precio de venta del importador de la empresa X a los distribuidores no afiliados. La empresa X presentó a las autoridades todos los beneficios individuales obtenidos en su departamento de ventas internas, afirmando que esos beneficios debían deducirse del valor normal (es decir, el precio de venta a los minoristas del mercado interno) para tomar debida cuenta de la diferencia de los niveles de comercio. Las autoridades se negaron a efectuar esas deducciones del valor normal, alegando que la presentación de esos beneficios no estaba directamente relacionada con las ventas internas y no era suficiente para cuantificar la diferencia de niveles de comercio entre el precio de exportación reconstruido y el valor normal. No obstante, dedujeron totalmente los beneficios -inclusive beneficios idénticos obtenidos en el importador de la empresa X- del precio de exportación reconstruido, argumentando que las actividades del importador se limitaban a las ventas a distribuidores en el país importador. A causa de esta comparación asimétrica, se generó un margen de dumping.

¿No debería obligarse a las autoridades a deducir los beneficios obtenidos en el mercado interno para atenerse a una deducción simétrica de los costos y gastos en el precio de exportación reconstruido y en el valor normal?

10. Margen aplicable a "todos los demás"

Cuando las autoridades limitan los exámenes del dumping de un país exportador a una muestra de exportadores/productores es aplicable, el párrafo 4 del artículo 9 para el cálculo de un margen de dumping respecto de "todos los demás" en el caso de los exportadores/productores no incluidos en la muestra. El artículo obliga a las autoridades a calcular el margen aplicable a "todos los demás" únicamente sobre la base de la información relativa a las ventas y costos reales facilitada por los exportadores/productores y utilizada para calcular sus márgenes individuales, pero también exige que las autoridades no tomen en cuenta esa información real si los márgenes resultantes son nulos o *de minimis*. ¿Es lógico exigir a las autoridades que no tomen en cuenta los márgenes nulos o *de minimis*, independientemente del hecho de que esos márgenes también representan los resultados reales de los exportadores/productores del país exportador?

(Ejemplo ilustrativo)

Veinte exportadores/productores del producto X de un país exportador eran objeto de una investigación antidumping. De esos 20, había 3 productores que representaban el 60 por ciento de todas las exportaciones del país exportador. Las autoridades determinaron que había demasiados productores/exportadores para investigar y decidieron investigar sólo los tres productores principales para calcular el margen de dumping. El volumen de exportación de cada una de esas tres empresas era aproximadamente el mismo. Las autoridades determinaron finalmente los siguientes márgenes de dumping:

*Empresa A: 3 por ciento
Empresa B: 1 por ciento*

*Empresa C: 0 por ciento
Todas las demás: 3 por ciento*

Las autoridades aplicaron el margen de dumping de la empresa A a todas las demás sin tener en cuenta los márgenes de las empresas B y C porque eran nulos o de minimis. En consecuencia, las exportaciones futuras de los 17 productores no incluidos en la muestra quedaron sujetas a un derecho antidumping del 3 por ciento. Ahora bien, a esas 17 empresas no se les aplicaría ningún derecho antidumping si se hubiese tomado el promedio de las empresas A, B y C porque el promedio ponderado del margen sería de minimis (1,3 por ciento $(=(3+1+0)/3)$).

11. La discrecionalidad de las autoridades sobre la utilización de los datos relativos a los costos

El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros contables de los productores, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos de producción y venta del producto considerado. Sin embargo, esta disposición no es suficientemente específica para aclarar las circunstancias en las cuales las autoridades podrán rechazar o ajustar los datos relativos a los costos mantenidos en los registros contables de costos de los productores. Esta ambigüedad permite que las autoridades reconstruyan arbitrariamente los costos de los productores, sosteniendo que el método particular de contabilidad de los costos no refleja "razonablemente" los costos a efectos antidumping. Esa práctica hace recaer una carga excesiva sobre el demandado, aun cuando éste tenga registros contables en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y los métodos contables pertinentes. Esta reconstrucción de los costos también podría establecer márgenes de dumping artificiales.

¿En qué circunstancias se debería exigir que las autoridades aceptasen los datos relativos a los costos tal como estén registrados en los libros del productor? Por ejemplo, si los registros contables son auditados por profesionales u organismos debidamente calificados, ¿no deberían las autoridades respetar esos registros?

(Ejemplo ilustrativo)

Una fábrica de hilados, la empresa X, tiene tres líneas de producción, A, B y C, para producir tres tipos diferentes de hilados, L, M y N. Cada línea de producción puede producir los tres tipos de hilados. Como esas tres líneas tienen diferentes capacidades de producción, la empresa X elige la línea de producción adecuada para fabricar una clase específica de hilado de conformidad con las variaciones de la demanda del mercado. A causa de esta flexibilidad, la empresa X calcula y registra los costos de fabricación de cada tipo de hilado a nivel global de toda la fábrica en el curso de sus actividades normales. Este método contable condice plenamente con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador.

En una investigación antidumping del hilado L, las autoridades exigen que el costo de fabricación unitario sea presentado tomando como base únicamente la línea de producción A, porque el hilado L se fabricó únicamente en la línea de producción A durante el período particular de la investigación. La empresa X tuvo que volver a calcular el costo unitario del hilado L, con el empleo de enormes recursos y los consiguientes gastos, para satisfacer las exigencias de las autoridades. El nuevo cálculo del costo unitario resultó más elevado que el costo calculado en los registros contables del productor. Dado que la empresa X había fijado el precio del hilado L sobre la base de sus registros contables normales, se consideró que las ventas de ese hilado en el mercado interno estaban por debajo del nuevo cálculo de costos, lo cual se tradujo en márgenes de dumping inesperados.

Anexo 4 – Comparativo de llantas SI-NO producidas por Goodyear

Documento presentado en formato Excel

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Nubia Lopez Morales; Carlos Andres Camacho Nieto; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de diciembre de 2025 2:50:47 p. m.

Asunto: GITI RADIAL TIRE (ANHUI) COMPANY LTD Cuestionario antidumping llantas

Dra

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Carlos Andrés Camacho Nieto

Coordinador Grupo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Respetados Drs.

Reciban un cordial saludo.

ASUNTO: Respuesta al Cuestionario para Productores y/o Exportadores - Investigación por dumping **GITI RADIAL TIRE (ANHUI) COMPANY LTD**

Expediente: D-215-73-142

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.984.338 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado no.138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **GITI RADIAL TIRE (ANHUI) COMPANY LTD**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Popular China . (en adelante "Giti Anhui" o "la Compañía") en virtud del poder que me fue otorgado por el señor TAN ENK EE en su calidad de representante legal, me permito presentar a continuación las respuestas al Cuestionario para Productores y/o Exportadores dispuesto para la investigación antidumping iniciada mediante la Resolución 287 del 21 de octubre de 2025.

De conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, **por regla general**, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto investigado, y establece que las autoridades deben determinar "el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación" (Artículo 6.10.2).

En este sentido, y considerando la disposición de la compañía a aportar toda la información que requiera la autoridad, además de la ya aportada en el presente cuestionario, resulta necesario que, en la determinación de la imposición de derechos antidumping, se otorgue un tratamiento individual a la compañía, que permita mantener el equilibrio en las condiciones de comercio a partir de las condiciones particulares sobre precios de exportación, valor normal y demás factores a partir de la información de la compañía que se aporta a la presente investigación.

Se adjunta versión PUBLICA y en otro archivo versión CONFIDENCIAL. Para efectos de facilidad se incluye en este último la versión en EXCEL de todos los Anexos- todo dentro de los cuales es información confidencial.

Sin perjuicio de lo indicado en las Instrucciones del Cuestionario publicadas en la página web se incluye en copia a estos correos:

"Sandra Milena Acosta Roa - Cont" <sacosta@mincit.gov.co>; "Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont" <mguerra@mincit.gov.co>; "Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont" <mcardozo@mincit.gov.co>; "Cristian Camilo Carvajal Campos - Cont" <ccarvajal@mincit.gov.co>; "Ingrid Milena Pachon Laiton - Cont" <ipachon@mincit.gov.co>; "Yineth Daniela Rugeles Bastos - Cont" <yrugeles@mincit.gov.co>

Para todos los efectos en este proceso recibiré notificaciones a estos dos correos juan.barbosa@legalb.co y

asociada1@legalb.co, agradecemos que para efectos de la respuesta del 28 de noviembre de 2025 que se debe enviar a Liu Jing antes del 22 de este mes se nos incluya en copia y se envíe a liu.jing3@giti.com y a lim.pohling@giti.com. Esto garantizará una comunicación fluida con mi cliente y la coordinación de la respectiva visita de verificación, garantizando así el debido proceso conforme al Acuerdo Antidumping y al Decreto 1794 de 2020, ARTÍCULO 2.2.3.7.6.12. Visitas de verificación en el territorio del país de origen.

Quedamos atentos a su confirmación.

Cordialmente,

Juan David Barbosa
Socio
LegalB S.A.S.

Anexos: ANHUI Exporter's questionnaire 15.12_Pu'blico.pdf; ANHUI Exporter's questionnaire 15.12._Confidencialdocx.pdf;



NC0P9F003B

NOTARIAL CERTIFICATE

TO ALL TO WHOM these presents shall come

I, Tan Chye Kwee, NOTARY PUBLIC duly admitted, authorised to practise in the Republic of Singapore, DO HEREBY CERTIFY

AND ATTEST that I was present on the 26th day of November 2025 and did see Tan Enk Ee, the person named and described in the Special Power of Attorney attached duly signed the same and that the name "Tan Enk Ee" thereto subscribed is of the proper handwriting of the said Tan Enk Ee.

IN FAITH AND TESTIMONY whereof I the said notary have subscribed my name and set and affixed my seal of office at Singapore, this 26th day of November 2025.



NOTARY PUBLIC
SINGAPORE



By virtue of Rule 8(3)(c) of the Notaries Public Rules, a Notarial Certificate must be authenticated by the Singapore Academy of Law in order to be valid.

With effect from 16 September 2021, a Notarial Certificate shall be deemed to be validly authenticated by the affixing of an Apostille to the back of the Notarial Certificate.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

This Apostille only certifies the authenticity of the signature, seal or stamp and the capacity of the person who has signed the attached Singapore public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp. It does not certify the authenticity of the underlying document.

If this document is to be used in a country not party to the Hague Convention of the 5th of October 1961, it should be presented to the consular section of the mission representing that country.

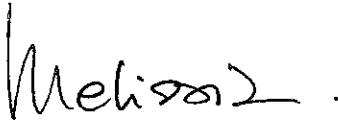
To verify this Apostille, go to

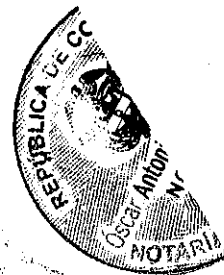
<https://legalisation.sal.sg>

or scan QR code:



Verification code: 34752849

1. Country:	Singapore
This public document	
2. Has been signed by:	Tan Chye Kwee
3. Acting in the capacity of:	Notary Public
4. Bears the seal/stamp of:	Notary Public
Certified	
5. At:	Singapore Academy of Law
6. The:	8th December 2025
7. By:	Melissa Goh, Director, Trust Services, SAL
8. No.:	AC0P9I05AG
9. Seal/Stamp:	10. Signature: 



MINISTERIO

ñol

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

PODER ESPECIAL

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Popular China, identificada con el número de Crédito Social Unificado 913400007964368538 (la "Compañía"), actuando a través de su representante legal, el **Sr. Tan Enk Ee** con documento de identidad número A59734019 expedido en Singapur, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder en todo o en parte y, en todo

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM**

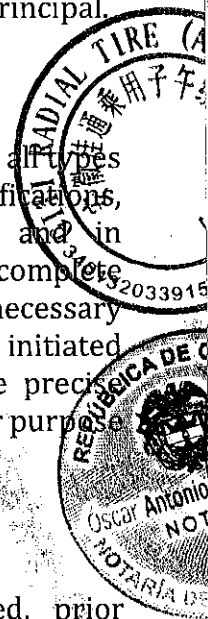
SPECIAL POWER OF ATTORNEY

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of P.R. China, identified with its Unified Social Credit Number 913400007964368538 (the "**Company**"), acting through its legal representative **Mr. Tan Enk Ee**, identified by identity document number A59734019 issued in Singapore, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization to the principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions



aso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente

TAN ENK EE
Representante Legal
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

NOTARIZED BY:



necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully

TAN ENK EE
Legal Representative
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact

NOTARIZED BY:





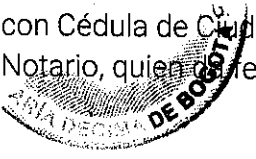
RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien oye de ello.



JDBM

----- Firma autógrafa -----



83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

82159-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Español

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

ASUNTO: Respuesta al Cuestionario para
Productores y/o Exportadores - Investigación por
dumping

VERSIÓN PÚBLICA

PRODUCTO: Neumáticos nuevos de caucho de
los tipos utilizados en autobuses o camiones
clasificados por la subpartida arancelaria
4011.20.10.00.

PAÍS DE ORIGEN: República Popular China

Señores,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con
cédula de ciudadanía no. 79.984.338 de Bogotá y
tarjeta profesional de abogado no.138.153 del
Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad
de apoderado de **GITI RADIAL TIRE (ANHUI)
COMPANY LTD**, sociedad debidamente
constituida bajo las leyes de la República Popular
China . (en adelante “Giti Anhui” o “la Compañía”)
en virtud del poder que me fue otorgado por el
señor TAN ENK EE en su calidad de representante
legal, me permito presentar a continuación las
respuestas al Cuestionario para Productores y/o
Exportadores dispuesto para la investigación
antidumping iniciada mediante la Resolución 287
del 21 de octubre de 2025, así como reiterar el
interés de constituirse como parte interesada en la
presente investigación.

Este cuestionario y las respuestas aquí
consignadas respaldan la solicitud
de **determinación de un margen
individual** radicada por la empresa hace unos días
en el marco de una investigación antidumping

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM
DIRECTORATE OF FOREIGN TRADE
SUBDIRECTORATE OF TRADE PRACTICES**

SUBJECT: Answers to the
Questionnaire for Producers and/or Exporters -
anti-dumping Investigation

PUBLIC VERSION

PRODUCT: New rubber tyres of the types used on
buses or trucks classified under tariff subheading
4011.20.10.00.

COUNTRY OF ORIGIN: People's Republic of China

To the Authority,

I, JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identified with ID
no. 79.984.338 and professional card no. 138.153
issued by the Superior Council of the Judiciary,
acting as the attorney at law of **GITI RADIAL TIRE
(ANHUI) COMPANY LTD.**, a company duly
incorporated under the laws of the People's
Republic of China (hereinafter “Giti Anhui” or “the
Company”) by virtue of the power granted to me by
Mr. TAN ENK EE in his capacity as legal
representative, I hereby submit the answers to the
Questionnaire for Producers and/or Exporters
provided for the antidumping investigation initiated
by Resolution 287 of October 21, 2025, and reiterate
the interest in becoming an interested party in this
investigation.

This questionnaire and the responses provided
herein support the request for the **determination of
an individual margin** within the framework of an
anti-dumping (AD) investigation filed by the
Company a couple of days ago. In this regard, it is

(AD). En tal sentido, se reitera que, en virtud de las pruebas aquí aportadas —así como de aquellas que se presentarán durante el período probatorio—, resulta necesario establecer el **porcentaje específico de diferencia** entre el **valor normal del producto del exportador individual** (precio justo en el mercado interno) y su **precio de exportación** (precio presuntamente objeto de dumping), con el fin de fijar una **tasa de derecho antidumping precisa y diferenciada** para dicho exportador.

Adicionalmente, la presentación de este cuestionario, junto con la **solicitud expresa remitida hace unos días para la realización de una visita de verificación a las instalaciones de la empresa**, evidencia de manera clara la intención de participar activamente en la investigación, colaborar con la Autoridad Investigadora y acreditar las condiciones reales de mercado. Lo anterior, tal como ha sido reconocido por el **Consejo de Estado**, impone a la Autoridad Investigadora la obligación de **pronunciarse expresamente sobre la procedencia del margen individual solicitado**.

1.1. Producto objeto de investigación

El siguiente cuestionario se refiere a las importaciones originarias de República Popular China, de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

PRODUCTO	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados autobuses o camiones	4011.20.10.00	Caucho y sus manufacturas Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. - De los tipos

reiterated that, in light of the evidence submitted herein — as well as any additional evidence that may be submitted during the evidentiary period — it is necessary to establish the **specific percentage difference** between the **normal value of the individual exporter’s product** (fair home market price) and its **export price** (allegedly dumped price), in order to determine a **precise and differentiated anti-dumping duty rate** applicable to that exporter.

Furthermore, the submission of this questionnaire, together with the **express request submitted a few days ago for the conduct of an on-site verification visit at the company’s facilities**, clearly demonstrates the intention to actively participate in the investigation, cooperate with the Investigating Authority, and substantiate the actual market conditions. As already recognized by the **Council of State**, such circumstances oblige the Investigating Authority to **expressly address and rule upon the request for an individual margin**.

1.1. Product under investigation

This questionnaire concerns imports originating in the People’s Republic of China of new rubber tyres of the types used on buses or trucks classified under tariff subheading 4011.20.10.00.

PRODUCT	TARIFF SUBHEADING	DESCRIPTION
New rubber tyres of the types used on buses or trucks	4011.20.10.00	Rubber and articles thereof. New rubber tyres. – Of the types used on buses or trucks: – Radial tyres.

		utilizados en autobuses o camiones: - - Radiales
--	--	---

1.2. Confidencialidad de la información

Justificación de Confidencialidad

La información cuya confidencialidad se solicita contiene datos sensibles de carácter corporativo, comercial, financiero y estratégico, cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio significativo a la posición competitiva de la empresa que la suministra. En particular, dicha información no es de conocimiento público y su revelación permitiría a terceros obtener ventajas indebidas en el mercado.

En ese sentido, la presente solicitud se formula de conformidad con la **Norma Andina en materia de investigaciones antidumping**, en especial lo dispuesto por la **Decisión 456 de la Comunidad Andina y el Decreto 1794 de 2020**, que regula las normas para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, y reconoce el carácter confidencial de aquella información cuya divulgación por parte de la Autoridad Investigadora pueda generar efectos adversos para la parte que la proporciona. Dicha normativa establece que la autoridad investigadora deberá resguardar la información confidencial debidamente justificada y limitar su acceso, garantizando al mismo tiempo el debido proceso.

En cumplimiento de lo anterior, se acompaña una versión no confidencial o resumen de la información presentada cuando es posible explicando la información suministrada, suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable de su contenido, sin revelar los aspectos sensibles protegidos por la confidencialidad solicitada.

1.2. Confidentiality of information

Justification for Confidentiality

The information for which confidentiality is requested contains sensitive corporate, commercial, financial, and strategic data, the disclosure of which could significantly harm the competitive position of the company providing it. Specifically, this information is not publicly available, and its disclosure would allow third parties to gain an unfair advantage in the market.

In this regard, this request is made in accordance with the Andean Standard on antidumping investigations, specifically the provisions of Decision 456 of the Andean Community and Decree 1794 of 2020, which regulates the rules for the application of antidumping and countervailing duties, and recognizes the confidential nature of information whose disclosure by the Investigating Authority could have adverse effects on the party providing it. These regulations stipulate that the investigating authority must safeguard duly justified confidential information and limit access to it, while guaranteeing due process.

In compliance with the above, a non-confidential version or summary of the information submitted is attached, where possible, explaining the information provided in sufficient detail to allow for a reasonable understanding of its content, without revealing sensitive aspects protected by the requested confidentiality.

Therefore, the competent authority is requested to treat the identified information as confidential, exclusively for the purposes of the investigation, in accordance with the regulations applicable to antidumping proceedings.

Por lo expuesto, se solicita a la autoridad competente que la información identificada sea tratada con carácter confidencial, exclusivamente para los fines de la investigación, conforme a la normativa aplicable a los procedimientos antidumping.

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

2.1. Identificación de la Empresa

- **Razón Social:** Giti Tire (Anhui) Company Ltd.
- **Numero de Identificación Tributaria:** 913400007964368538
- **Tipo de sociedad:** Sociedad Limitada (LLC) (Empresa con inversión totalmente extranjera)
- **Actividad económica principal:** Industria. Producción de neumáticos de caucho
- **Objeto social:** Fabricación y venta de neumáticos y equipos especiales para el procesamiento de caucho, materiales sintéticos, materiales y productos de embalaje, productos químicos especiales (excluyendo productos químicos peligrosos), productos textiles industriales y recursos renovables; Comercio minorista de productos de ferretería; Arrendamiento de bienes inmuebles no residenciales; Prestación de servicios de consultoría y técnicos.
- **Información del Apoderado:**
 - Apoderado: Juan David Barbosa Mariño
 - Dirección: Calle 95 #8^a-35 int 204. Bogotá, Colombia
 - Correo Electrónico: juan.barbosa@legalb.co
- **Persona de contacto para los efectos de la investigación:**
 - Persona de Contacto: Lim Poh Ling
 - Correo electrónico: limpohling@giti.com

2. GENERAL COMPANY INFORMATION

2.1. Company Identification

- **Corporate Name:** Giti Tire (Anhui) Company Ltd.
- **Tax identification number (NIT):** 913400007964368538
- **Type of company:** Limited Liability Company (Wholly foreign invested enterprise)
- **Main economic activity:** Industry. Production of rubber tyres.
- **Corporate purpose:** Manufacturing and sales of tires and special equipment for rubber processing, synthetic materials, packing materials and products, special chemical products (excluding dangerous chemicals), industrial textile products, and renewable resources; Retail of hardware products; Lease of non-residential real estate; Provide consultancy and technical services.
- **Attorney's information:**
 - Attorney: Juan David Barbosa Mariño
 - Address: Calle 95 #8a-35 int 204. Bogotá, Colombia
 - Email: juan.barbosa@legalb.co
- **Contact person for the purposes of the investigation:**
 - Contact person: Lim Poh Ling
 - Email: lim.pohling@giti.com
- **Company status:** Active

- **Condición de la empresa:** Activa

2.2. Otros aspectos

- 2.2.1.** Distribución de capital social: Indique la relación de socios y su participación en el capital social.
- 2.2.2.** Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especifique en cuáles y en qué proporción participa.
- 2.2.3.** Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

Ver anexo 2.2. Estructura Corporativa

La información contenida en el anexo 2.2 es información sensible sobre la estructura corporativa de GITI, por lo cual se solicita dar tratamiento confidencial a esta información, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

2.3. Sistema de Distribución

La respuesta al presente punto 2.3 contiene información sensible para la compañía relacionada con los sistemas de distribución, proveedores, precios y condiciones de venta y en

2.2. Other aspects

- 2.2.1.** Shareholding structure: Indicate the list of shareholders and their participation in the company's share capital.
- 2.2.2.** State whether the company has any participation in other company(ies) engaged in the production, export, or marketing of the product under investigation. Specify which companies and the percentage of participation.
- 2.2.3.** Describe the company's commercial structure, mentioning subsidiaries or affiliates where applicable, as well as any associated or related natural or legal persons, providing a description of each.

Please refer to attachment 2.2. Corporate Structure

The information contained in attachment 2.2 is sensitive information related to the corporate structure of GITI, therefore we request that the authority treat this information as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

2.3. Distribution Systems

The response to point 2.3 contains sensitive information for the company related to distribution systems, suppliers, prices, sales conditions, and, in general, confidential business operations.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in

general operaciones comerciales de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

3. PRODUCTO INVESTIGADO

3.1. Describa las características técnicas del producto fabricado por su empresa que es objeto de investigación, tanto para el mercado doméstico como para el mercado de exportación hacia Colombia. Incluya una explicación de las diferencias y la similaridad entre estos (referencias, usos, características físicas, químicas, etc.).

El producto investigado en la presente investigación antidumping por las autoridades colombianas corresponde a la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Según la definición de la partida, el producto es "neumáticos nuevos de caucho del tipo utilizado en autobuses y camiones, específicamente los de construcción radial. No se trata de neumáticos con terminales, esquinas o bandas de rodadura similares". No existe diferencia entre los productos fabricados para el mercado nacional y los destinados a la exportación a Colombia.

3.2. Anexe catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.

Ver anexo 3.2.

compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

3. PRODUCT UNDER INVESTIGATION

3.1. Describe the technical characteristics of the product manufactured by your company that is under investigation, both for the domestic market and for export to Colombia. Include an explanation of the similarities and differences between these (references, uses, physical and chemical properties, etc.).

Product under AD investigation by Colombia authorities correspond to tariff heading 4011.20.10.00. From custom heading definition product is "new pneumatic rubber tires of a kind used on buses and lorries, specifically those with a radial construction. These are not tires with lug, corner, or similar treads". There is no difference between the products manufactured for both domestic market and for export to Colombia.

3.2. Attach the relevant technical catalogues and/or product data sheets containing the specifications mentioned in section 3.1.

Please refer to Attachment 3.2.

3.3. Describe the production process for the product under investigation.

The response to point 3.3 contains sensitive information for the company related to the

3.3. Describa los procesos productivos del producto investigado.

La respuesta al presente punto 3.3 contiene información sensible para la compañía relacionada los procesos de producción de la Compañía que son de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping

IMAGEN CONFIDENCIAL

3.4. Indique las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación, exportados hacia Colombia o hacia otros países. Anexe los certificados de conformidad con las normas correspondientes.

R/. De acuerdo con la normativa colombiana, todas las empresas de neumáticos, ya sean fabricantes locales o proveedores extranjeros, deben cumplir con el Reglamento 0481 de 2009 vigente para el suministro de productos en territorio colombiano. Este reglamento adopta las normas internacionales FMVSS y ECE en materia de evaluación de calidad.

production process of the company, which is confidential.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

CONFIDENTIAL IMAGE

3.4. Indicate the technical standards that the investigated products comply with when exported to Colombia or other countries. Attach certificates of conformity with the corresponding standards.

R/. Under Colombia regulation all tire companies, whether local manufacturer or foreign suppliers must follow in force Regulation 0481:2009 for products supply in Colombian territory. This regulation adopts international standards FMVSS and ECE standards in terms of quality assessment. Quality assessment for captioned products is certified by third parties entities accredited by National Organism of Accreditation ONAC.

In case of Giti, local importer and distributor issued Colombia regulation by third party certification entity SGS Colombia, accredited by ONAC. They support quality assessment under ECE 54

La evaluación de calidad de los productos mencionados está certificada por entidades externas acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

En el caso de Giti, el importador y distribuidor local es responsable por el cumplimiento de la normativa colombiana a través de la entidad certificadora externa SGS Colombia, acreditada por ONAC. Dichas entidades respaldan la evaluación de calidad según la normativa ECE 54, como se indica en el Anexo 3.4.

3.5. Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida en el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Colombia.

N/A. La base de comparación es la misma para las ventas nacionales y las exportaciones.

3.6. Indique el volumen de ventas del producto investigado destinado al mercado doméstico y para cada uno de los países de exportación.

Ver anexo 3.6.

3.7. Indique la capacidad instalada total de la compañía y la capacidad instalada y utilizada para el producto investigado durante el periodo de investigación.

Ver anexo 3.7.

3.8. Indique el nivel del inventario inicial y final del producto investigado y describa la política de inventarios practicada para esta mercancía.

Ver anexo 3.8.

regulation as noted in valid presented in Attachment 3.4.

3.5. Specify the conversion factor necessary to place the merchandise on a comparable basis if it is sold in the foreign market in different quantities or units than those sold in Colombia.

N/A. The comparable base is the same for both domestic sales and exports.

3.6. Indicate the sales volume of the investigated product destined for the domestic market and for each export destination country.

Please refer to attachment 3.6.

3.7. State the total installed capacity of the company and the installed and utilized capacity for the investigated product during the period under investigation.

Please refer to attachment 3.7.

3.8. Provide the initial and final inventory levels of the investigated product and describe the inventory policy applied to this merchandise.

Please refer to attachment 3.8.

The response to point 3.8 contains sensitive information for the company related to the inventory policy and economic and financial information of the company, which is confidential.

La respuesta al presente punto 3.8 contiene información sensible para la compañía relacionada con el manejo de inventarios e información económica y financiera de la Compañía que son de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping

3.9. Relacione las solicitudes de venta pendientes de despachar al mercado interno especificando:

- Fecha prevista de despacho
- Nombre del cliente
- Cantidad por despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción
- Plazo de pago en días
- Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.). Además, indique
- que costos cubren las operaciones al utilizar los términos incoterms para el mercado interno.

N/A.

3.10. Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia Colombia, especificando:

- Fecha prevista de embarque
- Nombre del cliente
- Cantidad a despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

3.9. List pending domestic sales orders specifying:

- Expected dispatch date
- Customer name
- Quantity to be dispatched and value
- Discount percentage (if any)
- Absolute value of discount (if any)
- Net transaction value
- Payment term (in days)
- Dispatch terms (CIF, FAS, FOB, etc.), indicating which costs are covered under the applicable Incoterms for the domestic market.

N/A

3.10. List pending orders for export to Colombia, specifying:

- Expected shipment date
- Customer name
- Quantity and value to be dispatched
- Discount percentage (if any)
- Absolute value of discount (if any)
- Net transaction value
- Payment term (in days)

- Plazo de pago en días
- Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

- Dispatch terms (CIF, FAS, FOB)

N/A

N/A.

4. VALOR NORMAL

4.1. Información general sobre ventas

Indique el valor y el volumen del total de sus ventas al mercado interno, al mercado colombiano y a otros mercados de exportación durante el periodo de investigación. Presente los datos en forma mensual y especifique las fuentes de información empleadas en cada caso. Las cifras que presente podrán ser comparadas con su información contable durante el proceso de verificación.

Los precios y valores monetarios se manejan en Renmimbi o Yuanes Chinos (CNY), la moneda local de GITI Anhui. Para efectos de la presente investigación se utilizó la tasa de cambio promedio entre los meses desde el 30 de junio de 2024 y el 31 de julio de 2025 para expresar los valores en dólares de los Estados Unidos (USD).

4. NORMAL VALUE

4.1. General sales information

Indicate the value and volume of total sales to the domestic market, to the Colombian market, and to other export markets during the investigation period. Present the data on a monthly basis and specify the sources of information used in each case. The figures provided may be compared with your accounting records during verification.

Prices and monetary values are expressed in Renminbi or Chinese Yuan (CNY), the local currency of GITI Anhui. For the purposes of this research, the average exchange rate between June 30, 2024, and July 31, 2025, was used to express values in US dollars (USD).

Mes	1 CNY=	
June 30, 2024	0,137848	
July 31, 2024	0,137723	
August 31, 2024	0,139885	
September 30, 2024	0,14136	
October 31, 2024	0,141093	
November 30, 2024	0,138773	
December 31, 2024	0,137331	
January 31, 2025	0,137068	
February 28, 2025	0,137711	
March 31, 2025	0,137584	
April 30, 2025	0,137074	
May 31, 2025	0,138461	
June 30, 2025	0,139175	
July 31, 2025	0,139474	
Promedio	0,13861143	USD

A partir de esta metodología se obtuvo una tasa de \$0,138611429 USD por 1 CNY. Esta misma metodología se emplea en toda la información financiera que se presenta en el cuestionario.

Ver anexo 4.1. Información General de Ventas

Igualmente se adjuntan muestras de facturas comerciales emitidas a GITI Tire Global Trading (comercializadora). (Ver anexo 5.1.1)

4.1.1. Cálculo del valor normal en curso de operaciones comerciales normales

4.1.1.1. Reporte individualmente todas las ventas del producto objeto de investigación, efectuadas en el mercado interno durante el periodo de investigación.

Ver anexo 4.1.1.1. "Domestic sales"

4.1.1.2 Anexe el estado de costos de producción para el producto objeto de investigación (materias primas, mano de obra directa y costos

Month	1 CNY=	
June 30, 2024	0,137848	
July 31, 2024	0,137723	
August 31, 2024	0,139885	
September 30, 2024	0,14136	
October 31, 2024	0,141093	
November 30, 2024	0,138773	
December 31, 2024	0,137331	
January 31, 2025	0,137068	
February 28, 2025	0,137711	
March 31, 2025	0,137584	
April 30, 2025	0,137074	
May 31, 2025	0,138461	
June 30, 2025	0,139175	
July 31, 2025	0,139474	
Average	0,13861143	USD

This methodology yielded a rate of \$0.138611429 USD per 1 CNY. This same methodology is used for all financial information presented in the questionnaire.

Please refer to attachment 4.1. General Sales Information.

Additionally, find attached a sample of invoices issued to GITI Tire Global Trading (trader company). (refer to attachment 5.1.1.)

4.1.1. Calculation of normal value in the course of ordinary trade

4.1.1.1. Report all sales of the product under investigation made in the domestic market during the period under investigation.

Please refer to "Domestic sales" (Attachment 4.1.1.1).

4.1.1.2. Attach a production cost statement for the product under investigation (including raw materials, direct labour,

indirectos de fabricación) para el periodo de análisis especificado.

Ver anexo 4.1.1.

Igualmente se adjuntan muestras de facturas de compra de las materias primas utilizadas en la producción como soporte de la información de costos (anexo 4.1.1.2).

A continuación se transcribe en español el contenido de una de las facturas a modo de muestra, sin perjuicio que, de ser requerido, expresamos nuestra disposición a aportar los documentos que sean necesarios con su correspondiente traducción oficial:

[LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS PRESENTADAS ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, DEBIDO A QUE CONTIENE INFORMACIÓN SENSIBLE SOBRE LOS COSTOS DE LA COMPAÑÍA]

4.1.1.3 Suministre la información referente a gastos administrativos y gastos de ventas unitarios, así como el monto de la utilidad bruta y operacional unitaria, para el producto objeto de investigación.

Ver anexo 4.1.1.3. Asignación de gastos

4.1.1.4 Indicar si se han efectuado ventas del producto investigado en el mercado interno a precios inferiores a los costos de producción unitarios, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante del periodo objeto de la presente investigación.

[SE REMITE A LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL PUNTO 2.3 DE CARÁCTER CONFIDENCIAL]

and manufacturing overheads) for the specified period of analysis.

Please refer to attachment 4.1.1.

Additionally, samples of purchase invoices for the raw materials used in production are also attached as supporting documentation for the cost information (Annex 4.1.1.2).

The content of one of the invoices is transcribed below in Spanish as an example, without prejudice to our willingness to provide any necessary documents with their corresponding official translation if required:

[THE INFORMATION CONTAINED IN THE SUBMITTED INVOICES IS CONFIDENTIAL, AS IT CONTAINS SENSITIVE INFORMATION ABOUT THE COMPANY'S COSTS]

4.1.1.3. Provide information on administrative and sales expenses per unit, as well as the gross and operating profit per unit for the product under investigation.

Please refer to attachment 4.1.1.3. expense allocation

4.1.1.4. Indicate whether the product under investigation has been sold in the domestic market at prices below production cost, including administrative, selling, and general expenses during the investigation period.

[REFERS TO THE INFORMATION PRESENTED IN SECTION 2.3, WHICH IS CONFIDENTIAL]

4.1.1.5. Attach copies of the accounting ledgers (properly registered) showing sales, volume sold, and general sales costs

4.1.1.5 Anexe copia del reporte de los libros auxiliares, debidamente registrados, en donde se evidencien las ventas, el volumen vendido, los costos y gastos generales de venta, de los productos objeto de investigación. Se requiere que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su país.

4.1.1.6 De no ser posible obtener los registros directamente de su contabilidad, estos pueden ser asignados al producto objeto de investigación. En tal caso, emplee un método de reconocido valor técnico indicando cual fue y aportando la prueba documental pertinente.

Esta información se presenta en los anexos que contienen la información relacionada con ventas (sales template), gastos (anexo 4.1.1.3) y costos (anexo 4.1.1). Estos anexos se han elaborado de conformidad con las Normas de Contabilidad para Empresas Comerciales de la República Popular China (PCGA de la República Popular China). Los registros de contabilidad de costos utilizados para esta investigación se derivan de estos registros financieros y son coherentes con ellos.

5. PRECIO DE EXPORTACIÓN HACIA COLOMBIA

5.1. Reporte individualmente todas las operaciones de exportación a Colombia, únicamente correspondientes al producto de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones, clasificada bajo la subpartida 4011.20.10.00 originarias de China, efectuadas entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025.

La respuesta al presente punto 5.1 contiene información sensible para la compañía relacionada con precios y condiciones de venta y

for the products under investigation. These records must conform to generally accepted accounting principles in your country.

4.1.1.6. If direct accounting records are unavailable, costs may be allocated to the product under investigation using a recognised technical method. Indicate which method was used and provide supporting documentation.

This information is presented in the attachments containing the information regarding sales (sales template), expenses (attachment 4.1.1.3) and costs (attachment 4.1.1). These attachments are prepared in accordance with the Accounting Standards for Business Enterprises of the People's Republic of China (PRC GAAP).

The cost accounting records used for the purposes of this investigation are derived from and consistent with these statutory financial records.

5. EXPORT PRICE TO COLOMBIA

5.1. Report all export operations to Colombia of new rubber tyres of the types used on buses or trucks, classified under subheading 4011.20.10.00, originating in China, carried out between 27 June 2024 and 26 June 2025.

The response to point 5.1. contains sensitive information for the company related to prices, sales conditions, and, in general, confidential business operations.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of

en general operaciones comerciales de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

Ver anexo 5.1. Ventas a Colombia

5.2. Clasifique sus ventas hacia Colombia de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas internas o las estimaciones de precio calculado.

R/. La información presentada en el anexo 3.2 relativa a las descripciones técnicas del producto contiene los mismos códigos tanto para las ventas nacionales como para exportaciones.

5.3. Si el producto objeto de investigación se clasifica en varios tipos (códigos) de producto, el punto anterior debe responderse independientemente.

N/A.

6. AJUSTES AL VALOR NORMAL Y AL PRECIO DE EXPORTACIÓN

Para el cálculo del margen de “Dumping” tanto en el caso del valor normal como en el del precio de exportación deben utilizarse los precios efectivamente pagados por el comprador, netos de descuentos sobre precios de lista y de reembolsos.

6.1. Precise descuentos por cantidades, lugar de entrega u otros conceptos e indique la

confidential information within the framework of antidumping investigations.

Please refer to attachment 5.1. “Sales to Colombia”

5.2. Classify your exports to Colombia according to the same product codes used for reporting domestic sales or calculated prices.

R/. The information presented in Attachment 3.2 regarding technical descriptions of the product uses the same codes for both domestic sales and exports.

5.3. If the product under investigation comprises several product types (codes), respond separately for each product type.

N/A.

6. ADJUSTMENTS TO NORMAL VALUE AND EXPORT PRICE

For the calculation of the dumping margin, both the normal value and the export price must reflect the actual prices paid by the buyer, net of any list-price discounts or refunds.

6.1. Specify any discounts for quantity, delivery location, or other concepts. Indicate the methodology used for their calculation and support them with relevant documentation.

metodología utilizada para el cálculo de los descuentos y / o comisiones, respalde los mismos con la documentación relacionada.

La respuesta al presente punto 6.1 contiene información sensible para la compañía relacionada con descuentos y precios de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

6.2. Anexe listas de precios del producto, tanto para el mercado local como de exportación, lo mismo que las tablas de descuentos y rebajas establecidas durante el periodo de investigación.

Ver anexo 6.2.

Debido a que los neumáticos producidos por GITI Anhui son destinados a una gran cantidad de países, la información de exportaciones a terceros países (diferentes de Colombia) se presenta para los países de América Latina, lo que permite una comparación equitativa de los precios y volúmenes de exportación.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

Adicional a la información que se aporta en el presente cuestionario, en desarrollo de la investigación y dentro del periodo probatorio se solicitarán más pruebas en relación con el presunto daño causado a la rama de producción nacional.

The response to point 6.1. contains sensitive information for the company related to discounts and prices which is confidential.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

6.2. Attach price lists for both domestic and export markets, as well as discount and rebate schedules applicable during the investigation period.

Please refer to attachment 6.2.

Due to the fact that tires produced by GITI Anhui are destined to a significant amount of countries, the information regarding exports to third countries (besides Colombia) is presented for Latin America countries, which allows for an even comparison of export volumes and prices.

7. ADDITIONAL RELEVANT INFORMATION

In addition to the information provided in this questionnaire, during the investigation and the evidentiary stage, further evidence will be requested regarding the alleged injury caused to the domestic industry.

We also reiterate, as requested in the previous communication, our willingness to receive a verification visit (either in person or even virtually,

Igualmente reiteramos, tal y como se solicitó en la comunicación anterior, nuestra disposición de recibir una visita de verificación (bien sea presencial o incluso virtual, considerando las dificultades logísticas que puedan presentarse para la realización de una visita de verificación en China) de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7 del Acuerdo Anti-dumping de la OMC, el procedimiento establecido en el anexo I del mismo acuerdo y el artículo 2.2.3.7.6.12 del Decreto 1794 de 2020.

La necesidad de realizar una visita de verificación permitirá a la autoridad la comprobación directa de las operaciones comerciales de la compañía para efectos de confirmar la necesidad de, en caso de imponer derechos antidumping definitivos, otorgar un margen de dumping individual conforme a lo solicitado en la comunicación enviada a la autoridad, con sustento en la información aportada por la compañía en el marco de la presente investigación y la información eventualmente verificada en la visita.

De conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, **por regla general**, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto investigado, y establece que las autoridades deben determinar “el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación” (Artículo 6.10.2).

En el caso de GITI, la imposición de un margen individual tiene sustento suficiente en el hecho de que las estructuras de precios y costos y decisiones comerciales de la compañía están determinados por las fuerzas del mercado, y no están determinados ni influenciados por políticas públicas o medidas gubernamentales que

considering the logistical difficulties that may arise for conducting a verification visit in China) in accordance with Article 6.7 of the WTO Antidumping Agreement, the procedure established in Annex I of the same agreement, and Article 2.2.3.7.6.12 of Decree 1794 of 2020.

The need to conduct a verification visit will allow the authority to directly verify the company's business operations in order to confirm the need, in the event of imposing definitive antidumping duties, to grant an individual dumping margin as requested in the communication sent to the authority, based on the information provided by the company within the framework of this investigation and the information eventually verified during the visit.

In accordance with Article 6.10 of the WTO Anti-Dumping Agreement, **as a general rule**, the authorities will determine the dumping margin applicable to each exporter or producer concerned of the product under investigation, and it establishes that the authorities must determine “the dumping margin applicable to any exporter or producer who submits the necessary information in a timely manner to be considered in the course of the investigation” (Article 6.10.2).

In the case of GITI, the imposition of an individual margin is sufficiently supported by the fact that the company's price and cost structures and commercial decisions are determined by market forces, and are not determined or influenced by public policies or government measures that favor producers or distributors, or that distort in any way the market forces applicable to the company's operations.

Furthermore, relationships and transactions with related parties are conducted under market economy conditions, which are duly reported in the Company's financial statements, prepared in accordance with internationally recognized

favorezcan a los productores o comercializadores, o que distorsionen de cualquier forma las fuerzas de mercado aplicables a las operaciones de la compañía.

Además, las relaciones y transacciones con partes vinculadas se realizan bajo condiciones de economía de mercado, las cuales son debidamente reportadas en los informes financieros de la Compañía y que se preparan de conformidad con los estándares de contabilidad reconocidos internacionalmente. Estas operaciones entre partes vinculadas no afectan los precios de los productos.

En este sentido, y considerando la disposición de la compañía a aportar toda la información que requiera la autoridad, además de la ya aportada en el presente cuestionario, resulta necesario que, en la determinación de la imposición de derechos antidumping, se otorgue un tratamiento individual a la compañía, que permita mantener el equilibrio en las condiciones de comercio a partir de las condiciones particulares sobre precios de exportación, valor normal y demás factores a partir de la información de la compañía que se aporta a la presente investigación.

8. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se solicita a la autoridad considerar las pruebas aportadas en los anexos relacionados a continuación:

Anexos:

- Anexo 1. Poder otorgado por el representante legal
- Anexo 2.2. Estructura corporativa
- Anexo 3.2. Referencias (SKU)
- Anexo 3.2. (imágenes SKUs)
- Anexo 3.4. certificados de conformidad de producto presentados por el importador colombiano
- Anexo 3.6. Volumen de ventas

accounting standards. These related-party transactions do not affect product prices.

In this regard, and considering the Company's willingness to provide all the information required by the authority, in addition to that already provided in this questionnaire, it is necessary that, in determining the imposition of antidumping duties, the Company be given individual consideration. This will allow for maintaining a balance in trade conditions based on the specific circumstances regarding export prices, normal value, and other factors derived from the information provided by the Company.

8. REQUEST FOR EVIDENCE

We respectfully request the Authority to consider the evidence provided in the related attachments below:

Attachments:

- Attachment 1. Power of Attorney signed by the Legal Representative.
- Attachment 2.2. Corporate Structure
- Attachment 3.2. References (SKUs)
- Attachment 3.2. (SKU Images)
- Attachment 3.4. Product Conformity Certificates Submitted by the Colombian Importer
- Attachment 3.6. Sales Volume
- Attachment 3.7. Capacity
- Attachment 3.8. Inventory

- Anexo 3.7. Capacidad
- Anexo 3.8. Inventario
- Anexo 4.1. Información general de Ventas
- Anexo 4.1.1. Costos
- Anexo 4.1.1.1. Ventas nacionales
- Anexo 4.1.1.2. Facturas de materia prima
- Anexo 4.1.1.3. Asignación de Gastos
- Anexo 5.1. Ventas a Colombia
- Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
- Anexo 6.2. Lista de precios.

- Attachment 4.1. General Sales Information
- Attachment 4.1.1. Costs
- Attachment 4.1.1.1. Domestic Sales
- Attachment 4.1.1.2. Raw Material invoices
- Attachment 4.1.1.3. Expense allocation
- Attachment 5.1. Sales to Colombia
- Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
- Attachment 6.2. Price List

VERSIÓN PÚBLICA

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

Anexo 1. Poder otorgado por el representante legal
Attachment 1. Power of Attorney signed by the Legal
Representative.



NC0P9F003B

NOTARIAL CERTIFICATE

TO ALL TO WHOM these presents shall come

I, Tan Chye Kwee, NOTARY PUBLIC duly admitted, authorised to practise in the Republic of Singapore, DO HEREBY CERTIFY

AND ATTEST that I was present on the 26th day of November 2025 and did see Tan Enk Ee, the person named and described in the Special Power of Attorney attached duly signed the same and that the name "Tan Enk Ee" thereto subscribed is of the proper handwriting of the said Tan Enk Ee.

IN FAITH AND TESTIMONY whereof I the said notary have subscribed my name and set and affixed my seal of office at Singapore, this 26th day of November 2025.



NOTARY PUBLIC
SINGAPORE



By virtue of Rule 8(3)(c) of the Notaries Public Rules, a Notarial Certificate must be authenticated by the Singapore Academy of Law in order to be valid.

With effect from 16 September 2021, a Notarial Certificate shall be deemed to be validly authenticated by the affixing of an Apostille to the back of the Notarial Certificate.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

This Apostille only certifies the authenticity of the signature, seal or stamp and the capacity of the person who has signed the attached Singapore public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp. It does not certify the authenticity of the underlying document.

If this document is to be used in a country not party to the Hague Convention of the 5th of October 1961, it should be presented to the consular section of the mission representing that country.

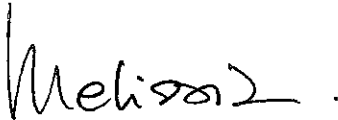
To verify this Apostille, go to

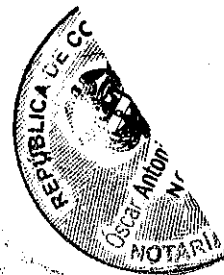
<https://legalisation.sal.sg>

or scan QR code:



Verification code: 34752849

1. Country:	Singapore
This public document	
2. Has been signed by:	Tan Chye Kwee
3. Acting in the capacity of:	Notary Public
4. Bears the seal/stamp of:	Notary Public
Certified	
5. At:	Singapore Academy of Law
6. The:	8th December 2025
7. By:	Melissa Goh, Director, Trust Services, SAL
8. No.:	AC0P9I05AG
9. Seal/Stamp:	10. Signature: 



MINISTERIO

ñol

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

PODER ESPECIAL

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Popular China, identificada con el número de Crédito Social Unificado 913400007964368538 (la "Compañía"), actuando a través de su representante legal, el **Sr. Tan Enk Ee** con documento de identidad número A59734019 expedido en Singapur, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder en todo o en parte y, en todo

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM**

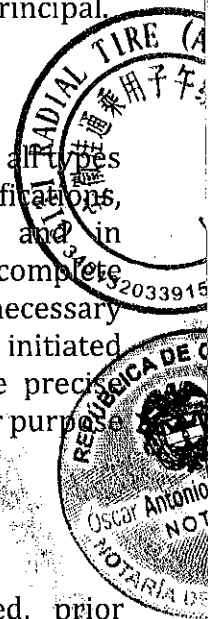
SPECIAL POWER OF ATTORNEY

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of P.R. China, identified with its Unified Social Credit Number 913400007964368538 (the "**Company**"), acting through its legal representative **Mr. Tan Enk Ee**, identified by identity document number A59734019 issued in Singapore, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization to the principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions



aso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente

TAN ENK
Representante Legal
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

NOTARIZED BY:



necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully

TAN ENK
Legal Representative
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact

NOTARIZED BY:





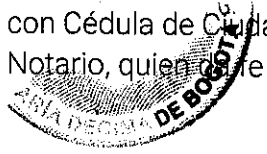
RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien lo firmó de ello.



J. D. B. M.

----- Firma autógrafa -----



83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

82159-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Anexo 2.2. Estructura corporativa
Attachment 2.2. Corporate Structure
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 2.2. Estructura corporativa
Attachment 2.2. Corporate Structure
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.2. Referencias (SKU)
Attachment 3.2. References (SKUs)
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.2. (imágenes SKUs)
Attachment 3.2. (SKU Images)
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

**Anexo 3.4. certificados de conformidad de producto
presentados por el importador colombiano
Attachment 3.4. Product Conformity Certificates
Submitted by the Colombian Importer
(Archivo Excel)**

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.6. Volumen de ventas
Attachment 3.6. Sales Volume
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.7. Capacidad
Attachment 3.7. Capacity
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.8. Inventario
Attachment 3.8. Inventory
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 4.1. Información general de Ventas
Attachment 4.1. General Sales Information
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 4.1.1. Costos
Attachment 4.1.1. Costs
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 4.1.1.1. Ventas nacionales
Attachment 4.1.1.1. Domestic Sales
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo4.1.1.2. Facturas de materia prima
Attachment 4.1.1.2. Raw material invoices
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 4.1.1.3. Asignación de Gastos
Attachment 4.1.1.3. Expense allocation
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1. Ventas a Colombia
Attachment 5.1. Sales to Colombia
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

**Anexo 6.2. Lista de precios.
Attachment 6.2. Price List
(Archivo Excel)**

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

INFORMACION CONFIDENCIAL APORTADA EN UN LIBRO DE EXCEL

Anhui Attachments_CONFIDENCIAL

3.2. Referencias (SKUs)

3.2. SKUs (images)

3.4. Certificados

3.6. Ventas Giti Radial Anhui

3.7 Capacidad

3.8. Inventario Anhui

4.1. Info General Ventas

4.1.1. Costos COGS (detail)

4.1.1.1. Ventas Nacionales

4.1.1.2. Facturas MP 2024

4.1.1.2. Facturas MP 2025

4.1.1.3. Asignación Gastos

5.1. Ventas a Colombia

sales to other LAM

6.2. Lista de Precios

Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont

De: Carlos Andres Camacho Nieto
Enviado el: viernes, 19 de diciembre de 2025 2:51 p. m.
Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont; Juan Andres Perez Almeida - Cont; Sandra Milena Acosta Roa - Cont
CC: Nubia Lopez Morales
Asunto: RV: Expediente D-215-73-142 – Insistencia consulta de empresa. - Poderes
Datos adjuntos: DOC121725-12172025011332.pdf; DOC121725-12172025010901.pdf; DOC121725-12172025011005.pdf

PSI y fines pertinentes.

Cordialmente:



Profesional Especializado

Carlos Andrés Camacho Nieto

ccamacho@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1694

Subdirección de Prácticas Comerciales

Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo

De: Legal B SAS BIC <juan.barbosa@legalb.co>

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025 13:54

Para: info <info@mincit.gov.co>; Dario Andres Gonzalez Yarpaz <dgonzalez@mincit.gov.co>; Nubia Lopez Morales <nlopezm@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; langulob@mincit.gov.co <langulob@mincit.gov.co>; lfangulob@mincit.gov.co <lfangulob@mincit.gov.co>

Cc: Liu Jing(刘静-福建总经办) <liu.jing3@giti.com>; Asociada Legal B <asociada1@legalb.co>; Lim Poh Ling(林宝玲) <lim.pohling@giti.com>

Asunto: [*Contenido de Palabras sospechosas*] Expediente D-215-73-142 – Insistencia consulta de empresa. - Poderes

Luis Fernando Angulo Bonilla

Director de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Carlos Andrés Camacho Nieto

Coordinador Grupo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Respetados Drs.

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos adjuntar los tres (3) poderes otorgados por nuestro cliente y por las tres compañías que representamos dentro de la presente actuación administrativa.

Así mismo, nos permitimos informar que los cuestionarios correspondientes serán remitidos en correos separados el día de hoy, tanto en versión pública como en versión confidencial, conforme a la normativa aplicable y la oportunidad indicada en la Resolución 339 del 11 de diciembre de 2025.

De otro lado, respetuosamente solicitamos se confirme la recepción del presente correo y, en especial, de la comunicación enviada el pasado 28 de noviembre de 2025 por nuestro cliente Giti Tire que contiene una solicitud de información enviada a ustedes, incluyendo al Dr. González. A la fecha, dicha comunicación no se encuentra incorporada en el expediente, razón por la cual nuestro cliente permanece atento a recibir confirmación y respuesta a la petición de información allí formulada, específicamente al tema de la visita de verificación y los otros temas que se incluyen en la comunicación.

De igual forma, agradecemos se tenga en cuenta la fecha de envío de dicha comunicación para los efectos del cómputo de los términos previstos en el Decreto 1794 de 2020, particularmente en lo relacionado con la adopción de derechos provisionales y la obligación de considerar oportunamente los argumentos presentados por las partes interesadas en dicha resolución.

Para todos los efectos en este proceso recibiré notificaciones a estos dos correos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co, agradecemos que para efectos de la respuesta del 28 de noviembre de 2025 que se debe enviar a Liu Jing antes del 22 de este mes se nos incluya en copia y se envíe a liu.jing3@giti.com y a lim.pohling@giti.com. Esto garantizará una comunicación fluida con mi cliente y la coordinación de la respectiva visita de verificación, garantizando así el debido proceso conforme al Acuerdo Antidumping y al Decreto 1794 de 2020, ARTÍCULO 2.2.3.7.6.12. Visitas de verificación en el territorio del país de origen.

Quedamos atentos a su confirmación.

Cordialmente,

Juan David Barbosa

Socio

LegalB S.A.S.

De: Legal B SAS BIC <juan.barbosa@legalb.co>

Enviado: jueves, 11 de diciembre de 2025 12:11

Para: info@mincit.gov.co <info@mincit.gov.co>; dgonzalez@mincit.gov.co <dgonzalez@mincit.gov.co>; nlopezm@mincit.gov.co <nlopezm@mincit.gov.co>; ccamacho@mincit.gov.co <ccamacho@mincit.gov.co>
Cc: Liu Jing(刘静-福建总经办) <liu.jing3@giti.com>; Asociada Legal B <asociada1@legalb.co>
Asunto: Expediente D-215-73-142 – Seguimiento a consulta de empresa. Poder. Solicitud de Prórroga

Respetada Dra. Nubia, Subdirectora de Prácticas Comerciales,

Por medio de la presente y en virtud del poder que adjuntamos solicitamos formalmente el plazo adicional de los 5 días que establece el Decreto 1794 de 2020 para efectos de enviar los cuestionarios, sin perjuicio que se presenten las correspondientes pruebas posteriormente.

De otro lado, agradecemos se confirme recepción de este correo y del anterior enviado el pasado 28 de noviembre de 2025 por mi cliente Giti Tire. Agradecemos dar respuesta a la petición formulada por ellos, y considerar la fecha para efectos del término que establece el Decreto 1794 de 2020 frente a los derechos provisionales y la obligación de considerar argumentos.

Cordial saludo,

Juan David Barbosa
Socio LegalB SAS

De: Liu Jing(刘静-福建总经办) <liu.jing3@giti.com>

Enviado: viernes, 28 de noviembre de 2025 3:40

Para: info@mincit.gov.co <info@mincit.gov.co>; dgonzalez@mincit.gov.co <dgonzalez@mincit.gov.co>; nlopezm@mincit.gov.co <nlopezm@mincit.gov.co>; ccamacho@mincit.gov.co <ccamacho@mincit.gov.co>

Asunto: Case File D-215-73-142 – Non-Imposition of Provisional Anti-Dumping Duties

Mr. Dario Andres Gonzalez Yarpaz

To the Subdirectorate of Trade Practices / Directorate of Foreign Trade,

Through this email, and within the timeframe in which this submission must be considered for purposes of any decision regarding provisional duties, we hereby attach the corresponding brief.

This is without prejudice to the fact that, in due course, we will submit the questionnaires, for which we would appreciate it if you could inform us whether anyone has already requested the extension. We kindly ask you to confirm the submission date.

We remain attentive to any further communication.

Señor DARIO ANDRES GONZALEZ YARPAZ

Señores Subdirección de Prácticas Comerciales/Dirección de Comercio Exterior,

Por el medio de este correo y dentro de la oportunidad para que el mismo tenga que ser considerado para efectos de cualquier decisión en materia de derechos provisionales, adjuntamos el presente memorial.

Esto sin perjuicio que en su momento presentaremos los cuestionarios para lo cual agradecemos nos indiquen si ya alguien solicitó la extensión. Agradecemos nos confirmen la fecha de entrega.

Quedamos atentos.

Best regards,

刘静 Jing Liu
Giti Tire (Fujian) Co., Ltd.
Email: liu.jing3@giti.com

Español

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

PODER ESPECIAL

Giti Tire (Fujian) Company Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Popular China, identificada con el número de Crédito Social Unificado 913503056112587993 (la "Compañía"), actuando a través de su representante legal, el **Sr. Lei Huai Chin** con documento de identidad número H05704323 expedido en la R.P. China, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM**

SPECIAL POWER OF ATTORNEY

Giti Tire (Fujian) Company Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of P.R. China, identified with its Unified Social Credit Number 913503056112587993 (the "**Company**"), acting through its legal representative **Mr. Lei Huai Chin**, identified by identity document number H05704323 issued in P.R. China, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.







Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder en todo o en parte y, en todo caso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente,

LEI HUI CHIN
Representante Legal
Giti Tire (Fujian) Company Ltd.



Aceptación:

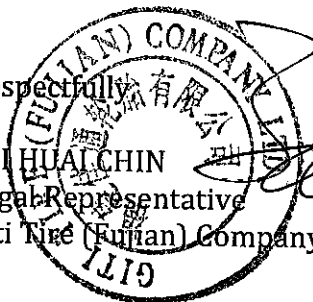
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization to the principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

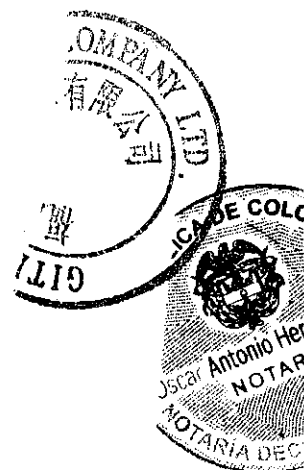
Respectfully,

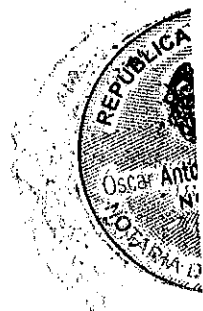
LEI HUI CHIN
Legal Representative
Giti Tire (Fujian) Company Ltd.



Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact







公 证 书

(2025) 沪陆家嘴证外经字第 135 号

申请人：福建佳通轮胎有限公司

住所：福建省莆田市秀屿区笏石镇西田村西洙 1000 号

法定代表人：李怀靖，男，1964 年 8 月 17 日出生，港澳居民来往内地通行证号码：H05704323

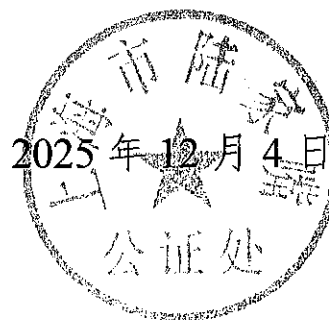
公证事项：签名、印鉴

兹证明福建佳通轮胎有限公司的法定代表人李怀靖于 2025 年 11 月 27 日在上海市长宁区临虹路 280 弄 2 号，在本公证员的面前，在前面的西班牙语和英语对照的《特别授权书》上签名并加盖“福建佳通轮胎有限公司”的公章。

中华人民共和国上海市陆家嘴公证处

公 证 员

徐佳斌



L150417394







ACTA NOTARIAL

(2025) H.L.J.Z.Z.W.J.Z. N° 135

Solicitante: Giti Tire (Fujian) Company Ltd.

Domicilio: Xizhu, n° 1000, aldea de Xitian, poblado de Wushi, distrito de Xiuyu, ciudad de Putian, provincia de Fujian.

Representante legal: LEI HUAI CHIN, masculino, nacido el 17 de agosto de 1964, titular del Permiso de viaje al continente para residentes de Hong Kong y Macao n° H05704323.

Qué notarizar: Firma y sello

Se certifica por la presente que el representante legal de Giti Tire (Fujian) Company Ltd., LEI HUAI CHIN, compareció el día 27 de noviembre de 2025 en la calle Linhong, callejón 280, n° 2, distrito de Changning, Shanghai, y en presencia de mí, el notario, firmó y estampó el sello oficial de "Giti Tire (Fujian) Company Ltd." en el anterior *Poder Especial* redactado en versión bilingüe español-inglés.

Notario Xu Jiabin

(sello)

Notaría Lujiazui de Shanghai

(sello)

República Popular China

Expedida el 4 de diciembre de 2025

L150417400





本附加证明书仅证明公文书上的签名、签署人签名时的身份、必要时可证明公文书上的印章属实。附加证明书不对公文书内容予以证明。
This Apostille only certifies the authenticity of the signature, the capacity of the person who has signed the public document and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Visit <https://consular.mfa.gov.cn/VERIFY/> and scan the QR code to verify the issuance of this Apostille.



13138460



附加证明书
APOSTILLE

(1961年10月5日海牙公约)
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. 文书出具国: 中华人民共和国
Country: People's Republic of China
本公文书 This public document

2. 签署人
has been
signed by 徐佳斌
Xu Jiabin

3. 签署人身份
acting in the
capacity of 公证员
Notary Public

4. 印鉴名称
bears the
seal/stamp of 上海市陆家嘴公证处
Shanghai Lujiazui Notary Public Office

证明 Certified

5. 签发地
at 上海
Shanghai

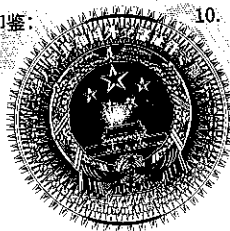
6. 签发日期
the 2025年12月05日
December 05, 2025

7. 签发人
by 陈永亮 / Chen Yongliang
上海市外事办公室
Foreign Affairs Office of Shanghai Municipality



8. 附加证明书编号
No 认字第253100090645号

9. 签发机关印鉴:
Seal/Stamp:



10. 签名:
Signature:

陈永亮



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría Primera (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

JDBM



82159-1

83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58





NC0P9F003B

NOTARIAL CERTIFICATE

TO ALL TO WHOM these presents shall come

I, Tan Chye Kwee, NOTARY PUBLIC duly admitted, authorised to practise in the Republic of Singapore, DO HEREBY CERTIFY

AND ATTEST that I was present on the 26th day of November 2025 and did see Tan Enk Ee, the person named and described in the Special Power of Attorney attached duly signed the same and that the name "Tan Enk Ee" thereto subscribed is of the proper handwriting of the said Tan Enk Ee.

IN FAITH AND TESTIMONY whereof I the said notary have subscribed my name and set and affixed my seal of office at Singapore, this 26th day of November 2025.



NOTARY PUBLIC
SINGAPORE



By virtue of Rule 8(3)(c) of the Notaries Public Rules, a Notarial Certificate must be authenticated by the Singapore Academy of Law in order to be valid.

With effect from 16 September 2021, a Notarial Certificate shall be deemed to be validly authenticated by the affixing of an Apostille to the back of the Notarial Certificate.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

This Apostille only certifies the authenticity of the signature, seal or stamp and the capacity of the person who has signed the attached Singapore public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp. It does not certify the authenticity of the underlying document.

If this document is to be used in a country not party to the Hague Convention of the 5th of October 1961, it should be presented to the consular section of the mission representing that country.

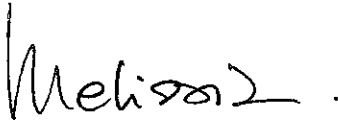
To verify this Apostille, go to

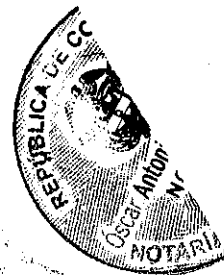
<https://legalisation.sal.sg>

or scan QR code:



Verification code: 34752849

1. Country:	Singapore
This public document	
2. Has been signed by:	Tan Chye Kwee
3. Acting in the capacity of:	Notary Public
4. Bears the seal/stamp of:	Notary Public
Certified	
5. At:	Singapore Academy of Law
6. The:	8th December 2025
7. By:	Melissa Goh, Director, Trust Services, SAL
8. No.:	AC0P9I05AG
9. Seal/Stamp:	10. Signature: 



MINISTERIO

ñol

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

PODER ESPECIAL

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Popular China, identificada con el número de Crédito Social Unificado 913400007964368538 (la "Compañía"), actuando a través de su representante legal, el **Sr. Tan Enk Ee** con documento de identidad número A59734019 expedido en Singapur, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder en todo o en parte y, en todo

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM**

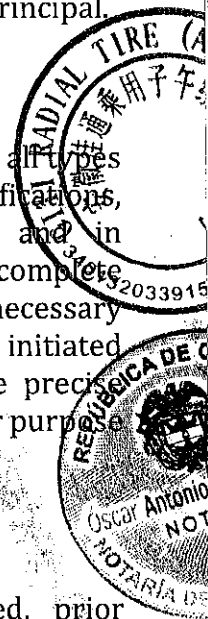
SPECIAL POWER OF ATTORNEY

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of P.R. China, identified with its Unified Social Credit Number 913400007964368538 (the "**Company**"), acting through its legal representative **Mr. Tan Enk Ee**, identified by identity document number A59734019 issued in Singapore, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization to the principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions



aso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente

TAN ENK EE
Representante Legal
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

NOTARIZED BY:



necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully

TAN ENK EE
Legal Representative
Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact

NOTARIZED BY:





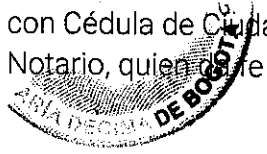
RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien lo firmó de ello.



JDBM

----- Firma autógrafa -----



83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

82159-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Español

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

PODER ESPECIAL

Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Singapur, identificada con el número de identificación 200208873N (la "Compañía"), actuando a través de su director, el **Sr. Lei Huai Chin** con documento de identidad número H05704323 expedido en la R.P. China, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM**

SPECIAL POWER OF ATTORNEY

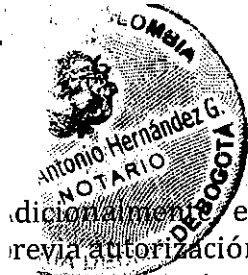
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of Singapore, identified with its Identification Number 200208873N (the "**Company**"), acting through its director **Mr. Lei Huai Chin**, identified by identity document number H05704323 issued in P.R. China, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.







Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y resumir este poder en todo o en parte y, en todo caso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization from the Principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd. 2025.11.27

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact







公 证 书

(2025) 沪陆家嘴证外经字第 136 号

申请人：李怀靖，男，1964 年 8 月 17 日出生，港澳居民来往内地通行证号码：H05704323

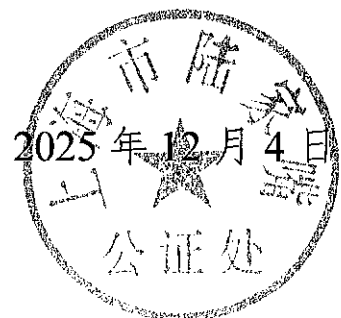
公证事项：签名

兹证明李怀靖于 2025 年 11 月 27 日在上海市长宁区临虹路 280 弄 2 号，在本公证员的面前，在前面的西班牙语和英语对照的《特别授权书》上签名。

中华人民共和国上海市陆家嘴公证处

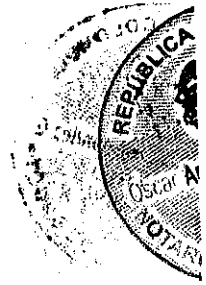
公 证 员

徐佳斌



L150417397







ACTA NOTARIAL

(2025) H.L.J.Z.Z.W.J.Z. N° 136

Solicitante: LEI HUI CHIN, masculino, nacido el 17 de agosto de 1964, titular del Permiso de viaje al continente para residentes de Hong Kong y Macao n° H05704323.

Qué notarizar: Firma

Se certifica por la presente que LEI HUI CHIN compareció el día 27 de noviembre de 2025 en la calle Linhong, callejón 280, n° 2, distrito de Changning, Shanghái, y en presencia de mí, el notario, firmó el anterior *Poder Especial* redactado en versión bilingüe español-inglés.

Notario Xu Jiabin

(sello)

Notaría Lujiazui de Shanghái

(sello)

República Popular China

Expedida el 4 de diciembre de 2025



L150417403



本附加证明书仅证明公文书上的签名、签署人签名时的身份，必要时可证明公文书上的印鉴属实。附加证明书不对公文书内容予以证明。
This Apostille only certifies the authenticity of the signature, the capacity of the person who has signed the public document and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Visit <https://consulat.mfa.gov.cn/VERIFY/> and scan the QR code to verify the issuance of this Apostille.

13138461



附加证明书
APOSTILLE

(1961年10月5日海牙公约)
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. 文书出具国:
Country: 中华人民共和国
People's Republic of China
本公文书 This public document
2. 签署人
has been
signed by 徐佳斌
Xu Jiabin
3. 签署人身份
acting in the
capacity of 公证员
Notary Public
4. 印鉴名称
bears the
seal/stamp of 上海市陆家嘴公证处
Shanghai Lujiazui Notary Public Office

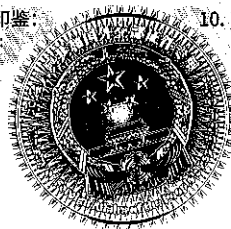
证明 Certified

5. 签发地
at 上海
Shanghai
6. 签发日期
the 2025年12月05日
December 05, 2025
7. 签发人
by 陈永亮 / Chen Yongliang
上海市外事办公室
Foreign Affairs Office of Shanghai Municipality



8. 附加证明书编号
No 认字第253100090646号

9. 签发机关印鉴
Seal/Stamp:



10. 签名
Signature:

陳永亮



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

JDBM



82159-1

83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Nubia Lopez Morales; Carlos Andres Camacho Nieto; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de diciembre de 2025 3:14:02 p. m.

Asunto: GITI TIRE GLOBAL TRADING PTE. LTD (GTT) Cuestionario antidumping llantas

Dra

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Carlos Andrés Camacho Nieto

Coordinador Grupo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Respetados Drs.

Reciban un cordial saludo.

ASUNTO: Respuesta al Cuestionario para Productores y/o Exportadores - Investigación por dumping **GITI TIRE GLOBAL TRADING PTE. LTD. (GTT)**

Expediente: D-215-73-142

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.984.338 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado no.138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **GITI TIRE GLOBAL TRADING PTE. LTD.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Singapur (en adelante "GTT" o "la Compañía") en virtud del poder que me fue otorgado por el señor LEI HUAI CHIN en su calidad de representante legal, me permito presentar a continuación las respuestas al Cuestionario para Productores y/o Exportadores dispuesto para la investigación antidumping iniciada mediante la Resolución 287 del 21 de octubre de 2025.

GTT no tiene ventas en el mercado interno de la RPC. GTT compra a las empresas productoras vinculadas (como GITI Anhui y GITI Fujian - de ambas empresas ya se enviaron los respectivos cuestionarios) y vende a sus clientes independientes en diferentes mercados.

De conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, **por regla general**, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto investigado, y establece que las autoridades deben determinar "el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación" por lo que la participación de GTT garantiza este principio (Artículo 6.10.2).

En este sentido, y considerando la disposición de la compañía a aportar toda la información que requiera la autoridad, además de la ya aportada en el presente cuestionario, resulta necesario que, en la determinación de la imposición de derechos antidumping, se otorgue un tratamiento individual a la compañía, que permita mantener el equilibrio en las condiciones de comercio a partir de las condiciones particulares sobre precios de exportación, valor normal y demás factores a partir de la información de la compañía que se aporta a la presente investigación.

Se adjunta versión PUBLICA y en otro archivo versión CONFIDENCIAL. Para efectos de facilidad se incluye en este último la versión en EXCEL de todos los Anexos- todo dentro de los cuales es información confidencial.

Sin perjuicio de lo indicado en las Instrucciones del Cuestionario publicadas en la página web se incluye en copia a estos correos:

"Sandra Milena Acosta Roa - Cont" <sacosta@mincit.gov.co>; "Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont" <mguerra@mincit.gov.co>; "Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont" <mcardozo@mincit.gov.co>; "Cristian

Camilo Carvajal Campos - Cont" <ccarvajal@mincit.gov.co>; "Ingrid Milena Pachon Laiton - Cont" <ipachon@mincit.gov.co>; "Yineth Daniela Rugeles Bastos - Cont" <yrugeles@mincit.gov.co>

Para todos los efectos en este proceso recibiré notificaciones a estos dos correos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co, agradecemos que para efectos de la respuesta del 28 de noviembre de 2025 que se debe enviar a Liu Jing antes del 22 de este mes se nos incluya en copia y se envíe a liu.jing3@giti.com y a lim.pohling@giti.com. Esto garantizará una comunicación fluida con mi cliente y la coordinación de la respectiva visita de verificación, garantizando así el debido proceso conforme al Acuerdo Antidumping y al Decreto 1794 de 2020, ARTÍCULO 2.2.3.7.6.12. Visitas de verificación en el territorio del país de origen.

Quedamos atentos a su confirmación.

Cordialmente,

Juan David Barbosa
Socio
LegalB S.A.S.

Anexos: GTT Exporter's questionnaire 12.12_Confidencial.pdf; GTT Exporter's questionnaire 12.12_Pu
blico.pdf; GTT Attachments_CONFIDENCIAL.xlsx;

Español

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

PODER ESPECIAL

Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Singapur, identificada con el número de identificación 200208873N (la "Compañía"), actuando a través de su director, el **Sr. Lei Huai Chin** con documento de identidad número H05704323 expedido en la R.P. China, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

English

MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM

SPECIAL POWER OF ATTORNEY

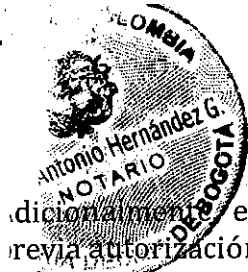
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of Singapore, identified with its Identification Number 200208873N (the "**Company**"), acting through its director **Mr. Lei Huai Chin**, identified by identity document number H05704323 issued in P.R. China, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.







Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y resumir este poder en todo o en parte y, en todo caso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization from the Principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd. 2025.11.27

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact







公 证 书

(2025) 沪陆家嘴证外经字第 136 号

申请人：李怀靖，男，1964 年 8 月 17 日出生，港澳居民来往内地通行证号码：H05704323

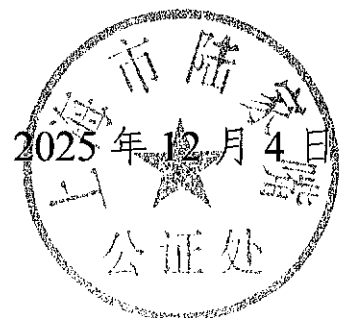
公证事项：签名

兹证明李怀靖于 2025 年 11 月 27 日在上海市长宁区临虹路 280 弄 2 号，在本公证员的面前，在前面的西班牙语和英语对照的《特别授权书》上签名。

中华人民共和国上海市陆家嘴公证处

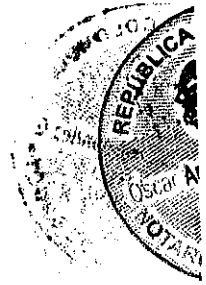
公 证 员

徐佳斌



L150417397







ACTA NOTARIAL

(2025) H.L.J.Z.Z.W.J.Z. N° 136

Solicitante: LEI HUI CHIN, masculino, nacido el 17 de agosto de 1964, titular del Permiso de viaje al continente para residentes de Hong Kong y Macao n° H05704323.

Qué notarizar: Firma

Se certifica por la presente que LEI HUI CHIN compareció el día 27 de noviembre de 2025 en la calle Linhong, callejón 280, n° 2, distrito de Changning, Shanghái, y en presencia de mí, el notario, firmó el anterior *Poder Especial* redactado en versión bilingüe español-inglés.

Notario Xu Jiabin

(sello)

Notaría Lujiazui de Shanghái

(sello)

República Popular China

Expedida el 4 de diciembre de 2025



L150417403



本附加证明书仅证明公文书上的签名、签署人签名时的身份、必要时可证明公文书上的印鉴属实。附加证明书不对公文书内容予以证明。
This Apostille only certifies the authenticity of the signature, the capacity of the person who has signed the public document and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Visit <https://consulac.mfa.gov.cn/VERIFY/> and scan the QR code to verify the issuance of this Apostille.



13138461



附加证明书
APOSTILLE

(1961年10月5日海牙公约)
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. 文书出具国:
Country: 中华人民共和国
People's Republic of China
本公文书 This public document
2. 签署人
has been
signed by 徐佳斌
Xu Jiabin
3. 签署人身份
acting in the
capacity of 公证员
Notary Public
4. 印鉴名称
bears the
seal/stamp of 上海市陆家嘴公证处
Shanghai Lujiazui Notary Public Office

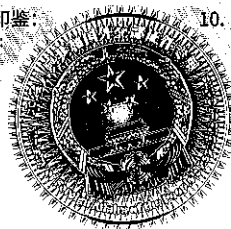
证明 Certified

5. 签发地
at 上海
Shanghai
6. 签发日期
the 2025年12月05日
December 05, 2025
7. 签发人
by 陈永亮 / Chen Yongliang
上海市外事办公室
Foreign Affairs Office of Shanghai Municipality



8. 附加证明书编号
No 认字第253100090646号

9. 签发机关印鉴
Seal/Stamp:



10. 签名
Signature:

陳永亮



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

JDB



82159-1

83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Español

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

ASUNTO: Respuesta al Cuestionario para
Productores y/o Exportadores - Investigación por
dumping

VERSIÓN PÚBLICA

PRODUCTO: Neumáticos nuevos de caucho de
los tipos utilizados en autobuses o camiones
clasificados por la subpartida arancelaria
4011.20.10.00.

PAÍS DE ORIGEN: República Popular China

Señores,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con
cédula de ciudadanía no. 79.984.338 de Bogotá y
tarjeta profesional de abogado no.138.153 del
Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad
de apoderado de **GITI TIRE GLOBAL TRADING
PTE. LTD.**, sociedad debidamente constituida bajo
las leyes de la República de Singapur . (en
adelante “GTT” o “la Compañía”) en virtud del
poder que me fue otorgado por el señor LEI HUAL
CHIN en su calidad de representante legal, me
permite presentar a continuación las respuestas al
Cuestionario para Productores y/o Exportadores
dispuesto para la investigación antidumping
iniciada mediante la Resolución 287 del 21 de
octubre de 2025, así como reiterar el interés de
constituirse como parte interesada en la presente
investigación.

Este cuestionario y las respuestas aquí
consignadas respaldan la solicitud
de **determinación de un margen
individual** radicada por la empresa hace unos días
en el marco de una investigación antidumping

English

**MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM
DIRECTORATE OF FOREIGN TRADE
SUBDIRECTORATE OF TRADE PRACTICES**

SUBJECT: Answers to the
Questionnaire for Producers and/or Exporters -
anti-dumping Investigation

PUBLIC VERSION

PRODUCT: New rubber tyres of the types used on
buses or trucks classified under tariff subheading
4011.20.10.00.

COUNTRY OF ORIGIN: People's Republic of China

To the Authority,

I, JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identified with ID
no. 79.984.338 and professional card no. 138.153
issued by the Superior Council of the Judiciary,
acting as the attorney at law of **GITI TIRE GLOBAL
TRADING PTE. LTD.** , a company duly incorporated
under the laws of the Republic of Singapore
(hereinafter “GTT” or “the Company”) by virtue of the
power granted to me by Mr. LEI HUAL CHIN in his
capacity as legal representative, I hereby submit the
answers to the Questionnaire for Producers and/or
Exporters provided for the antidumping investigation
initiated by Resolution 287 of October 21, 2025, and
reiterate the interest in becoming an interested
party in this investigation.

This questionnaire and the responses provided
herein support the request for the **determination of
an individual margin** within the framework of an
anti-dumping (AD) investigation filed by the
Company a couple of days ago. In this regard, it is
reiterated that, in light of the evidence submitted
herein — as well as any additional evidence that
may be submitted during the evidentiary period — it

(AD). En tal sentido, se reitera que, en virtud de las pruebas aquí aportadas —así como de aquellas que se presentarán durante el período probatorio—, resulta necesario establecer el **porcentaje específico de diferencia** entre el **valor normal del producto del exportador individual** (precio justo en el mercado interno) y su **precio de exportación** (precio presuntamente objeto de dumping), con el fin de fijar una **tasa de derecho antidumping precisa y diferenciada** para dicho exportador.

Adicionalmente, la presentación de este cuestionario, junto con la **solicitud expresa remitida hace unos días para la realización de una visita de verificación a las instalaciones de la empresa**, evidencia de manera clara la intención de participar activamente en la investigación, colaborar con la Autoridad Investigadora y acreditar las condiciones reales de mercado. Lo anterior, tal como ha sido reconocido por el **Consejo de Estado**, impone a la Autoridad Investigadora la obligación de **pronunciarse expresamente sobre la procedencia del margen individual solicitado**.

1.1. Producto objeto de investigación

El siguiente cuestionario se refiere a las importaciones originarias de República Popular China, de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificados por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

PRODUCTO	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados autobuses o camiones	4011.20.10.00	Caucho y sus manufacturas Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. - De los tipos

is necessary to establish the **specific percentage difference** between the **normal value of the individual exporter’s product** (fair home market price) and its **export price** (allegedly dumped price), in order to determine a **precise and differentiated anti-dumping duty rate** applicable to that exporter.

Furthermore, the submission of this questionnaire, together with the **express request submitted a few days ago for the conduct of an on-site verification visit at the company’s facilities**, clearly demonstrates the intention to actively participate in the investigation, cooperate with the Investigating Authority, and substantiate the actual market conditions. As already recognized by the **Council of State**, such circumstances oblige the Investigating Authority to **expressly address and rule upon the request for an individual margin**.

1.1. Product under investigation

This questionnaire concerns imports originating in the People’s Republic of China of new rubber tyres of the types used on buses or trucks classified under tariff subheading 4011.20.10.00.

PRODUCT	TARIFF SUBHEADING	DESCRIPTION
New rubber tyres of the types used on buses or trucks	4011.20.10.00	Rubber and articles thereof. New rubber tyres. – Of the types used on buses or trucks: – Radial tyres.

		utilizados en autobuses o camiones: - - Radiales
--	--	---

1.2. Confidencialidad de la información

Justificación de Confidencialidad

La información cuya confidencialidad se solicita contiene datos sensibles de carácter corporativo, comercial, financiero y estratégico, cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio significativo a la posición competitiva de la empresa que la suministra. En particular, dicha información no es de conocimiento público y su revelación permitiría a terceros obtener ventajas indebidas en el mercado.

En ese sentido, la presente solicitud se formula de conformidad con la **Norma Andina en materia de investigaciones antidumping**, en especial lo dispuesto por la **Decisión 456 de la Comunidad Andina y el Decreto 1794 de 2020**, que regula las normas para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, y reconoce el carácter confidencial de aquella información cuya divulgación por parte de la Autoridad Investigadora pueda generar efectos adversos para la parte que la proporciona. Dicha normativa establece que la autoridad investigadora deberá resguardar la información confidencial debidamente justificada y limitar su acceso, garantizando al mismo tiempo el debido proceso.

En cumplimiento de lo anterior, se acompaña una versión no confidencial o resumen de la información presentada cuando es posible explicando la información suministrada, suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable de su contenido, sin revelar los aspectos sensibles protegidos por la confidencialidad solicitada.

1.2. Confidentiality of information

Justification for Confidentiality

The information for which confidentiality is requested contains sensitive corporate, commercial, financial, and strategic data, the disclosure of which could significantly harm the competitive position of the company providing it. Specifically, this information is not publicly available, and its disclosure would allow third parties to gain an unfair advantage in the market.

In this regard, this request is made in accordance with the Andean Standard on antidumping investigations, specifically the provisions of Decision 456 of the Andean Community and Decree 1794 of 2020, which regulates the rules for the application of antidumping and countervailing duties, and recognizes the confidential nature of information whose disclosure by the Investigating Authority could have adverse effects on the party providing it. These regulations stipulate that the investigating authority must safeguard duly justified confidential information and limit access to it, while guaranteeing due process.

In compliance with the above, a non-confidential version or summary of the information submitted is attached, where possible, explaining the information provided in sufficient detail to allow for a reasonable understanding of its content, without revealing sensitive aspects protected by the requested confidentiality.

Therefore, the competent authority is requested to treat the identified information as confidential, exclusively for the purposes of the investigation, in accordance with the regulations applicable to antidumping proceedings.

Por lo expuesto, se solicita a la autoridad competente que la información identificada sea tratada con carácter confidencial, exclusivamente para los fines de la investigación, conforme a la normativa aplicable a los procedimientos antidumping.

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

2.1. Identificación de la Empresa

- **Razón Social:** Giti Tire Global Trading Pte. Ltd.
- **Numero de Identificación Tributaria:** 200208873N
- **Tipo de sociedad:** Sociedad privada limitada por acciones
- **Actividad económica principal:** Comercio. Distribuidor.
- **Objeto social:** Venta al por mayor de partes y accesorios para vehículos
- **Información del Apoderado:**
 - Apoderado: Juan David Barbosa Mariño
 - Dirección: Calle 95 #8^a-35 int 204. Bogotá, Colombia
 - Correo Electrónico: juan.barbosa@legalb.co
- **Persona de contacto para los efectos de la investigación:**
 - Persona de Contacto: Lim Poh Ling
 - Correo electrónico: limpohling@giti.com
- **Condición de la empresa:** Activa

2.2. Otros aspectos

- 2.2.1.** Distribución de capital social: Indique la relación de socios y su participación en el capital social.
- 2.2.2.** Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la

2. GENERAL COMPANY INFORMATION

2.1. Company Identification

- **Corporate Name:** Giti Tire Global Trading Pte. Ltd.
- **Tax identification number (NIT):** 200208873N
- **Type of company:** Private company limited by shares
- **Main economic activity:** Trade. Distributor.
- **Corporate purpose:** Wholesale of parts and accessories for vehicles
- **Attorney's information:**
 - Attorney: Juan David Barbosa Mariño
 - Address: Calle 95 #8a-35 int 204. Bogotá, Colombia
 - Email: juan.barbosa@legalb.co
- **Contact person for the purposes of the investigation:**
 - Contact person: Lim Poh Ling
 - Email: lim.pohling@giti.com
- **Company status:** Active

2.2. Other aspects

- 2.2.1.** Shareholding structure: Indicate the list of shareholders and their participation in the company's share capital.

producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especifique en cuáles y en qué proporción participa.

- 2.2.3.** Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

Ver anexo 2.2. Estructura Corporativa

La información contenida en el anexo 2.2 es información sensible sobre la estructura corporativa de GITI, por lo cual se solicita dar tratamiento confidencial a esta información, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

2.3. Sistema de Distribución

La respuesta al presente punto 2.3 contiene información sensible para la compañía relacionada con los sistemas de distribución, proveedores, precios y condiciones de venta y en general operaciones comerciales de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

3. PRODUCTO INVESTIGADO

- 2.2.2.** State whether the company has any participation in other company(ies) engaged in the production, export, or marketing of the product under investigation. Specify which companies and the percentage of participation.

- 2.2.3.** Describe the company's commercial structure, mentioning subsidiaries or affiliates where applicable, as well as any associated or related natural or legal persons, providing a description of each.

Please refer to attachment 2.2. Corporate Structure

The information contained in attachment 2.2 is sensitive information related to the corporate structure of GITI, therefore we request that the authority treat this information as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

2.3. Distribution Systems

The response to point 2.3 contains sensitive information for the company related to distribution systems, suppliers, prices, sales conditions, and, in general, confidential business operations.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

3.1. Describa las características técnicas del producto fabricado por su empresa que es objeto de investigación, tanto para el mercado doméstico como para el mercado de exportación hacia Colombia. Incluya una explicación de las diferencias y la similaridad entre estos (referencias, usos, características físicas, químicas, etc.).

El producto investigado en la presente investigación antidumping por las autoridades colombianas corresponde a la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Según la definición de la partida, el producto es "neumáticos nuevos de caucho del tipo utilizado en autobuses y camiones, específicamente los de construcción radial. No se trata de neumáticos con terminales, esquinas o bandas de rodadura similares". No existe diferencia entre los productos fabricados para el mercado nacional y los destinados a la exportación a Colombia.

3.2. Anexe catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.

Ver anexo 3.2.

3.3. Describa los procesos productivos del producto investigado.

La respuesta al presente punto 3.3 contiene información sensible para la compañía relacionada los procesos de producción de la Compañía que son de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en

3. PRODUCT UNDER INVESTIGATION

3.1. Describe the technical characteristics of the product manufactured by your company that is under investigation, both for the domestic market and for export to Colombia. Include an explanation of the similarities and differences between these (references, uses, physical and chemical properties, etc.).

Product under AD investigation by Colombia authorities correspond to tariff heading 4011.20.10.00. From custom heading definition product is "new pneumatic rubber tires of a kind used on buses and lorries, specifically those with a radial construction. These are not tires with lug, corner, or similar treads". There is no difference between the products manufactured for both domestic market and for export to Colombia.

3.2. Attach the relevant technical catalogues and/or product data sheets containing the specifications mentioned in section 3.1.

Please refer to Attachment 3.2.

3.3. Describe the production process for the product under investigation.

The response to point 3.3 contains sensitive information for the company related to the production process of the company, which is confidential.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations established by Decree 1794 of 2020 and the Andean

materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping

IMAGEN CONFIDENCIAL

3.4. Indique las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación, exportados hacia Colombia o hacia otros países. Anexe los certificados de conformidad con las normas correspondientes.

R/. De acuerdo con la normativa colombiana, todas las empresas de neumáticos, ya sean fabricantes locales o proveedores extranjeros, deben cumplir con el Reglamento 0481 de 2009 vigente para el suministro de productos en territorio colombiano. Este reglamento adopta las normas internacionales FMVSS y ECE en materia de evaluación de calidad.

La evaluación de calidad de los productos mencionados está certificada por entidades externas acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

En el caso de Giti, el importador y distribuidor local es responsable por el cumplimiento de la normativa colombiana a través de la entidad certificadora externa SGS Colombia, acreditada por ONAC. Dichas entidades respaldan la evaluación de calidad según la normativa ECE 54, como se indica en el Anexo 3.4.

Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

CONFIDENTIAL IMAGE

3.4. Indicate the technical standards that the investigated products comply with when exported to Colombia or other countries. Attach certificates of conformity with the corresponding standards.

R/. Under Colombia regulation all tire companies, whether local manufacturer or foreign suppliers must follow in force Regulation 0481:2009 for products supply in Colombian territory. This regulation adopts international standards FMVSS and ECE standards in terms of quality assessment. Quality assessment for captioned products is certified by third parties entities accredited by National Organism of Accreditation ONAC.

In case of Giti, local importer and distributor issued Colombia regulation by third party certification entity SGS Colombia, accredited by ONAC. They support quality assessment under ECE 54 regulation as noted in valid presented in Attachment 3.4.

3.5. Specify the conversion factor necessary to place the merchandise on a comparable basis if it is sold in the foreign market in

3.5. Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida en el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Colombia.

N/A.

3.6. Indique el volumen de ventas del producto investigado destinado al mercado doméstico y para cada uno de los países de exportación.

Ver anexo 3.6.

3.7. Indique la capacidad instalada total de la compañía y la capacidad instalada y utilizada para el producto investigado durante el periodo de investigación.

N/A. GTT es una compañía de comercialización.

3.8. Indique el nivel del inventario inicial y final del producto investigado y describa la política de inventarios practicada para esta mercancía.

N/A. Como compañía dedicada a la comercialización, GTT no mantiene un inventario de productos.

3.9. Relacione las solicitudes de venta pendientes de despachar al mercado interno especificando:

- Fecha prevista de despacho
- Nombre del cliente
- Cantidad por despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción
- Plazo de pago en días

different quantities or units than those sold in Colombia.

N/A.

3.6. Indicate the sales volume of the investigated product destined for the domestic market and for each export destination country.

Please refer to attachment 3.6.

3.7. State the total installed capacity of the company and the installed and utilized capacity for the investigated product during the period under investigation.

N/A. As GTT is a trading company.

3.8. Provide the initial and final inventory levels of the investigated product and describe the inventory policy applied to this merchandise.

N/A. As a trading company, GTT does not keep an inventory of products.

3.9. List pending domestic sales orders specifying:

- Expected dispatch date
- Customer name
- Quantity to be dispatched and value
- Discount percentage (if any)
- Absolute value of discount (if any)
- Net transaction value
- Payment term (in days)
- Dispatch terms (CIF, FAS, FOB, etc.), indicating which costs are covered

- Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.). Además, indique
- que costos cubren las operaciones al utilizar los términos incoterms para el mercado interno.

under the applicable Incoterms for the domestic market.

N/A.

3.10. Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia Colombia, especificando:

- Fecha prevista de embarque
- Nombre del cliente
- Cantidad a despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción
- Plazo de pago en días
- Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

N/A

3.10. List pending orders for export to Colombia, specifying:

- Expected shipment date
- Customer name
- Quantity and value to be dispatched
- Discount percentage (if any)
- Absolute value of discount (if any)
- Net transaction value
- Payment term (in days)
- Dispatch terms (CIF, FAS, FOB)

N/A.

4. VALOR NORMAL

4.1. Información general sobre ventas

Indique el valor y el volumen del total de sus ventas al mercado interno, al mercado colombiano y a otros mercados de exportación durante el periodo de investigación. Presente los datos en forma mensual y especifique las fuentes de información empleadas en cada caso. Las cifras que presente podrán ser comparadas con su información contable durante el proceso de verificación.

Como comercializadora, GTT no tiene ventas al mercado nacional. La información de ventas corresponde a las exportaciones a Colombia y otros países en Latinoamérica.

Ver anexo 4.1. Información General de Ventas

N/A

4. NORMAL VALUE

4.1. General sales information

Indicate the value and volume of total sales to the domestic market, to the Colombian market, and to other export markets during the investigation period. Present the data on a monthly basis and specify the sources of information used in each case. The figures provided may be compared with your accounting records during verification.

As a trading company, GTT does not have domestic market sales. The sales information corresponds to exports to Colombia and other LATAM countries.

Please refer to attachment 4.1. General Sales Information.

Igualmente se adjuntan muestras de facturas comerciales emitidas **[CONFIDENCIAL]**. (Ver anexo 5.1.1)

4.1.1. Cálculo del valor normal en curso de operaciones comerciales normales

4.1.1.1. Reporte individualmente todas las ventas del producto objeto de investigación, efectuadas en el mercado interno durante el periodo de investigación.

Como comercializadora, GTT no realiza ventas al mercado nacional.

4.1.1.2 Anexe el estado de costos de producción para el producto objeto de investigación (materias primas, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación) para el periodo de análisis especificado.

N/A.

4.1.1.3 Suministre la información referente a gastos administrativos y gastos de ventas unitarios, así como el monto de la utilidad bruta y operacional unitaria, para el producto objeto de investigación.

N/A.

4.1.1.4 Indicar si se han efectuado ventas del producto investigado en el mercado interno a precios inferiores a los costos de producción unitarios, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante del periodo objeto de la presente investigación.

[SE REMITE A LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL PUNTO 2.3 DE CARÁCTER CONFIDENCIAL]

4.1.1.5 Anexe copia del reporte de los libros auxiliares, debidamente registrados, en donde se evidencien las ventas, el volumen vendido,

Additionally, find attached a sample of invoices issued by **[CONFIDENCIAL]** (refer to attachment 5.1.1).

4.1.1. Calculation of normal value in the course of ordinary trade

4.1.1.1. Report all sales of the product under investigation made in the domestic market during the period under investigation.

As a trading company, GTT does not have domestic sales.

4.1.1.2. Attach a production cost statement for the product under investigation (including raw materials, direct labour, and manufacturing overheads) for the specified period of analysis.

N/A.

4.1.1.3. Provide information on administrative and sales expenses per unit, as well as the gross and operating profit per unit for the product under investigation.

N/A.

4.1.1.4. Indicate whether the product under investigation has been sold in the domestic market at prices below production cost, including administrative, selling, and general expenses during the investigation period.

[REFERS TO THE INFORMATION PRESENTED IN SECTION 2.3, WHICH IS CONFIDENTIAL]

4.1.1.5. Attach copies of the accounting ledgers (properly registered) showing sales,

los costos y gastos generales de venta, de los productos objeto de investigación. Se requiere que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su país.

4.1.1.6 De no ser posible obtener los registros directamente de su contabilidad, estos pueden ser asignados al producto objeto de investigación. En tal caso, emplee un método de reconocido valor técnico indicando cual fue y aportando la prueba documental pertinente.

Esta información se presenta en los anexos que contienen la información relacionada con ventas. Estos anexos se preparan de conformidad con las **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**.

En caso de ser requerido por la autoridad, manifestamos nuestra disposición a presentar los soportes de los registros contables con la correspondiente traducción oficial.

5. PRECIO DE EXPORTACIÓN HACIA COLOMBIA

5.1. Reporte individualmente todas las operaciones de exportación a Colombia, únicamente correspondientes al producto de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones, clasificada bajo la subpartida 4011.20.10.00 originarias de China, efectuadas entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025.

La respuesta al presente punto 5.1 contiene información sensible para la compañía relacionada con precios y condiciones de venta y

volume sold, and general sales costs for the products under investigation. These records must conform to generally accepted accounting principles in your country.

4.1.1.6. If direct accounting records are unavailable, costs may be allocated to the product under investigation using a recognised technical method. Indicate which method was used and provide supporting documentation.

This information is presented in the attachments containing the information regarding sales. These attachments are prepared in accordance with **International Financial Reporting Standards (IFRS)**.

In case the authority requires it, we express our disposition to present the accounting records supporting documents officially translated.

5. EXPORT PRICE TO COLOMBIA

5.1. Report all export operations to Colombia of new rubber tyres of the types used on buses or trucks, classified under subheading 4011.20.10.00, originating in China, carried out between 27 June 2024 and 26 June 2025.

The response to point 5.1. contains sensitive information for the company related to prices, sales conditions, and, in general, confidential business operations.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations

en general operaciones comerciales de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

Ver anexo 5.1. Ventas a Colombia

5.2. Clasifique sus ventas hacia Colombia de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas internas o las estimaciones de precio calculado.

R/. La información presentada en el anexo 3.2 relativa a las descripciones técnicas del producto contiene los mismos códigos tanto para las ventas nacionales como para exportaciones.

5.3. Si el producto objeto de investigación se clasifica en varios tipos (códigos) de producto, el punto anterior debe responderse independientemente.

N/A.

6. AJUSTES AL VALOR NORMAL Y AL PRECIO DE EXPORTACIÓN

6.1. Precise descuentos por cantidades, lugar de entrega u otros conceptos e indique la metodología utilizada para el cálculo de los descuentos y / o comisiones, respalde los mismos con la documentación relacionada.

La respuesta al presente punto 6.1 contiene información sensible para la compañía

established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

Please refer to attachment 5.1. "Sales to Colombia"

5.2. Classify your exports to Colombia according to the same product codes used for reporting domestic sales or calculated prices.

R/. The information presented in Attachment 3.2 regarding technical descriptions of the product uses the same codes for both domestic sales and exports.

5.3. If the product under investigation comprises several product types (codes), respond separately for each product type.

N/A.

6. ADJUSTMENTS TO NORMAL VALUE AND EXPORT PRICE

6.1. Specify any discounts for quantity, delivery location, or other concepts. Indicate the methodology used for their calculation and support them with relevant documentation.

The response to point 6.1. contains sensitive information for the company related to discounts and prices which is confidential.

Therefore, we request that the authority treat the information presented here as confidential, in compliance with the confidentiality regulations

relacionada con descuentos y precios de carácter confidencial.

En este sentido, se solicita a la autoridad dar tratamiento confidencial a la información aquí presentada, en cumplimiento de la regulación en materia de confidencialidad que establece el Decreto 1794 de 2020 y la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones antidumping.

6.2. Anexe listas de precios del producto, tanto para el mercado local como de exportación, lo mismo que las tablas de descuentos y rebajas establecidas durante el periodo de investigación.

Ver anexo 6.2.

Debido a que los neumáticos comercializados por GTT son destinados a una gran cantidad de países, la información de exportaciones a terceros países (diferentes de Colombia) se presenta para los países de América Latina, lo que permite una comparación equitativa de los precios y volúmenes de exportación.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

Adicional a la información que se aporta en el presente cuestionario, en desarrollo de la investigación y dentro del periodo probatorio se solicitarán más pruebas en relación con el presunto daño causado a la rama de producción nacional.

Igualmente reiteramos, tal y como se solicitó en la comunicación anterior, nuestra disposición de recibir una visita de verificación (bien sea presencial o incluso virtual, considerando las dificultades logísticas que puedan presentarse para la realización de una visita de verificación en China) de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7 del Acuerdo Anti-dumping de la OMC, el procedimiento establecido en el anexo I del

established by Decree 1794 of 2020 and the Andean Community's regulations on the handling of confidential information within the framework of antidumping investigations.

6.2. Attach price lists for both domestic and export markets, as well as discount and rebate schedules applicable during the investigation period.

Please refer to attachment 6.2.

Due to the fact that tires traded by GTT are destined to a significant amount of countries, the information regarding exports to third countries (besides Colombia) is presented for Latin America countries, which allows for an even comparison of export volumes and prices.

7. ADDITIONAL RELEVANT INFORMATION

In addition to the information provided in this questionnaire, during the investigation and the evidentiary stage, further evidence will be requested regarding the alleged injury caused to the domestic industry.

We also reiterate, as requested in the previous communication, our willingness to receive a verification visit (either in person or even virtually, considering the logistical difficulties that may arise for conducting a verification visit in China) in accordance with Article 6.7 of the WTO Antidumping Agreement, the procedure established in Annex I of the same agreement, and Article 2.2.3.7.6.12 of Decree 1794 of 2020.

The need to conduct a verification visit will allow the authority to directly verify the company's business operations in order to confirm the need, in the event

mismo acuerdo y el artículo 2.2.3.7.6.12 del Decreto 1794 de 2020.

La necesidad de realizar una visita de verificación permitirá a la autoridad la comprobación directa de las operaciones comerciales de la compañía para efectos de confirmar la necesidad de, en caso de imponer derechos antidumping definitivos, otorgar un margen de dumping individual conforme a lo solicitado en la comunicación enviada a la autoridad, con sustento en la información aportada por la compañía en el marco de la presente investigación y la información eventualmente verificada en la visita.

De conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, **por regla general**, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto investigado, y establece que las autoridades deben determinar “el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación” (Artículo 6.10.2).

En el caso de GITI, la imposición de un margen individual tiene sustento suficiente en el hecho de que las estructuras de precios y costos y decisiones comerciales de la compañía están determinados por las fuerzas del mercado, y no están determinados ni influenciados por políticas públicas o medidas gubernamentales que favorezcan a los productores o comercializadores, o que distorsionen de cualquier forma las fuerzas de mercado aplicables a las operaciones de la compañía.

Además, las relaciones y transacciones con partes vinculadas se realizan bajo condiciones de economía de mercado, las cuales son debidamente reportadas en los informes financieros de la Compañía y que se preparan de

of imposing definitive antidumping duties, to grant an individual dumping margin as requested in the communication sent to the authority, based on the information provided by the company within the framework of this investigation and the information eventually verified during the visit.

In accordance with Article 6.10 of the WTO Anti-Dumping Agreement, **as a general rule**, the authorities will determine the dumping margin applicable to each exporter or producer concerned of the product under investigation, and it establishes that the authorities must determine “the dumping margin applicable to any exporter or producer who submits the necessary information in a timely manner to be considered in the course of the investigation” (Article 6.10.2).

In the case of GITI, the imposition of an individual margin is sufficiently supported by the fact that the company's price and cost structures and commercial decisions are determined by market forces, and are not determined or influenced by public policies or government measures that favor producers or distributors, or that distort in any way the market forces applicable to the company's operations.

Furthermore, relationships and transactions with related parties are conducted under market economy conditions, which are duly reported in the Company's financial statements, prepared in accordance with internationally recognized accounting standards. These related-party transactions do not affect product prices.

In this regard, and considering the Company's willingness to provide all the information required by the authority, in addition to that already provided in this questionnaire, it is necessary that, in determining the imposition of antidumping duties, the Company be given individual consideration. This will allow for maintaining a balance in trade conditions based on the specific circumstances

conformidad con los estándares de contabilidad reconocidos internacionalmente. Estas operaciones entre partes vinculadas no afectan los precios de los productos.

En este sentido, y considerando la disposición de la compañía a aportar toda la información que requiera la autoridad, además de la ya aportada en el presente cuestionario, resulta necesario que, en la determinación de la imposición de derechos antidumping, se otorgue un tratamiento individual a la compañía, que permita mantener el equilibrio en las condiciones de comercio a partir de las condiciones particulares sobre precios de exportación, valor normal y demás factores a partir de la información de la compañía que se aporta a la presente investigación.

8. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se solicita a la autoridad considerar las pruebas aportadas en los anexos relacionados a continuación:

Anexos:

- Anexo 1. Poder otorgado por el representante legal
- Anexo 2.2. Estructura corporativa
- Anexo 3.2. Referencias (SKU)
- Anexo 3.2. (imágenes SKUs)
- Anexo 3.4. certificados de conformidad de producto presentados por el importador colombiano
- Anexo 3.6. Volumen de ventas
- Anexo 4.1. Información general de Ventas
- Anexo 5.1. Ventas a Colombia
- Anexo 5.1.1. Facturas comerciales
- Anexo 6.2. Lista de precios.

regarding export prices, normal value, and other factors derived from the information provided by the Company.

8. REQUEST FOR EVIDENCE

We respectfully request the Authority to consider the evidence provided in the related attachments below:

Attachments:

- Attachment 1. Power of Attorney signed by the Legal Representative.
- Attachment 2.2. Corporate Structure
- Attachment 3.2. References (SKUs)
- Attachment 3.2. (SKU Images)
- Attachment 3.4. Product Conformity Certificates Submitted by the Colombian Importer
- Attachment 3.6. Sales Volume
- Attachment 4.1. General Sales Information
- Attachment 5.1. Sales to Colombia
- Attachment 5.1.1. Commercial Invoices
- Attachment 6.2. Price List

PÁGINA EN BLANCO

Anexo 1. Poder otorgado por el representante legal
Attachment 1. Power of Attorney signed by the Legal
Representative.

Español

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

PODER ESPECIAL

Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Singapur, identificada con el número de identificación 200208873N (la "Compañía"), actuando a través de su director, el **Sr. Lei Huai Chin** con documento de identidad número H05704323 expedido en la R.P. China, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales vigentes, en adelante **EL PODERDANTE**.

Mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, **EL APODERADO** para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 287 del 21 de octubre de 2025 - D-215-73-142**. El apoderado también podrá otorgar poder a otros abogados de su firma para realizar diligencias o comparecer en la audiencia, con autorización previa y por escrito del Poderdante.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado, a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

English

MINISTRY OF COMMERCE, INDUSTRY AND
TOURISM

SPECIAL POWER OF ATTORNEY

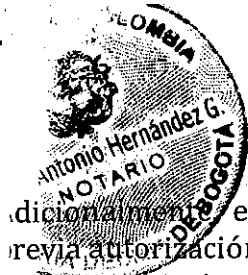
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd., a company duly incorporated and existing under the laws of Singapore, identified with its Identification Number 200208873N (the "**Company**"), acting through its director **Mr. Lei Huai Chin**, identified by identity document number H05704323 issued in P.R. China, hereinafter referred to as **THE PRINCIPAL**.

I hereby grant the present **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with citizenship ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., practicing lawyer and holder of professional license No. 138.153 issued by the Superior Council of the Judiciary, hereinafter referred to as **THE ATTORNEY-IN-FACT** to initiate and carry out, on behalf of the Company, the representation of the Company in the administrative procedure initiated by **Resolution 287 of October 21st, 2025 - D-215-73-142**. The attorney-in-fact may further delegate authority to other lawyers from his or her firm for procedural matters or representation at the hearing with prior written authorization with the Principal.

The Attorney is expressly authorized to file all types of submissions and defenses, receive notifications, request clarifications or modifications, and in general, carry out all necessary actions to complete all procedural steps and exhaust all necessary procedural actions related to the initiated proceeding, in order to comply with the precise terms of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.







Adicionalmente, el Apoderado queda facultado, previa autorización del Poderdante, para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y resumir este poder en todo o en parte y, en todo caso está autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato y únicamente con el fin de defender los intereses de la Compañía.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd.

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Apoderado especial

Additionally, the Attorney is authorized, prior authorization from the Principal, to withdraw and accept this power of attorney in whole or in part, and in any case is authorized to carry out all actions necessary for the full execution of this power of attorney and only for purpose of defending the Company's interests.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully,

LEI HUAI CHIN
Director
Giti Tire Global Trading Pte. Ltd. 2025.11.27

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
C.C. 79.984.338 de Bogotá
T.P. 138.153 del C.S. de la J.
juan.barbosa@legalb.co
Attorney-in-fact







公 证 书

(2025) 沪陆家嘴证外经字第 136 号

申请人：李怀靖，男，1964 年 8 月 17 日出生，港澳居民来往内地通行证号码：H05704323

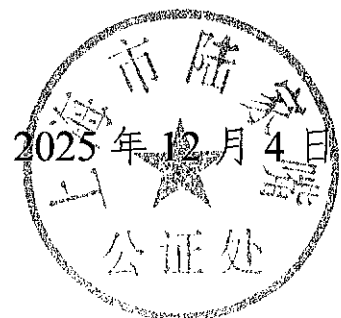
公证事项：签名

兹证明李怀靖于 2025 年 11 月 27 日在上海市长宁区临虹路 280 弄 2 号，在本公证员的面前，在前面的西班牙语和英语对照的《特别授权书》上签名。

中华人民共和国上海市陆家嘴公证处

公 证 员

徐佳斌



L150417397







ACTA NOTARIAL

(2025) H.L.J.Z.Z.W.J.Z. N° 136

Solicitante: LEI HUI CHIN, masculino, nacido el 17 de agosto de 1964, titular del Permiso de viaje al continente para residentes de Hong Kong y Macao n° H05704323.

Qué notarizar: Firma

Se certifica por la presente que LEI HUI CHIN compareció el día 27 de noviembre de 2025 en la calle Linhong, callejón 280, n° 2, distrito de Changning, Shanghái, y en presencia de mí, el notario, firmó el anterior *Poder Especial* redactado en versión bilingüe español-inglés.

Notario Xu Jiabin

(sello)

Notaría Lujiazui de Shanghái

(sello)

República Popular China

Expedida el 4 de diciembre de 2025



L150417403



本附加证明书仅证明公文书上的签名、签署人签名时的身份，必要时可证明公文书上的印鉴属实。附加证明书不对公文书内容予以证明。
This Apostille only certifies the authenticity of the signature, the capacity of the person who has signed the public document and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Visit <https://consulat.mfa.gov.cn/VERIFY/> and scan the QR code to verify the issuance of this Apostille.



13138461



附加证明书 APOSTILLE

(1961年10月5日海牙公约)
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. 文书出具国:
Country: 中华人民共和国
People's Republic of China
本公文书 This public document
2. 签署人
has been
signed by 徐佳斌
Xu Jiabin
3. 签署人身份
acting in the
capacity of 公证员
Notary Public
4. 印鉴名称
bears the
seal/stamp of 上海市陆家嘴公证处
Shanghai Lujiazui Notary Public Office

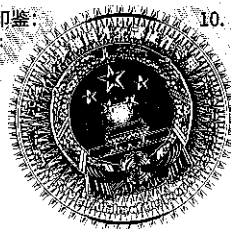
证明 Certified

5. 签发地
at 上海
Shanghai
6. 签发日期
the 2025年12月05日
December 05, 2025
7. 签发人
by 陈永亮 / Chen Yongliang
上海市外事办公室
Foreign Affairs Office of Shanghai Municipality



8. 附加证明书编号
No 认字第253100090646号

9. 签发机关印鉴
Seal/Stamp:



10. 签名
Signature:

陳永亮



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 82159

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079984338, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

JDBM



82159-1

83bdffaa80

17/12/2025 13:39:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Notario (10) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 83bdffaa80, 17/12/2025 13:39:58



Anexo 2.2. Estructura corporativa
Attachment 2.2. Corporate Structure
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 2.2. Estructura corporativa
Attachment 2.2. Corporate Structure
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.2. Referencias (SKU)
Attachment 3.2. References (SKUs)
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.2. (imágenes SKUs)
Attachment 3.2. (SKU Images)
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

**Anexo 3.4. certificados de conformidad de producto
presentados por el importador colombiano
Attachment 3.4. Product Conformity Certificates
Submitted by the Colombian Importer
(Archivo Excel)**

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 3.6. Volumen de ventas
Attachment 3.6. Sales Volume
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 4.1. Información general de Ventas
Attachment 4.1. General Sales Information
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1. Ventas a Colombia
Attachment 5.1. Sales to Colombia
(Archivo Excel)

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

Anexo 5.1.1. Facturas comerciales a GTT
Attachment 5.1.1. Commercial Invoices to GTT
[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

**Anexo 6.2. Lista de precios.
Attachment 6.2. Price List
(Archivo Excel)**

[CONFIDENCIAL/CONFIDENTIAL]

INFORMACION CONFIDENCIAL APORTADA EN UN LIBRO DE EXCEL

GTT Attachments_CONFIDENCIAL

3.2. SKUs

3.2 SKUs (images)

3.4. Certificación

3.6. Ventas GTT

4.1. Info. General de Ventas

5.1. Ventas a Colombia

sales to other LAM

6.2. Lista de Precios